



EXTRACTO DE DOCUMENTOS ESENCIALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE SOBRE ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

1. Propuesta al Consejo de Gobierno.
2. Texto del Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
3. Informe jurídico sobre el Anteproyecto de Ley.
4. Memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).
5. Informe razonado de decisión de la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana (OTPC)
6. Informe realizado por el Consejo Regional de Servicios Sociales.
7. Informe realizado por el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia.
8. Propuesta de la Directora General de Familia y Políticas Sociales.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia le corresponde, en virtud del artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo y por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario, política infantil y de la tercera edad, instituciones de protección y tutela de menores, respetando en todo caso la legislación civil, penal y penitenciaria, promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

En desarrollo de estas funciones, la Ley 3/2003, de 10 de abril, del sistema de Servicios Sociales, regula en su artículo 10 los denominados Servicios Sociales Especializados en el sector de Familia e Infancia. Así, el artículo 11 prescribe que estos Servicios Sociales realizarán actuaciones tendentes a la protección, promoción de los menores y familias y a la estabilización de la estructura familiar, y para ello desarrollarán “programas de intervención familiar, defensa de los derechos de los menores en caso de ruptura familia...mediación familiar e intergeneracional”.

La mediación familiar se configura como un espacio de comunicación, en el que las partes, protagonistas del proceso, acuden voluntariamente a un profesional debidamente formado y acreditado, a fin de tomar las decisiones necesarias para resolver el conflicto en el que están inmersos.

En los últimos tiempos, la mediación ha adquirido un espacial protagonismo, presentándose como una posibilidad para la resolución positiva de los conflictos que surgen en el seno de la familia con la finalidad de preservar su estabilidad, manteniéndose los necesarios vínculos emocionales entre las personas y evitando las consecuencias negativas en las más vulnerables, como los hijos o las personas dependientes.

Por ello, la Administración Regional ha desplegado distintas actuaciones para el desarrollo de la mediación familiar, como la creación de los servicios de Punto de Encuentro Familiar, mediación Intergeneracional y Mediación Familiar en procesos de ruptura de pareja y en conflictos relacionados con la dependencia de algunos de los miembros de la familia.



Asimismo, también desde las Corporaciones Locales y otras entidades públicas y privadas, se vienen desarrollando servicios y programas de mediación familiar que hacen que la Comunidad Autónoma empiece a contar con una estructura básica que deberá ampliarse y fortalecerse.

De esta manera, resulta preciso redactar una Ley que regule la mediación familiar en este ámbito territorial, una norma que configure la mediación no solo como una institución que tenga por finalidad evitar la judicialización de los conflictos familiares con el objeto de agilizar el trabajo de los tribunales de justicia, sino fundamentalmente para que posibilite la obtención de soluciones a los conflictos familiares que son consensuadas, responsables, autogestionadas y eficaces que aseguran el cumplimiento posterior de los acuerdos y preservan la relación futura entre las partes, algo que resulta fundamental en el ámbito de la familia, más aún cuando se trata de salvaguardar la educación y cuidado de los menores y las personas dependientes.

El procedimiento de elaboración del Anteproyecto es el recogido en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente, del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que dispone en su apartado 4, que la Consejería o Consejerías proponentes, remitirán el anteproyecto acompañado de los documentos indicados a la Comisión de Secretarios Generales a efectos de que, tras su examen, se eleve por la misma una propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, relativa a los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que, a juicio de la Comisión, resulten oportunos, sin perjuicio de los que tengan carácter preceptivo.

Constan en el expediente, Propuesta del Centro Directivo de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales; Memoria de Análisis de Impacto Normativo, así como el Informe del Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia y el Informe del Consejo Regional de Servicios Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.a) del Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial de servicios sociales, y el artículo 3.a) del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales, estimándose conveniente continuar la tramitación del expediente con su remisión para Dictámenes preceptivos de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, Consejo Económico y Social y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.



En virtud de lo expuesto y, en ejercicio de las competencias que me están atribuidas y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, **SE ELEVA AL CONSEJO DE GOBIERNO**, el expediente relativo al **Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, con el fin de que dicho Órgano de Gobierno decida sobre ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten oportunos, sin perjuicio de los ya solicitados (Informe razonado de decisión de la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana (OTPC); Informe del Consejo Regional de Servicios Sociales; Informe del Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia), así como de los dictámenes preceptivos que han de emitirse por el Consejo Económico y Social y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Murcia, a 26 de mayo de 2016

**LA CONSEJERA DE FAMILIA E
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

Fdo.: Violante Tomás Olivares



Referencia:
N/Referencia:

COMUNICACIÓN DE RÉGIMEN INTERIOR

Lugar y Fecha	MURCIA, 25 DE MAYO DE 2016
De:	JEFE DE SERVICIO DE DESARROLLO NORMATIVO Y ORGANOS DE PARTICIPACIÓN
Dirigido a:	VICESECRETARIA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
Asunto:	REMISIÓN DE INFORME

Adjunto le remito, para continuar su tramitación, Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, una vez introducidas en su texto todas las sugerencias y recomendaciones realizadas por el Servicio Jurídico de esa Vicesecretaría en Informe emitido en fecha 17 de mayo.

Recibí el original

Fecha:

Fdo.:



ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Objeto*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Concepto y finalidad de la Mediación familiar*

Artículo 4. *Principios de la Mediación familiar*

Artículo 5. *Conflictos familiares susceptibles de mediación*

Artículo 6. *Situaciones en las que se limita el uso de la mediación familiar*

CAPITULO II

Competencias de la Administración Regional. Entidades colaboradoras

Artículo 7. *De las competencias de la Administración Regional*

Artículo 8. *Consejo Asesor de la Mediación de la Región de Murcia*

Artículo 9. *Entidades colaboradoras*

CAPITULO III

De las partes de la mediación familiar

Artículo 10. *Partes de la mediación familiar*

Artículo 11. *Derechos de las Partes en el proceso de mediación*

Artículo 12. *Deberes de las Partes en el proceso de Mediación*

CAPÍTULO IV

Ejercicio de la mediación, personas mediadoras y entidades de mediación

Artículo 13. *Autorización de las personas mediadoras*

Artículo 14. *Deberes de la Persona Mediadora*

Artículo 15. *Derechos de la Persona Mediadora*

Artículo 16. *Entidades de Mediación familiar*

Artículo 17. *Motivos de Abstención y Recusación*

Artículo 18. *Excepciones al deber de Secreto y Confidencialidad*



CAPÍTULO V Procedimiento de mediación

- Artículo 19. *Inicio de la Mediación*
- Artículo 20. *Designación o Elección de la Persona Mediadora*
- Artículo 21. *Sesión o sesiones Informativas*
- Artículo 22. *Sesión Constitutiva*
- Artículo 23. *Desarrollo del procedimiento*
- Artículo 24. *Causas de Terminación del Proceso de Mediación*
- Artículo 25. *Acta final de Mediación y documentación de los acuerdos alcanzados*
- Artículo 26. *Coste de la mediación familiar*
- Artículo 27. *Supuestos de la gratuidad de la mediación*

CAPÍTULO VI Régimen sancionador

- Artículo 28. *Definición y tipos de infracciones*
- Artículo 29. *Infracciones leves*
- Artículo 30. *Infracciones graves*
- Artículo 31. *Infracciones muy graves*
- Artículo 32. *Prescripción de infracciones y sanciones*
- Artículo 33. *Sanciones*
- Artículo 34. *Criterios de graduación*
- Artículo 35. *Atribución de competencias sancionadoras*
- Artículo 36. *Procedimiento sancionador*
- Artículo 37. *Medidas cautelares*

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la Mediación familiar, como un espacio de comunicación, en el que las partes, protagonistas del proceso, acuden voluntariamente a un profesional debidamente formado y acreditado, a fin de tomar las decisiones necesarias para resolver el conflicto en el que están inmersos.

En cualquier contexto de convivencia humana, surgen todo tipo de conflictos entre las personas. La institución familiar constituye el núcleo fundamental de la convivencia y del desarrollo de las personas y en consecuencia el centro de diversas



problemáticas que afectan a los distintos miembros que las componen, cuyas consecuencias, de no resolverse adecuadamente los conflictos, pueden ser muy negativas para estos, y especialmente para los miembros más vulnerables.

Por ello, es necesario desarrollar otros métodos de resolución de conflictos familiares. Entre ellos, la mediación ha adquirido un especial protagonismo, presentándose como una posibilidad para la resolución positiva de los conflictos que surgen en el seno de la familia con la finalidad de preservar su estabilidad, manteniendo los necesarios vínculos emocionales entre las personas y evitando las consecuencias negativas en aquellas más vulnerables, como los hijos o las personas dependientes.

Siendo así, y habiendo demostrado la mediación ser un modelo altamente eficaz en la gestión y resolución de conflictos, resulta lógico que ésta se aplique de forma global en la atención de la amplia tipología de conflictos que se pueden dar en la familia.

A finales de los 60 y principios de los 70, la mediación familiar aparece en algunos estados de Norteamérica y Canadá, como una técnica de resolución alternativa de conflictos (RAC) capaz de reducir el impacto de los mismos ante las crecientes demandas de separación y divorcio, y los problemas derivados de la guarda y custodia de los hijos.

A partir de la década de los ochenta y más concretamente en los 90 países como Inglaterra, Francia y Bélgica comienzan a desarrollar servicios de mediación familiar y modificar su legislación para incorporar la mediación como un modelo de resolución de conflictos familiares.

Además de estos países que acabamos de mencionar, buena parte de los países de nuestro entorno europeo han previsto el recurso a organismos de mediación para la gestión de conflictos familiares

En el contexto normativo internacional, el interés por la mediación familiar arranca en 1986 con la Recomendación R (86) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros sobre las Medidas para Prevenir y Reducir la Carga de Trabajo Excesiva de los Tribunales, en la que se promueve, como objetivo principal, la solución amistosa de los conflictos.

Posteriormente el Consejo de Europa recomienda a los gobiernos de los estados miembros instituir o promover la mediación familiar al objeto de mejorar la comunicación de los miembros de la familia, reduciendo los litigios entre las partes enfrentadas. Mediante este proceso se busca la consecución de acuerdos amistosos que permitan mantener las relaciones personales entre padres e hijos, así como la reducción del coste económico, social y temporal que conlleva la solución de conflictos. En consecuencia, el Comité de Ministros aprueba la Recomendación Número R (98) sobre Mediación familiar del Consejo de Europa el 21 de enero de 1998. Esta Recomendación encomienda a los gobiernos adoptar y reforzar todas las medidas que



consideren necesarias para la promoción y utilización de la mediación familiar como medio apropiado de resolución de conflictos familiares.

De igual modo, la Comisión de la Comunidad Europea, que a solicitud del Consejo, el 19 de abril de 2002, aprueba el Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, plantea como una prioridad política para las instituciones de la Unión Europea, a las que incumbe estas modalidades alternativas de resolución de conflictos, procurar el mejor entorno posible para su desarrollo y esforzarse para garantizar su calidad.

Por último, y dentro de este marco internacional, se han dictado diferentes Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, como la de 22 de octubre de 2004 y la de 21 de mayo de 2008, teniendo entre sus objetivos el mejorar el acceso a la justicia, una mayor colaboración entre la mediación y el proceso civil, promover el recurso de la mediación en los Estados miembros permitiendo a los órganos jurisdiccionales sugerir la mediación a las partes, facilitando, por tanto, el acceso a alternativas positivas de gestión y resolución de conflictos, fomentando, así, una solución amistosa de los litigios y un equilibrio entre la mediación y el sistema judicial.

II

En cuanto al ámbito normativo estatal, la Constitución Española de 1978, en su artículo 39, encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos e hijas cualquiera que sea su filiación.

En este sentido, en los últimos años los poderes públicos han realizado numerosas actuaciones, tanto en el plano legislativo como social, prestando una mayor atención a las necesidades familiares.

En nuestra Región, ésta Ley surge de la experiencia que se viene desarrollando en los últimos años en el contexto de la mediación familiar, a través del impulso de servicios públicos de mediación tanto en el ámbito de la ruptura de pareja, conflictos derivados de la situación de dependencia de algún miembro de la familia, de los conflictos intergeneracionales así como, en los distintos conflictos familiares que afectan a las relaciones convivenciales. Los resultados de esta experiencia apuntan a confirmar la utilidad de la mediación como instrumento de resolución de conflictos, así como de prevención de su agravamiento y cronificación, constituyéndose por tanto como un recurso muy potente de apoyo a las familias.

La mediación se configura en la presente Ley, como un espacio de comunicación, en el que las partes, acuden voluntariamente a un profesional cualificado, imparcial y neutral, que actúa como facilitador del proceso, creando un espacio de diálogo en



donde prevalezca la equidad comunicativa, la igualdad, seguridad y libertad de las partes, a fin de adoptar las decisiones necesarias para resolver el conflicto en el que se encuentran.

La finalidad de esta Ley es, por un lado, ofrecer una alternativa para la gestión y resolución pacífica, positiva, de conflictos de carácter familiar de diversa índole. Y por otro, la necesidad siempre presente y prioritaria de salvaguardar los derechos y el bienestar de los menores, personas mayores dependientes u otros miembros desfavorecidos en este tipo de situaciones, constituyendo un objetivo preferente en los procesos de mediación.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en su artículo 10.1.o) atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de “Bienestar y servicios sociales”. Mediante la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de Marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a esas competencias en materia de Bienestar y servicios sociales, recogidas ahora en el artículo 10.Uno.18, se incorporó, además de la potestad legislativa y reglamentaria, la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales.

En el desarrollo de estas funciones, la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia establece en su Artículo 10 la constitución de los Servicios Sociales Especializados, que entre otros sectores, desarrollarán actuaciones en materia de familia. Así, en el Artículo 11.1 prescribe que los servicios sociales especializados del sector de la Familia e Infancia realizarán actuaciones tendentes a la protección, promoción de los menores y familias y a la estabilización de la estructura familiar, y para ello se desarrollaran “programas de intervención familiar, defensa de los derechos de los menores en caso de ruptura familiar [...], mediación familiar e intergeneracional”.

En aplicación de las competencias, establecidas en el artículo 10.3 de la ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en la última década la Administración Regional ha desplegado distintas actuaciones para el desarrollo de la mediación familiar, como la creación de los servicios de Punto de Encuentro Familiar, Mediación Intergeneracional y, recientemente, Mediación familiar en procesos de ruptura de pareja y en conflictos relacionados con la dependencia de alguno de los miembros de la familia. Del mismo modo, también desde las corporaciones locales y otras entidades, públicas y privadas, se vienen desarrollando servicios y programas de mediación familiar que hacen que la Región empiece a contar con una estructura básica que deberá ampliarse y fortalecerse.

En este sentido, la integración de la mediación familiar en el sistema público de servicios sociales amplía los recursos dirigidos a la protección y promoción a la familia, a partir de un análisis de sus necesidades, y favorece la intervención coordinada con otros sistemas de protección social a la familia, de modo que se cubran todos los ámbitos necesarios para la atención de los conflictos familiares.



La presente ley, además de suponer un impulso a esa incipiente red de servicios de mediación, tiene el objetivo de regular la práctica de la mediación para asegurar la calidad de las actuaciones en esta materia. En este sentido es fundamental tanto la preparación técnica de las personas mediadoras, como enunciar los principios básicos de la mediación, que han de presidir todas las actuaciones en esta materia, así como establecer los derechos y obligaciones tanto de los mediadores como de los mediados.

Esta Ley refuerza el compromiso por parte de la administración autonómica con la creación del Centro de Mediación familiar de la Región de Murcia, dependiente del departamento competente en materia de familia, como impulsor principal de la mediación y órgano de apoyo y referencia tanto de los mediadores como de las familias que desean resolver sus conflictos mediante la mediación.

Del mismo modo la presente ley conceptualiza en un sentido amplio los conflictos familiares susceptibles de mediación y se establecen los criterios de gratuidad teniendo en cuenta, tanto criterios económicos como el interés superior de los menores y de las personas con discapacidad y personas mayores dependientes.

Así pues, y tal y como queda definida en esta ley, la mediación en el ámbito de la familia no solo tiene la finalidad de evitar la judicialización de los conflictos familiares con el objeto de agilizar el trabajo de los tribunales de justicia, sino fundamentalmente de posibilitar la obtención de soluciones a los conflictos familiares que son consensuadas, responsables, autogestionadas y eficaces, que aseguran el cumplimiento posterior de los acuerdos y preservan la relación futura entre las partes. Algo que resulta fundamental en el ámbito de la familia, más aún cuando se trata de salvaguardar la educación y cuidado de los menores y/o las personas dependientes.

III

La presente Ley se compone de 37 artículos divididos en seis capítulos que a continuación se señalan, así como una disposición transitoria y dos finales.

El Capítulo I, dedicado a las disposiciones de carácter general, expone el objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley, y define la mediación familiar como un procedimiento extrajudicial, voluntario y confidencial de gestión positiva de conflictos familiares, en el que las partes implicadas solicitan y aceptan la intervención profesional de un tercero, imparcial y neutral, que les ayuda a buscar, por sí mismas, a través del diálogo, soluciones consensuadas que se ajusten a sus intereses y necesidades. De igual modo, señala la finalidad de este procedimiento, los principios fundamentales que han de contemplarse en el desarrollo del mismo y se especifican los conflictos familiares que son susceptibles de la mediación y aquellas situaciones en las que su uso está limitado.

En el Capítulo II se establecen las competencias que, en el desarrollo de la presente Ley, asume la Administración Regional; se señala la creación del Consejo Asesor Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia y se especifican las características y funciones de las Entidades Colaboradoras.



El Capítulo III recoge qué personas son beneficiarias de la mediación familiar, así como sus derechos y deberes durante el procedimiento.

El Capítulo IV, relativo al ejercicio de la mediación, describe los parámetros para la autorización de la persona mediadora, así como sus deberes y derechos durante el proceso de mediación familiar. Se señalan, también, los requisitos que han de cumplir los Equipos y Entidades de Mediación; los motivos de abstención y recusación para declinar el inicio de un proceso de mediación por parte de la persona mediadora, y las excepciones al deber de Secreto y Confidencialidad.

En el Capítulo V se detalla el procedimiento de mediación familiar, deteniéndose en su inicio, en el momento de la designación o elección de la persona mediadora, en la reunión inicial de carácter informativo, en el desarrollo del procedimiento, en las diferentes causas de terminación de la mediación, y en la finalización del proceso. De igual modo, se describe la documentación de los acuerdos y los efectos de los mismos y se hace referencia al coste de la mediación y los requisitos para acogerse a la gratuidad de la intervención.

Por último, el Capítulo VI se dedica a las infracciones y sanciones, distinguiéndose entre leves, graves y muy graves, tipificándose las mismas, haciendo una expresa atribución competencial a fin de evitar inseguridades jurídicas y previendo la imposición de medidas cautelares.

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la mediación familiar, como un espacio de comunicación, en el que las partes, protagonistas del proceso, acuden voluntariamente a un profesional debidamente formado y acreditado, a fin de tomar las decisiones necesarias para resolver el conflicto en el que están inmersos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

El ámbito de aplicación de esta Ley afecta a las actuaciones profesionales de mediación familiar que se desarrollen total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con la participación de personas o entidades, públicas o privadas, acreditadas para actuar en dicho ámbito, inscritas en el Registro de Entidades, Centros y servicios Sociales.



Artículo 3. *Concepto y finalidad de la mediación familiar*

1. La mediación es un proceso voluntario y confidencial de gestión positiva de conflictos, en el que las personas implicadas, solicitan y aceptan, la intervención profesional de un tercero, imparcial y neutral, que les ayuda a buscar por sí mismas, a través del diálogo, soluciones consensuadas que se ajusten a sus intereses y necesidades.
2. La finalidad de la mediación definida en esta Ley es proponer un sistema de resolución de conflictos que posibilite preservar las relaciones, prevenir o minimizar los conflictos, evitando el deterioro de las relaciones y la apertura de procedimientos judiciales contenciosos, poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativas, así como facilitar el cumplimiento de sentencias judiciales.

Artículo 4. *Principios de la mediación familiar*

Las actuaciones de mediación que se desarrollen en el marco de esta Ley contemplarán necesariamente los siguientes principios:

a) Voluntariedad:

Las partes pueden acogerse o no a la mediación y desistir en cualquier momento sin necesidad de alegar causa alguna. Este desistimiento, las ofertas de negociación realizadas por las partes, los acuerdos que no hayan sido aceptados por escrito, así como cualquier otra circunstancia derivada de la mediación, no podrán tener efecto en un litigio posterior.

Dicha voluntariedad puede darse contractualmente ante controversias surgidas o que puedan surgir, pactando de buena fe el compromiso a intentar el procedimiento, antes de acudir a la vía judicial. Esta cláusula será válida incluso ante la discrepancia en cuanto a la validez del contrato donde conste.

La voluntariedad afecta igualmente a la persona mediadora, para aceptar la mediación, iniciar el proceso o para darlo por concluido en los términos previstos en la presente Ley.

b) Imparcialidad y neutralidad:

La persona mediadora respetará los puntos de vista de los participantes y preservará su igualdad y equilibrio en la negociación, ayudando a las partes en la búsqueda de soluciones, sin dar su opinión, sugerir ni proponer acuerdos.

c) Autodeterminación de las partes:

Las partes son las protagonistas del proceso de mediación, siendo labor del mediador conseguir que éstas alcancen por sí mismas soluciones a los asuntos tratados en mediación.



Las partes han de comprometerse a colaborar en el proceso de mediación ofreciendo su apoyo, el intercambio de información, y facilitando la intervención mediadora.

d) Confidencialidad:

Todas las personas intervinientes en la mediación mantendrán el secreto de la información obtenida, verbal o documentalmente, en el proceso.

El mediador, en virtud al secreto profesional, no podrá revelar información tratada en las sesiones ni el contenido de los acuerdos alcanzados durante el proceso. Así mismo, no podrá participar como testigo o perito en procedimiento judicial alguno, ni emitir informes valorativos para estas u otras instancias sin perjuicio de lo establecido en los artículos 18 y 23 de la presente Ley.

e) Carácter personalísimo e inmediatez:

Los sujetos en conflicto tienen el deber de asistir personalmente a las sesiones de mediación sin que puedan valerse de representantes o intermediarios. No obstante, podrán utilizarse medios audiovisuales en alguna de las sesiones donde sea imposible la presencia simultánea de las partes, siempre que quede garantizada su identidad y la de la persona mediadora.

Sin perjuicio de lo anterior, la presencia física de las partes será necesaria en el momento de la firma de los acuerdos.

f) Buena Fe

Los participantes en el procedimiento de mediación actuarán conforme a las exigencias de la buena fe, con una actitud de colaboración y manteniendo el respeto a todas las partes.

Las partes, durante el tiempo en el que se desarrolle el proceso de mediación, no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna actuación judicial o extrajudicial en relación con el objeto de conflicto, salvo en el caso de la necesidad de medidas cautelares o medidas urgentes para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

g) Especial protección de los intereses de los niños, las niñas, las personas con discapacidad y las personas mayores dependientes:

La persona mediadora velará por la adecuada protección de los intereses personales y patrimoniales de los niños, las niñas, adolescentes, las personas con discapacidad y las personas mayores dependientes. A este fin, concederá una tramitación preferente a los procedimientos que les afecten y promoverá su participación en el proceso de mediación cuando ello sea posible y necesario para la salvaguarda de sus intereses.

h) Flexibilidad



La mediación, aún constituyendo un procedimiento flexible, debe respetar las normas mínimas establecidas en la presente Ley como garantía de calidad.

i) Debate contradictorio

La mediación debe potenciar la libertad de las partes para exponer sus puntos de vista sobre las situaciones en conflicto y la intervención equilibrada de las mismas durante el transcurso del proceso.

j) Respeto al Derecho

Los acuerdos alcanzados serán conforme al Derecho, no pudiendo ser utilizados para contravenir la legislación o evitar fraudulentamente su utilización. Se debe garantizar el derecho de las partes a acudir a la vía judicial, cuando así lo deseen.

Artículo 5. Conflictos familiares susceptibles de mediación

Podrá ser objeto de mediación familiar cualquier conflicto sobre el que el ordenamiento jurídico vigente reconozca a los interesados la libre disponibilidad o, en su caso, sean susceptibles de ser homologados judicialmente o elevados a escritura pública ante notario del modo establecido legalmente.

Artículo 6. Situaciones en las que se limita el uso de la mediación familiar

La mediación familiar, tal como se define en la presente Ley, no será de aplicación:

1. Cuando los profesionales detecten a lo largo del proceso que alguno de los implicados en el conflicto no ejerce control sobre su voluntad.
2. Cuando en alguna de las partes, durante el proceso, se detecten conductas violentas o bien sea objeto de violencia familiar, maltrato físico, emocional o abuso sexual, porque las decisiones estarán inevitablemente condicionadas por el desequilibrio de poder. Cuando se detecten estas situaciones y sean constitutivas de un ilícito penal deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente.
3. Cuando alguna de las personas implicadas en el conflicto manifieste su no voluntariedad o resistencia al proceso de mediación.
4. Cuando los conflictos, a juicio del mediador, deban ser abordados desde otras formas de intervención o tratamiento.

CAPITULO II

Competencias de la Administración Regional. Entidades colaboradoras

Artículo 7. Competencias de la Administración Regional



La Consejería competente en materia de mediación familiar, a través de la unidad administrativa que se designe al efecto, ejercerá las funciones para el impulso y desarrollo de la mediación en la Región de Murcia, entre ellas:

1. Difundir la mediación como procedimiento positivo de resolución de conflictos familiares.
2. Aprobar las acciones formativas que acreditarán la autorización exigible a las personas mediadoras y supervisar aquellas que se desarrollen en la Región de Murcia, de conformidad con la normativa de aplicación.
3. Gestionar el Registro correspondiente.
4. Facilitar el acceso a la mediación.
5. Elaborar cuantos informes, propuestas, disposiciones y resoluciones sean precisos para desarrollar la mediación prevista en la presente Ley.
6. Ejercer la potestad sancionadora en los supuestos previstos en la presente Ley.
7. Promover la investigación y el conocimiento de las técnicas de mediación familiar, sus especialidades y avances.
8. Elaborar un Código de Conducta y buena práctica de la persona mediadora.
9. Presidir el Consejo Asesor Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.
10. Cualquier otra que pueda derivarse de lo dispuesto en la presente Ley o de su desarrollo reglamentario.

Artículo 8. Consejo Asesor Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.

Se crea el Consejo Asesor Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia que actuará como órgano asesor de la Administración, e integrará representantes de la Universidad, del Sistema Judicial, de Colegios Profesionales y entidades representativas del ámbito de la mediación. Su naturaleza, composición, procedimiento de actuación y competencias se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 9. Entidades colaboradoras.

1. Serán Entidades colaboradoras de la Administración Regional, en lo contemplado en la presente Ley, los Colegios Profesionales, así como otras entidades existentes o que se puedan constituir en el futuro, que integren a profesionales habilitados para el ejercicio de la mediación familiar en el ámbito de la presente Ley.

2. Los Colegios Profesionales y demás entidades colaboradoras velarán por el adecuado cumplimiento de los deberes de las personas mediadoras de su propio colectivo, así como por la difusión y aplicación del código deontológico exigible a las mismas.

3. Como entidades colaboradoras de los órganos de la administración regional en materia de mediación familiar, además:

- a) Facilitarán información sobre el acceso y las características de la mediación cuando los interesados se dirijan a ellos.



b) Colaborarán con la Administración Regional en las iniciativas relativas a formación de mediadores y en la difusión y promoción de la mediación.

4. Los Colegios Profesionales podrán ofrecer servicios de mediación familiar, así como formación específica en mediación, siempre que estén reconocidas por la Administración Pública y cumplan con las condiciones establecidas en la presente Ley y en la Ley 5/2012 de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

CAPITULO III

De las partes de la mediación familiar

Artículo 10. Partes de la mediación familiar

Serán consideradas partes en los procedimientos de mediación regulados en la presente Ley las personas que presenten conflictos susceptibles de resolverse con la intervención de un mediador profesional y habilitado para la gestión del proceso de mediación.

Artículo 11. Derechos de las partes en el proceso de mediación.

Las partes de los procesos de mediación familiar gozarán, en el ámbito de la presente Ley, de los siguientes derechos:

- a. Solicitar los servicios de un mediador, para lo cual tendrá acceso al listado de mediadores y entidades inscritos en el Registro correspondiente.
- b. Iniciar de común acuerdo un procedimiento de mediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley, así como desistir individualmente del mismo en cualquier momento.
- c. Conocer con carácter previo a la mediación el coste de la misma y las características y finalidad del procedimiento.
- d. Tener garantizado el derecho al secreto profesional y a la confidencialidad en los términos establecidos legalmente.
- e. Recibir de la persona mediadora una copia del compromiso de mediación y del acta de la sesión final, justificantes de asistencia, en su caso, así como del acuerdo alcanzado.
- f. Ser tratados con la adecuada consideración durante el procedimiento de mediación.
- g. Disponer durante el proceso de mediación del asesoramiento necesario para lograr los acuerdos de forma libre y voluntaria. Este asesoramiento en ningún caso podrá ser realizado por la persona mediadora.
- h. Recusar al profesional designado, si se da alguna causa de abstención y recusación previstas en el artículo 19 de esta Ley.
- i. Presentar queja o reclamación por prestación inadecuada, insatisfacción o incumplimiento de los derechos que le asisten según la normativa vigente.

Artículo 12. Deberes de las partes en el proceso de mediación familiar

En el ámbito de los procesos de mediación regulados en la presente Ley, las partes tendrán los siguientes deberes:

- a. Firmar el Acta Constitutiva, el Acta de la sesión final y el acuerdo, en su caso.
- b. Cumplir los acuerdos alcanzados en el proceso de mediación, una vez firmado por las partes.
- c. En los casos en que exista un procedimiento judicial abierto, en relación a los conflictos a tratar en el proceso de mediación, realizar las actuaciones necesarias de comunicación al órgano judicial competente para que dichos procedimientos no interfieran en el correcto desarrollo de la intervención. Así como no iniciar o realizar nuevas actuaciones judiciales o extrajudiciales hasta la finalización del proceso de mediación.
- d. Cumplir las condiciones y principios de la mediación recogidas en el Acta Constitutiva.
- e. Actuar de buena fe, proporcionando información veraz y completa sobre el conflicto y mostrar predisposición a la búsqueda de acuerdos.
- f. Tener en cuenta el interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, de las personas con discapacidad y mayores dependientes que pudieran estar implicados, directa o indirectamente, en el conflicto que sea susceptible de mediación.
- g. Asistir personalmente o a través de representantes legales o por medios audiovisuales o telemáticos a las sesiones de mediación.
- h. Satisfacer los honorarios y gastos de la persona mediadora, excepto cuando acudan a un servicio de mediación público o a uno privado que preste la mediación de forma gratuita.
- i. Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO IV

Ejercicio de la mediación familiar, personas mediadoras y entidades de mediación

Artículo 13. Autorización de las personas mediadoras

La persona mediadora, salvo que por normativa legal se establezca una titulación específica que autorice para desempeñar tal actividad, es un profesional que teniendo capacidad para obrar no incurre en ninguna de las causas de incompatibilidad del artículo 17 y que reúne los siguientes requisitos:

- a. Tener titulación universitaria o de Formación Profesional de Grado Superior, así como formación específica en mediación, tal y como se establece en la normativa de aplicación.
- b. Estar inscrito en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en su caso, en el correspondiente Colegio Profesional.



- c. Comprometerse a desarrollar actividades de formación continua en el ámbito de la mediación familiar, que deberán acreditarse en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- d. La persona mediadora deberá estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que cubra la responsabilidad derivada de la actividad profesional mediadora.

Artículo 14. *Deberes de la persona mediadora*

La persona mediadora a lo largo de su actuación está obligada a:

1. Inscribirse, previamente al ejercicio de sus funciones, en el Registro Entidades, Centros y Servicios Sociales, en los términos que contempla la normativa correspondiente.
2. Facilitar la comunicación entre las partes garantizando la igualdad y el equilibrio entre las partes, y velar por dispongan de la información y el asesoramiento necesario.
3. No actuar en defensa de los intereses personales de cualquiera de las partes, con posterioridad a una mediación intentada, con independencia de su resultado, ni aún como testigo.
4. Respetar los principios esenciales de la mediación y los deberes inherentes a ellos.
5. Velar para que los acuerdos conseguidos en mediación respeten el interés superior de los menores, las personas con discapacidad o mayores dependientes que se encuentren afectados por el conflicto familiar, así como promover que las partes tengan en cuenta dicha protección.
6. Informar, en su caso, al órgano judicial correspondiente, a través de los representantes legales de las partes, únicamente acerca de la finalización del proceso, así como de si se ha alcanzado o no acuerdo, en los casos en que se haya iniciado la mediación por derivación judicial o por solicitud de las partes cuando existan procedimientos judiciales abiertos.
7. No realizar posteriormente con cualquiera de las partes y respecto a cuestiones propias del conflicto sometido a mediación funciones atribuidas a profesiones distintas a la mediación.
8. Respetar las normas deontológicas que apruebe la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
9. Advertir a las partes en la reunión inicial informativa de sus deberes y derechos así como de los principios características, finalidad y costes de la mediación.
10. Mantener la confidencialidad y el secreto profesional, respecto de los hechos tratados en el curso de la mediación, aun después de haber cesado la misma, haya habido o no acuerdo, no pudiendo desvelar o utilizar cualquier dato, hecho o documento de los que conozca con ocasión de la mediación, salvo en los supuestos indicados en el artículo 18.
11. Garantizar los derechos de las partes en conflicto en los términos previstos en esta Ley.
12. Advertir a las partes de la posibilidad de asesorarse técnica y/o jurídicamente para decidir con libertad y en términos que se amparen sus respectivos derechos sobre aquellas cuestiones cuya regulación legal requiera previa y suficiente información especializada.
13. Cuando proceda, la persona mediadora informará a las partes de la posibilidad de



- recurrir a otro tipo de servicios, absteniéndose de intervenir como mediador y derivando a las partes a los profesionales competentes.
14. En cualquier caso, está obligada a informar a las autoridades competentes de los datos que puedan revelar la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.
 15. Facilitar la actuación inspectora y de seguimiento de la Administración, teniendo en cuenta los deberes de secreto profesional y confidencialidad.
 16. Redactar, firmar y entregar a las partes un duplicado del Acta Constitutiva, del Acta de la Sesión Final, los acuerdos, en su caso y, a solicitud de las partes, justificantes de asistencia a las sesiones.
 17. Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

Artículo 15. *Derechos de la persona mediadora*

La persona mediadora, en el ejercicio de la actividad que se regula en la presente Ley, será titular de los siguientes derechos:

- a. Recibir apoyo y orientación, para el desempeño de sus funciones, del profesional que libremente designe, respetando sus obligaciones legales de confidencialidad.
- b. Recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa, así como, obtener de ellas el oportuno respeto a sus actuaciones.
- c. Percibir una compensación económica u honorarios, así como el reintegro de los gastos que la mediación le cause.
- d. Renunciar a una mediación solicitada, no iniciar la misma o finalizar la ya iniciada, mediante Acta que deberá entregar a las partes en la que conste dicha renuncia.
- e. Dar por finalizado el procedimiento de mediación si aprecia voluntad de no alcanzar acuerdo, o una incapacidad manifiesta para lograrlo, o una falta de la necesaria colaboración para el desarrollo del procedimiento o, en general, si entiende concurre cualquier otra circunstancia que, a su juicio, haga inútil continuar el procedimiento.
- f. Cualesquiera otros derechos reconocidos en esta Ley o en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 16. *Entidades de mediación*

1. Las personas mediadoras pueden, para el ejercicio de tal actividad, constituirse en entidades jurídico privadas. Dichas entidades habrán de incluir dentro de su objeto social el desempeño de la mediación.

2. Con anterioridad a la prestación de sus servicios, las entidades de mediación deberán ser autorizadas y registrarse de conformidad con la normativa que regula el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

3. Serán Entidades de Mediación:

- a. Las creadas por Organismos Públicos.
- b. Las creadas por empresas privadas y asociaciones legalmente constituidas.
- c. Las creadas por Colegios Profesionales.



4. Las entidades de mediación habrán de contar, al menos, con un profesional habilitado para el ejercicio de la mediación, debidamente acreditado e inscrito en la sección correspondiente del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, siendo ésta o éstas personas las únicas habilitadas para el ejercicio de la mediación en dichas entidades.

5. Los derechos y deberes de las personas mediadoras que formen parte de entidades de mediación son los reflejados en los artículos 16 y 17 de la presente Ley.

Artículo 17. *Motivos de abstención y recusación*

1. La persona mediadora deberá declinar su intervención, en el plazo de cinco días desde la comunicación de su designación, en el supuesto en que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Tener vínculo de parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el cuarto grado con alguna de las partes intervinientes en la mediación, con sus asesores, representantes legales o mandatarios. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes implicadas en el conflicto.
- b. Haber intervenido como perito o testigo en procesos judiciales en los que las partes tuvieran intereses diversos.
- c. Haber realizado actuaciones profesionales relacionadas con la titulación universitaria que dio origen a la adquisición de la condición de mediador, a favor o en contra de alguna de las partes.
- d. Tener interés económico, patrimonial y/o personal en el asunto objeto de mediación o estar afectado directamente pudiendo perder, por ello, su imparcialidad.
- e. Tener o haber tenido cuestión litigiosa con alguna de las partes intervinientes en la mediación.
- f. En casos donde exista un hecho delictivo, que obligue a recurrir al sistema judicial.
- g. Cuando el mediador se enfrenta a una injusticia manifiesta que le lleva a inclinarse hacia una de las partes y perder su imparcialidad.
- h. Cuando se aprecien cualquiera de las situaciones reflejadas en el artículo 14 de la presente Ley
- i. En los supuestos en que el mediador aprecie el incumplimiento de algún Principio Rector de los establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.
- j. Si se diese cualquier otra causa que a su juicio le obligara a abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

2. En los supuestos anteriormente mencionados en los apartados a) hasta el e), el mediador podrá aceptar o continuar su intervención en el proceso de mediación cuando se haga constar por escrito su capacidad para actuar con total imparcialidad y siempre que esto sea consentido por todas las partes del proceso de mediación.

3. Si concurre cualquiera de las circunstancias señaladas en el punto 1, salvo que se den las circunstancias descritas en el punto 2, y la persona mediadora no declina su intervención en el procedimiento de mediación, cualquiera de las partes podrá en el plazo



de cinco días desde que tiene conocimiento de la aceptación por parte del mediador y de la causa de abstención, recusar su nombramiento mediante escrito motivado donde haga constar las causas de la recusación.

4. Finalizado el proceso de mediación, el profesional que haya ejercido como persona mediadora no podrá, en ningún caso, asistir o representar a ninguna de las partes en un litigio posterior relacionado con el proceso de mediación, teniendo el deber de comunicar al tribunal el haber ejercido como mediador en caso de ser citado como testigo o designado como perito.

Artículo 18. *Excepciones al deber de secreto y confidencialidad*

1. El deber de confidencialidad del mediador cesa en los siguientes casos:
 - a. Si todas las partes directamente afectadas autorizan de forma expresa que se ponga en conocimiento el contenido de los acuerdos alcanzados en mediación para su ratificación, homologación o ejecución.
 - b. En los casos y circunstancias previstos en la Ley 5/2012 de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, así como en las leyes procesales y penales.
2. No afecta al deber de secreto y confidencialidad la consulta de los datos que no sean personalizados para fines estadísticos, formativos o de investigación. Se considera información no personalizada aquella que no pueda asociarse a una persona identificada o identificable.
5. Cuando en el transcurso de la mediación surgieran indicios de comportamientos que supongan una amenaza para la vida o integridad física o psíquica de alguna de las personas afectadas por esta, o se tenga conocimiento de un hecho delictivo, los mismos se pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO V **Procedimiento de mediación**

Artículo 19. *Inicio de la mediación.*

El proceso de mediación se podrá iniciar;

- a) A petición de las partes, de común acuerdo.
- b) A instancia de una de las partes, siempre que la otra manifieste estar de acuerdo.

Artículo 20. *Designación o elección de la persona mediadora*

1. La persona mediadora deberá ser aceptada por las partes, pudiendo ser nombrada del siguiente modo:



- a) Por elección consensuada de las partes interesadas en iniciar un proceso de mediación, que deberán instarlo ante cualquiera de las personas o entidades mediadoras inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
- b) Por la aceptación de las partes de la persona mediadora designada por la entidad de mediación a la que se haya solicitado la intervención.

2. La mediación podrá llevarse a efecto por una o más personas mediadoras, actuando éstas bajo la fórmula de comediación y de un modo coordinado. Cuando haya más de una persona mediadora, éstas deberán ser aceptadas por los participantes, adquiriendo idéntica responsabilidad ante las partes.

Artículo 21. *Sesiones informativas*

1. Con carácter previo al inicio del proceso, una vez instada la solicitud de las partes, el mediador o entidad de mediación convocará a las mismas a una primera reunión o reuniones de carácter informativo.

2. En esta o estas sesiones, la persona mediadora informa a las partes de sus derechos y deberes, de las causas de recusación del mediador, de los principios rectores de la mediación, de las características del proceso, su temporalidad, de la validez jurídica de los acuerdos que puedan adoptarse y de los honorarios profesionales.

3. En el caso de inasistencia de alguna de las partes a la sesión informativa de manera injustificada, ésta será entendida como el desistimiento de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asisten a la sesión informativa no será confidencial.

4. Si en base a lo dispuesto en los artículos 6 y 17 de la presente Ley no se cree viable la mediación, ésta no se iniciará. La persona mediadora, de forma razonada y por escrito, comunicará a las partes y a la autoridad judicial si se tratase de una mediación derivada, las razones por las cuales considera inviable el procedimiento de mediación.

Artículo 22. *Sesión constitutiva*

1. El proceso de mediación se inicia con una primera sesión donde las partes firman el Acta Constitutiva, documento donde se manifiesta el deseo y compromiso de las partes a participar en la mediación.

2. Este documento deja constancia de las siguientes cuestiones:

- a. Identificación de las partes.
- b. Identificación del mediador y, en su caso, de la entidad de mediación.
- c. Denominación del conflicto que se somete a mediación.
- d. Temporalización de la intervención, sin perjuicio de que ésta pueda sufrir variaciones durante su desarrollo.
- e. Honorarios de la persona mediadora o entidad de mediación y del coste de la intervención.



- d. Aceptación de los participantes al cumplimiento de los principios de la mediación y de sus derechos y deberes durante el procedimiento.
- e. Lugar de celebración y lengua en que se desarrollará el proceso.

3. Este Acta Constitutiva deberá ser firmada por las partes y por la persona o personas mediadoras en prueba de su conformidad, realizándose tantas copias como partes intervengan en el proceso, y otra copia que formará parte del expediente de mediación.

Artículo 23. Desarrollo del procedimiento

1. Las reuniones de las partes con la persona mediadora se realizarán conforme a la periodicidad establecida en la reunión inicial, pudiendo modificarse posteriormente por acuerdo entre las partes.

2. A petición de las partes, se podrá redactar el correspondiente documento justificativo de asistencia a las reuniones de mediación.

3. A criterio del mediador, a petición o no de las partes, se podrán realizar reuniones individuales con los distintos participantes, poniéndolo en conocimiento de todos ellos. La información obtenida durante las mismas será de carácter confidencial, a excepción de aquella que, de forma expresa, sea autorizada a revelarse al resto de las partes en conflicto.

4. La duración de las sesiones de mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de los asuntos a tratar. Reglamentariamente se determinará la duración de la mediación así como las situaciones excepcionales que pudieran producirse.

Artículo 24. Causas de terminación del proceso de mediación.

El procedimiento de mediación terminará por las siguientes causas:

- a. Por la consecución de un acuerdo entre las partes.
- b. Por desistimiento de cualquiera de las partes.
- c. Por decisión de la persona mediadora en los casos que se recogen en la presente Ley.
- d. Por expirar el plazo de duración establecido reglamentariamente.

Artículo 25. Acta final de mediación y documentación de los acuerdos alcanzados.

1. En cualquier momento del procedimiento, la persona mediadora, por causas justificadas, o cualquiera de las partes podrán dar por terminado el mismo sin llegar a un acuerdo, en cuyo caso, la persona mediadora levantará un acta final de mediación con la firma de las partes y comunicará dichas circunstancias al órgano judicial derivante, cuando



proceda. El Acta Final de mediación, deberá contener únicamente la fecha y lugar de celebración, participantes en la misma, número de sesiones realizadas y si se ha logrado o no llegar a un acuerdo. Dicho documento determinará la finalización del procedimiento de mediación debiendo la persona mediadora facilitar una copia de la misma a cada una de las partes y guardar otra en el expediente de mediación. En el supuesto de que una de las partes no ofrezca su disposición a firmar la referida Acta, el mediador así lo hará constar en el documento.

2. Cuando se alcanza acuerdo voluntario entre las partes sobre el objeto de la mediación, la persona mediadora redactará el acuerdo debiendo requerir la firma de todos los intervinientes así como facilitarles posteriormente una copia, guardando otra copia del mismo en el expediente de mediación.

3. En caso de que la Administración Regional lo considere oportuno o necesario, la persona mediadora deberá facilitar a la Unidad Administrativa correspondiente los datos de cada mediación finalizada en la forma que se determine reglamentariamente, salvaguardando en todo caso la confidencialidad.

4. Una vez finalizado el proceso de mediación con acuerdo, se podrá, a criterio del mediador, y de las características de la intervención, realizar un seguimiento que podrá llevarse a cabo de forma presencial, telefónica o telemática.

5. El Acuerdo de Mediación podrá ser total o parcial en función de los temas tratados durante el proceso y de los que finalmente queden resueltos por las partes durante la intervención.

6. En el documento denominado Acuerdo de Mediación deberán constar los siguientes datos;

- a. Lugar y fecha de en la que se suscribe el acuerdo.
- b. Identificación de las partes y de la persona o personas mediadoras así como la entidad de mediación, en su caso.
- c. Identificación de la entidad derivante, si la hubiere, o del número de Juzgado y procedimiento en el supuesto de derivación judicial.
- d. Los acuerdos, compromisos y obligaciones asumidas por las partes.

7. El Acuerdo de Mediación deberá ser firmado por las partes en cada una de sus páginas para su validez. La persona mediadora informará a las partes sobre la validez de los acuerdos alcanzados, suministrando una copia debidamente firmada a cada uno de los participantes en el proceso y quedándose con otro ejemplar en el expediente de mediación.

8. Las partes podrán utilizar los acuerdos alcanzados directamente.

9. También podrán homologarlos judicialmente a través de su tramitación y junto con los escritos judiciales que sean pertinentes. Para la redacción y homologación del acuerdo habrán de requerir asistencia letrada, que en ningún caso podrá llevarse a cabo por la persona mediadora.



10. De igual modo, podrán elevar los acuerdos alcanzados en el procedimiento a escritura pública ante Notario al objeto de conformar su acuerdo como título ejecutivo, para lo cual deberán presentar el Acta Constitutiva, el Acta Final de Mediación y el Acuerdo de Mediación sin que sea necesaria la presencia del mediador, según la normativa vigente.

11- En todo caso, los acuerdos que se adopten tendrán como prioridad, en el caso de estar implicados directa o indirectamente en el conflicto, los intereses superiores de los menores y personas dependientes.

12. Los acuerdos entre las personas en conflicto producen los efectos que les reconozca la legislación que les resulte aplicable.

Artículo 26. Coste de la mediación familiar

1. Haya finalizado, con o sin acuerdo, el proceso de mediación, el coste del mismo será dividido en la misma proporción entre las partes, a no ser que previamente se haya establecido algún otro criterio para hacer frente al mismo.

2. Se podrá exigir a las partes la provisión de fondos que se estime o determine necesaria para atender al coste de la mediación.

Artículo 27. Supuestos de gratuidad de la prestación.

1. La mediación será gratuita para aquella parte que cumpla los requisitos económicos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y demás normas aplicables.

2. Si el beneficio de la mediación familiar gratuita solo le fuera reconocido a alguna de las partes en conflicto, la otra parte o partes tendrán que abonar el coste de la mediación que proporcionalmente les corresponda, con arreglo a las tarifas que reglamentariamente se establezcan.

3. Reconocido el derecho a la mediación gratuita y concluido el procedimiento de mediación sin que las partes hayan alcanzado acuerdo alguno, se podrá solicitar nuevamente la mediación gratuita, para la resolución del mismo conflicto, una vez transcurrido un año desde la finalización del proceso.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 28. Definición y tipos de infracciones.



1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente Ley que sean imputables a la persona mediadora en el ejercicio de las funciones de mediación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrir.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

Artículo 29. *Infracciones leves.*

a) No informar a las partes, con carácter previo al inicio del proceso, sobre el coste de la mediación en los supuestos de no gratuidad.

b) No facilitar a las partes una copia del documento de aceptación, y de los justificantes de las sesiones y de las actas.

c) La dilación injustificada del proceso por causa imputable en exclusiva al propio mediador familiar.

d) El incumplimiento del deber de redacción de cualquiera de las actas de las sesiones de mediación.

e) El abandono de la función mediadora con causa justificada, sin haberlo comunicado con la antelación suficiente.

f) El incumplimiento de cualquier otro deber que incumba a la persona mediadora, contenido en el artículo 14 de esta Ley, que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 30. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

a) El abandono de la función mediadora sin causa justificada.

b) Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concurra causa de abstención.

c) La grave falta de respeto con las partes sometidas a mediación.

d) Excederse del plazo fijado reglamentariamente para el proceso de mediación sin causa justificada.

e) La comisión de la tercera falta leve en el término de un año.

f) No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas.



g) Incumplir la obligación de abstenerse de ofrecer a las personas en conflicto sus servicios fuera del campo de la mediación familiar o ejercer, con las mismas personas, otra función distinta de la mediación.

Artículo 31. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

a) El cobro de compensación económica u honorarios o gastos por la actividad mediadora, en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.

b) Toda actuación que suponga una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.

c) El abandono de la función mediadora sin causa justificada, si además comporta un grave perjuicio para las personas menores implicadas en el proceso y las personas dependientes.

d) El incumplimiento del deber de confidencialidad y secreto profesional, salvo los supuestos previstos en el artículo 18.

e) El incumplimiento de los deberes de neutralidad e imparcialidad regulados en esta Ley.

f) La adopción de acuerdos manifiestamente contrarios a Derecho que causen perjuicio grave a la Administración o a las partes sometidas a la mediación.

g) La comisión de una infracción, cualquiera que sea, cuando el autor o autora haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas graves en el término de un año.

h) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello, o ejercer la mediación familiar prevista en la presente Ley sin estar inscrito en el Registro.

i) Realizar actuaciones de mediación, conociendo la existencia de una situación de violencia de género o malos tratos hacia algún miembro de la familia.

Artículo 32. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones reguladas en la presente Ley, prescriben en los plazos siguientes:



- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los tres años.
- c) Las muy graves, a los cinco años.

2. Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Al año las calificadas como leves.
- b) A los tres años las calificadas como graves.
- c) A los cinco años las calificadas como muy graves.

Artículo 33. *Sanciones.*

1. Las infracciones en materia mediación familiar se sancionarán de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta tres mil euros o amonestación
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa, superior a tres mil euros y hasta treinta mil euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa, superior a treinta mil euros y hasta ciento cincuenta mil euros.

2. En cualquier caso, las infracciones graves y muy graves podrán acumular a la sanción de multa:

- a) La de suspensión temporal, hasta seis años, para el ejercicio de servicios de mediación familiar, en el supuesto en el que su configuración u organización facilite la reiteración de infracciones de la misma naturaleza.
- b) La de inhabilitación temporal, hasta seis años, para el ejercicio de servicios de mediación familiar, en el supuesto de que el responsable de la infracción la hubiese cometido prevaleándose de cualquier circunstancia referida a la falta de capacidad de los perjudicados
- c) La de inhabilitación definitiva para el ejercicio de servicios de mediación familiar, en el supuesto de que se hubieren cometido infracciones muy graves vulneradoras de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 34. *Criterios de graduación.*

1. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad del perjuicio físico, psíquico, moral o económico ocasionado a las partes implicadas en el procedimiento de mediación, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.



- b) El grado de intencionalidad o negligencia en la acción u omisión.
- c) El beneficio económico obtenido por la persona infractora de forma que la sanción que se le imponga no sea inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción.
- d) La trascendencia social de la infracción.
- e) La reincidencia o reiteración, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.
- f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos por la Administración.
- g) La gravedad del riesgo o peligro creado para las partes o personas implicadas en el procedimiento.

2. A los efectos de la letra e del apartado anterior, se entenderá que existe reincidencia cuando se haya cometido, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza, declarado así por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 35. *Atribución de competencias sancionadoras.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la imposición de las siguientes sanciones:

- a) La de inhabilitación para el ejercicio de servicio de mediación familiar, definitiva o por tiempo superior a tres años.
- b) La de suspensión temporal para el ejercicio de servicios de mediación familiar por tiempo superior a tres años.
- c) La de multa por importe superior a treinta mil euros.

2. Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de mediación familiar la imposición de las siguientes sanciones:

- a) La de inhabilitación para el ejercicio de servicios de mediación familiar, por tiempo superior a un año y hasta tres años.
- b) La de suspensión temporal para el ejercicio de servicios de mediación familiar por tiempo superior a un año y hasta tres años.
- c) La de multa por importe superior a tres mil euros y hasta treinta mil euros.



3. Corresponde al titular del centro directivo competente en materia de mediación familiar, la imposición de las sanciones no atribuidas expresamente en los párrafos anteriores.

4. Cuando por la comisión de una infracción correspondan sanciones cuya imposición esté atribuida a órganos distintos, en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el de rango superior avocará la facultad del órgano de menor rango.

Artículo 36. *Procedimiento sancionador.*

El ejercicio de la potestad sancionadora se efectuará previa instrucción del oportuno procedimiento, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IX de la Ley de la Ley 30/1992, de 26 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto nº 131/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de servicios sociales y demás disposiciones que sean de aplicación. Todo ello sin perjuicio de otras acciones que contra los mismos se puedan presentar.

Artículo 37. *Medidas cautelares.*

De manera excepcional, y siempre y cuando concurran circunstancias graves que afecten a la seguridad de las personas, especialmente de personas menores de edad o personas en situación de dependencia, o a los intereses de las personas implicadas en la mediación, se podrá acordar de manera cautelar, tanto en el acuerdo de iniciación del procedimiento como durante su instrucción, la suspensión de la actividad de la persona mediadora designada en ese procedimiento concreto o de la actuación de mediación en general, hasta la resolución del procedimiento sancionador.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Lo dispuesto en el artículo 14.1 y 16.2 de la presente Ley no será de aplicación a aquellas personas y entidades mediadoras que se encuentren ya inscritas, como Servicio de Mediación Familiar, en la tipología establecida por el Decreto nº 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*



Región de Murcia
Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades

Dirección General de Familia
y Políticas Sociales

Se faculta al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de mediación familiar, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, en el plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia



INFORME JURÍDICO SOBRE ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, donde se regula el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, en relación con el artículo 9 del Decreto 21/2016, de 23 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por el Servicio Jurídico de esta Consejería se emite el presente informe preceptivo relativo al citado Anteproyecto, elaborado por la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, y mencionado en el encabezamiento de este escrito:

OBJETO

El Anteproyecto de Ley que se informa tiene por objeto la regulación de la institución de la Mediación Familiar, como mecanismo para conseguir una resolución de los conflictos que surgen en el seno de la familia con la finalidad de preservar su estabilidad, evitando las consecuencias negativas en los miembros más vulnerables.

Se regula la mediación familiar como un espacio de comunicación, en el que las partes, protagonistas del proceso, acuden voluntariamente a un profesional debidamente formado y acreditado, a fin de tomar por ellas mismas las decisiones necesarias para resolver el conflicto en el que están inmersos.

En concreto pretende:

- Proponer un sistema de resolución de conflictos que posibilite preservar las relaciones, prevenir o minimizar los conflictos, evitando el deterioro de las relaciones.
- Salvaguardar los derechos y el bienestar de los menores, personas mayores dependientes u otros miembros desfavorecidos en este tipo de situaciones.
- Evitar la apertura de procedimientos judiciales contenciosos o poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativa.
- Facilitar el cumplimiento de las sentencias judiciales.
- Garantizar la profesionalidad y la formación de las personas mediadores, evitando el intrusismo profesional.



COMPETENCIA

El Anteproyecto de Ley que se informa tiene cobertura legal genérica en el **artículo 148.1.20 de la Constitución española**, en relación con el **artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia**, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio; precepto que otorga a la **Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario, política infantil y de la tercera edad, instituciones de protección y tutela de menores, respetando en todo caso la legislación civil, penal y penitenciaria, promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

RANGO NORMATIVO

El Anteproyecto que se informa adopta la forma de Ley, al dictarse en ejercicio de la potestad legislativa que para las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma atribuye a la Región de Murcia el **artículo 10.Dos del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia**.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento de elaboración del Anteproyecto es el recogido en el **artículo 46 de la Ley 6/2004**, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente, del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

El **Consejo de Gobierno** ejerce la iniciativa legislativa prevista en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía, mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión, de los proyectos de ley a la **Asamblea Regional**, que es quien ostenta la potestad legislativa según el artículo 22 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y deberá aprobar la norma.

El procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, en este caso la **Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**, que según el artículo 9 del Decreto de la Presidencia n.º 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, modificado por el Decreto de la Presidencia n.º 33/2015, de 31 de julio, es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: asistencia y bienestar social; desarrollo comunitario; promoción y protección de la familia; políticas de la mujer, infantil y de



la tercera edad; instituciones de protección, reinserción y rehabilitación de menores respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria; promoción e integración de los inmigrantes, emigrantes, discapacitados y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia; voluntariado, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

Y dentro de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el órgano impulsor del anteproyecto es la **Dirección General de Familia Y Políticas Sociales**, que según el artículo 4 del Decreto n.º 110/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, ejercerá las competencias de diseño y coordinación de actuaciones tendentes a la potenciación de una política social integral de atención y ayuda a la familia; dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos en materia de menor y familia; ejercer las funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como entidad pública competente, para la protección y reforma de menores, incluida la creación de centros de reinserción y rehabilitación, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria.

El anteproyecto elaborado irá acompañado de una **memoria de análisis de impacto normativo**, que incluye en un único documento el siguiente contenido:

- a) Una justificación de su oportunidad que incluya la motivación técnica y jurídica de la norma a aprobar, en especial de las novedades que se introducirán en el ordenamiento, con el grado de detalle suficiente que requiera el caso, así como de los estudios o informes que se estimen precisos para justificar su necesidad. La adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, así como la justificación de la competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.
- b) Un estudio que valore el impacto de la nueva regulación en las cargas administrativas que soportan los ciudadanos y empresas.
- c) Una relación de las disposiciones cuya vigencia resulte afectada por la norma proyectada.
- d) Un informe de impacto presupuestario que evalúe la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración.



- e) Un informe de impacto económico que evalúe los costes y los beneficios que la aprobación de la futura disposición implicará para sus destinatarios y para la realidad social y económica.
- f) Un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo.
- g) Cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Consta en el expediente la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) de fecha 26 de abril de 2016, elaborada por el Servicio de Desarrollo Normativo y Órganos de Participación de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Previo a la elaboración del texto normativo se han efectuado consultas con los interesados, fomentándose la participación en la elaboración del texto. Sus observaciones y las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones presentadas por los sujetos a los que se les ha dado audiencia, se recogen en el documento que aparece en el expediente con el título de *"Informe razonado de decisión"*.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.a) del Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial de servicios sociales, el proyecto ha sido informado por el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, en sesión extraordinaria de 5 de noviembre de 2015.

También, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto nº 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales, la disposición ha sido informada por este órgano de participación, en sesión extraordinaria de la misma fecha.

En cuanto a los informes y dictámenes preceptivos a recabar, señalar los siguientes:

- **Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma**, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 23 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



- **Informe del Consejo Económico y Social**, según el artículo 5 a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, de su creación, y el artículo 11.2, a) de la Orden de 24 de julio de 1994, que regula el Reglamento de organización y funcionamiento de este órgano consultivo.
- **Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, que lo regula.

La Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades remitirá el anteproyecto de ley y toda la documentación a la Comisión de Secretarios Generales a efectos de que, tras su examen, se eleve por la misma una propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, relativa a los ulteriores trámites que deben obrar en el expediente, con especial referencia a otras consultas, dictámenes o informes que, a juicio de la Comisión, resulten oportunos, sin perjuicio de los que tengan carácter preceptivo.

Será preceptivo el Informe de la Vicesecretaría de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que deberá referirse, necesariamente, a la corrección del procedimiento seguido, valoración jurídica de las alegaciones presentadas, así como a las disposiciones legales derogadas por el anteproyecto, parcial o totalmente.

La Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades someterá el anteproyecto al Consejo de Gobierno, a efectos de su aprobación como proyecto de ley y de su inmediata remisión a la Asamblea Regional, acompañado de la exposición de motivos y de cuantos antecedentes se estimen necesarios.

Por último señalar, que el Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación, siempre que no hubiera recaído el acuerdo final de la Asamblea Regional sobre el mismo.

CONTENIDO

El anteproyecto consta de 30 artículos y está estructurado en una Exposición de Motivos, 5 Capítulos, una Disposición Transitoria y otra Final.

Disposiciones de carácter general y referencias en el articulado al concepto de mediación familiar.-

El Anteproyecto de ley tiene por objeto la regulación de la mediación en el ámbito de la familia, conceptualizando en un sentido amplio los conflictos familiares susceptibles de mediación, aplicándose la mediación de forma global a todos los conflictos que se puedan dar en la familia. No se relacionan los concretos supuestos susceptibles de mediación, aunque sí las situaciones en las que se limita el uso de la mediación.



El Capítulo I del Anteproyecto de Ley viene dedicado a las Disposiciones de carácter general, regulando el objeto, ámbito de aplicación, concepto y finalidad de la mediación familiar y sus principios. Ahora bien, se considera que debería completarse este Capítulo con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 que regulan los conflictos familiares susceptibles de mediación y las situaciones en que se limita su uso. De este modo, se consigue un mejor y más completo encuadre del concepto de la mediación familiar que se regula en el Anteproyecto. ✓

Además, a lo largo del articulado de la ley se habla de “mediación” en general, por lo que regulando esta Ley la mediación familiar, es aconsejable añadir el término “familiar” evitando así dar cabida a cualquier otro tipo de mediación fuera de la misma.

En cuanto al ámbito de aplicación de la ley se exige un doble requisito:

- se circunscribe a las actuaciones de mediación *“que se desarrollen total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*.
- donde participen *“personas y entidades públicas y privadas”* acreditadas para actuar en dicho ámbito, mediante su inscripción en el *“Registro correspondiente de esta Comunidad”*.

Como puede observarse, se centra el ámbito de aplicación de la Ley en que la mediación se realice total o parcialmente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, exigiéndose que sea una persona física o entidad pública o privada que cuente con la acreditación para actuar en Murcia e inscrita en el Registro correspondiente. En este sentido, se debe cambiar la conjunción “y” por la conjunción “o” al entender que no es un requisito simultáneo, y acotarse al ámbito de la mediación a la “familiar”. Además, según se expone más adelante, hacer referencia a la inscripción en el *“Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales”*, en vez del “Registro correspondiente” y “Registro de Mediadores de la Región de Murcia”.

Competencias de la Administración Regional y Entidades colaboradoras, reguladas en el Capítulo II del Anteproyecto de Ley.

En este Capítulo se establecen las competencias de la Administración Regional en materia de mediación familiar y se crea mediante Ley el Consejo Asesor de la Mediación de la Región de Murcia, como órgano colegiado de carácter consultivo y de información permanente representativo de los colectivos y entidades representativas de este ámbito.

Dado que el Consejo Asesor de la Mediación de la Región de Murcia se crea mediante esta Ley, debe suprimirse el término “crear” del artículo 5.9 del



Anteproyecto, dado que su creación no se hará posteriormente. Y en cuanto a su denominación, se considera que sería más correcta la de *“Consejo Asesor de Mediación Familiar de la Región de Murcia”*, dado que sus competencias son en materia de mediación familiar y no cualquier mediación.

Dejando sentado que la naturaleza, composición, procedimiento de actuación y competencias del Consejo Asesor se desarrollarán reglamentariamente, sí que se establece que el mismo integrará representantes de la Universidad, del Sistema Judicial, de Colegios Profesionales y entidades representativas en el ámbito de la mediación.

En este sentido, los colectivos que no tienen representación específica en otros órganos de participación en materia de Servicios Sociales formarán parte de un órgano que ha de servir como un instrumento de participación activo en las decisiones políticas y administrativas que les afecten y en especial en el fomento de la mediación como procedimiento pacífico de resolución de conflictos familiares.

Además, como se ha afirmado anteriormente, se regulan las entidades colaboradoras en el ámbito de esta Ley, estableciendo el Anteproyecto que serán los Colegios Profesionales, así como otras entidades existentes o que se puedan constituir en el futuro, que integren a profesionales habilitados para el ejercicio de la mediación, dejando así abierta la posibilidad de considerar como entidades colaboradoras a entidades futuras.

Por tanto, se reconoce expresamente a los Colegios Profesionales que integren a profesionales habilitados para el ejercicio de la mediación, a ser entidad colaboradora de la Administración regional. Ahora bien, debería señalarse, que serán Colegios Profesionales que integren a profesionales habilitados para el ejercicio de la mediación *“familiar”*.

Estas entidades colaboradoras de los órganos de la administración regional en materia de mediación velarán por el adecuado cumplimiento de los deberes de las personas mediadoras de su propio colectivo, así como la difusión y aplicación del código deontológico exigible a las mismas.

Además, facilitarán información sobre el acceso y las características de la mediación cuando los interesados se dirijan a ellos, colaborarán con la Administración Regional en las iniciativas relativa a formación de mediadores y en la difusión y promoción de la mediación.

Se faculta a los colegios profesionales, no solo a colaborar, sino a ofrecer servicios de mediación, así como formación específica en mediación, siempre que dichas actividades estén reconocidas por la Administración Pública y cumplan con las condiciones establecidas en la Ley de Mediación Familiar y en la Ley 5/2012 de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.



En el artículo 8 se establece el deber de registro de las personas mediadoras y de las entidades de mediación. Pero hay que señalar que las entidades colaboradoras son distintas de las *entidades de mediación*, por lo que el contenido de dicho artículo deberá recogerse en el Capítulo IV, que es el dedicado a las mismas. Además su contenido ya se recoge en el artículo 18.2, por lo que debe eliminarse dicha repetición.

En cuanto al coste de la mediación familiar, regulado en el artículo 9 del anteproyecto, señalar que en el párrafo 12 del apartado II de la Exposición de Motivos del Anteproyecto, se expone: “...y se establecen los criterios de gratuidad teniendo en cuenta, tanto criterios económicos como de interés superior de los menores y de las personas con discapacidad y personas mayores dependientes”.

En cambio en el artículo 9, dedicado al Coste de la mediación familiar, no se hace referencia alguna a los supuestos de gratuidad, dado que establece que el coste del proceso de mediación será dividido en la misma proporción entre las partes, a no ser que previamente se haya establecido algún otro criterio para hacer frente al mismo.

Por tanto, debería completarse dicha regulación con una referencia a los supuestos de gratuidad, en especial cuando las partes tengan derecho a la justicia gratuita en los supuestos previstos en las normas reguladoras, así como en atención al interés superior de los menores, de las personas con discapacidad y personas mayores dependientes.

Si el beneficio de mediación familiar gratuita solo le fuera reconocido a alguna de las partes, la otra parte o partes tendrán que abonar el coste u honorarios de la mediación que proporcionalmente les corresponda.

En cuanto a la sistemática de la ubicación de este artículo en el articulado, el coste de la mediación se encuentra regulado en el artículo 9, en el Capítulo II “*Competencias de la Administración Regional. Entidades colaboradoras*”. Se considera que su ubicación no es correcta, y se sugiere colocarlo en el Capítulo V dedicado al “*Procedimiento de la Mediación*”, o bien dentro del artículo 4 dedicado a los **principios** de la mediación familiar.

Las partes en la mediación familiar reguladas en el Capítulo III del Anteproyecto de Ley.-

El Capítulo III del Anteproyecto de Ley, denominado “*beneficiarios de la mediación*”, desarrolla en el concepto, los derechos y deberes de las partes en conflicto.



En cuanto al concepto de “partes” recogido en el Anteproyecto de Ley, se consideran partes en la mediación, tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, en los siguientes términos: *“Serán consideradas partes en los procedimientos de mediación regulados en la presente Ley las personas o entidades públicas y/o privadas que presenten conflictos susceptibles de resolverse con la intervención de un mediador profesional y habilitado para la gestión del proceso de mediación”*.

Ahora bien, en el ámbito de la mediación familiar, es difícil concebir un supuesto de conflicto familiar que no sea entre personas físicas, por amplio que se considere el concepto de conflicto familiar susceptible de ser sometido a mediación. Ha de señalarse, una vez más, que la mediación regulada en este Anteproyecto de Ley es la mediación familiar, por lo que los conflictos han de ser familiares, en los que están comprendidos cualquier conflicto que se produzca entre parientes con capacidad de obrar, incluidos los menores de edad, que tengan entre si cualquier relación de parentesco.

Además, lo anterior se deduce de los principios informadores en que se basa la mediación familiar recogidos en el Anteproyecto, en concreto, el carácter personalísimo y la inmediatez de la misma.

Si se entiende que en conflictos fuera del ámbito familiar puedan ser partes personas jurídicas, pero en la mediación familiar tiene un difícil encuadre, por lo que se sugiere la revisión de este artículo y se mejore su redacción.

Además, se considera más apropiada la denominación para dicho Capítulo III: *“De las partes de la mediación”*, así como en el título del artículo 10 *“Partes de la mediación”*, dado que se hace referencia a las “partes” en el concepto de las mismas, así como en el desarrollo de los derechos y deberes recogidos en los artículos 11 y 12 siguientes, y en todo el articulado del Anteproyecto. En coherencia con lo anterior, en el primer párrafo del artículo 11, debe hacerse referencia a las “partes” y no a los beneficiarios.

En el Capítulo IV se regula el ejercicio de la mediación, las personas mediadoras y las entidades de mediación, en contraposición a las “partes” de la mediación.

Pueden realizar actuaciones de mediación familiar, tanto las personas físicas como las personas jurídicas, habilitadas para su ejercicio por la Administración Regional con el cumplimiento de determinadas condiciones.

En el ámbito de aplicación de la ley, regulado en el artículo 2, habla de personas “acreditadas”, por lo que debería unificarse dicha terminología.



En concreto, el artículo 15, denominado *“Habilitación de las personas mediadoras”* recoge los requisitos que debe cumplir la persona mediadora para poder ejercer la mediación. Nuevamente, se está haciendo una regulación en términos amplios, sin circunscribirla al ámbito familiar, recogiendo expresamente los siguientes requisitos:

- Titulación universitaria o de Formación Profesional de Grado Superior, así como formación específica en mediación, tal y como se establece en la normativa de aplicación.
- Estar inscrito en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en su caso, en el correspondiente Colegio Profesional.
- Acreditar la realización de actividades de formación continua en los términos que reglamentariamente se determine.
- Estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que cubra la responsabilidad de la actividad profesional mediadora.

En cuanto a estos requisitos, señalar que la acreditación de actividades de formación continua en los términos que reglamentariamente se determine, a diferencia de los demás, no puede ser un requisito a exigir con antelación al inicio de la actividad de mediación, como se deduce de dicho artículo. Esta exigencia está en coherencia con lo dispuesto con la exigencia de una formación continua exigida en el artículo 12 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, donde se establece que las Administraciones públicas competentes (en nuestro caso, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), en colaboración con las instituciones de mediación fomentarán y requerirán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, pero deberá exigirse a posteriori, como un requisito de calidad a controlar por las autoridades de inspección.

Por lo tanto, debería añadirse que ese requisito, es una obligación a la que se compromete la persona o entidad mediadora y como tal deberá acreditarlo en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En cuanto al **requisito de Inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y otros registros**, en el artículo 2 del Anteproyecto, cuando se refiere al ámbito de aplicación de la Ley, se hace referencia a la inscripción en el:

- *“Registro correspondiente de esta Comunidad”*, así como a
- la *“preceptiva inscripción en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia”*.



Posteriormente, en el artículo 15 dedicado a la habilitación de las personas mediadoras, exige como requisito *“estar inscrito en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*.

Como puede observarse, en vez de la creación de un registro específico de entidades mediadoras donde han de inscribirse, con carácter previo a la realización de la mediación, las personas o entidades mediadoras, se ha optado por la utilización del existente Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recogido en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

En consecuencia deberá corregirse dicha contradicción, entendiendo que no procede exigir la inscripción en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia, al carecer la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de competencias en materia de justicia.

En cuanto a la responsabilidad de las personas mediadoras, en el artículo 21 del Anteproyecto se habla de incumplimiento de las responsabilidades que incumben a las personas mediadoras según lo establecido en la Ley de Mediación, en cuanto supongan actuaciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa, pero sin establecer un catálogo de infracciones y sanciones correspondientes.

Se hace una remisión a los principios y procedimiento sancionador recogidos en:

- Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,
- Título VIII de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia
- Decreto nº 131/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de servicios sociales y demás disposiciones que sean de aplicación.

Se echa en falta la regulación específica del procedimiento sancionador aplicable en esta materia, si bien es admisible la remisión referida en cuanto a las normas de procedimiento. Ahora bien, también hay una remisión sustantiva que en cuanto al catálogo de infracciones que sería admisible si resultaran plenamente aplicables en esta materia, sin interpretaciones analógicas y/o extensivas, pero no puede aplicarse el catálogo de infracciones y sanciones establecido en la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, dado que hay infracciones que no encajan en esta materia, y no se hace salvedad alguna, por lo que se considera que debería regularse específicamente.



Dado que las infracciones y sanciones deben regularse por norma con rango de Ley, no puede dejarse su regulación para un desarrollo reglamentario posterior, por lo que lo más oportuno es hacer una regulación de las infracciones y sanciones aplicables a las personas mediadoras en esta Ley que ahora se tramita, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudieran incurrir.

A mayor abundamiento, una regulación en materia de mediación del régimen de infracciones y sanciones, evitaría dificultades para la ejecución de las labores propias de la actuación inspectora, dado que las Entidades inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, previamente al inicio de la actividad de mediación, están sujetas a la obligación normativa de someterse a un control e inspección.

El procedimiento de mediación regulado en el Capítulo V del Anteproyecto.-

En concreto, en cuanto al desarrollo del mismo, viene regulado en el artículo 26 del Anteproyecto, donde se habla de la periodicidad de las reuniones, posibilidad de realización de reuniones individuales, su confidencialidad con excepciones, estableciendo que la duración de las sesiones de mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de los asuntos a tratar, haciendo una remisión al desarrollo reglamentario en cuanto al número máximo de reuniones y las situaciones excepcionales que pudieran producirse.

Se considera que, ya que se limita la duración de la mediación estableciendo el número máximo de reuniones, sería más conveniente determinar el tiempo máximo de duración del proceso de mediación en su conjunto, dejando libertad a las partes en cuanto al número de reuniones a llevar a cabo para lograr un acuerdo, y evitando así una contradicción con el artículo siguiente, que habla del plazo de duración establecido reglamentariamente, como se expone a continuación.

En cuanto a las causas de terminación del proceso de mediación se recogen en el artículo 27 tres causas:

- Por la consecución de un acuerdo entre las partes.
- Por desistimiento de cualquiera de las partes.
- Por decisión de la persona mediadora en los casos que se recogen en la presente Ley.

Como puede observarse, no se hace referencia al transcurso del plazo acordado por las partes en el Acta Constitutiva, además, continúa el artículo 28



con la finalización del proceso de mediación y, en concreto, en el apartado 3 vuelve a recoger las causas en que se tendrá por terminada la mediación, incluyendo *“por expirar el plazo de duración establecido reglamentariamente”*; *“u otras causas que justifiquen su terminación”*.

Se considera que debería revisarse la redacción de artículo 28 (evitando contradicciones con el artículo 27) y se sugiere cambiarle el título por *“Acta final de mediación y documentación de los acuerdos alcanzados”*.

Asimismo, el artículo 29 debería refundirse con el 28, (dado que también regula el Acuerdo de Mediación que en su caso se alcance y su contenido) y con el artículo 30, como se indica a continuación.

En cuanto a los efectos de los acuerdos, recogido en el artículo 30 del Anteproyecto de Ley, debería completarse con lo recogido en el artículo 29, en sus puntos 4, 5, 6 y 7 (que se refieren a los efectos de los acuerdos), ampliando así su contenido y regulando en un mismo artículo dicha materia.

Desarrollo reglamentario.- En el texto en varios artículos se hace referencia al posterior desarrollo reglamentario.

Sería conveniente, establecer en una disposición final que *“se faculta al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de familia, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, en el plazo máximo de...contado a partir de la fecha de su entrada en vigor”*, o en términos similares.

Entrada en vigor.- Se establece un plazo de *vacatio legis* de un mes en la **disposición final única**.

Según el artículo 2.2 del Código Civil: *“las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa”*.

Se justifica en el expediente un plazo de *vacatio legis* mayor, en concreto en la MAIN (página 13) al afirmar que se ha ampliado la *vacatio legis* al tratarse de la regulación de una materia novedosa, ampliando el plazo para que pueda ser conocida, divulgada y publicitada la institución de la mediación familiar entre los colectivos afectados y la sociedad en general.



Por lo demás, y en lo referente a las **Directrices** que, sobre la forma y estructura, todo Anteproyecto de Ley debe cumplir, hay que destacar que la presente norma se ajusta a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 2005, aunque no obstante se deben corregir los siguientes aspectos y sugerencias de mejora de redacción:

- Revisar puntuación final de los títulos de los artículos y los párrafos. (Unos aparecen sin punto final, otros con punto, otros con punto y coma y otros con dos puntos).
- En el artículo 3.2, delante de *“la apertura de procedimientos judiciales contenciosos”*, cambiar la coma por una “y” o bien poner *“evitar la apertura de procedimientos judiciales contenciosos”*.
- En el artículo 5, dedicado a las competencias de la Administración Regional, añadir *“en materia de mediación”*.
- Revisar la denominación de los títulos de los Capítulos según lo señalado en este Informe, así como la sistemática del articulado.

En virtud de lo expuesto, sin perjuicio de las consideraciones realizadas, y una vez introducidas las modificaciones que por parte de este Servicio Jurídico se han realizado al primitivo borrador presentado por la Dirección General de Política Social, SE INFORMA FAVORABLEMENTE, toda vez que el mismo se ajusta al contenido competencial de la Región de Murcia, cuyo texto definitivo deberá remitirse nuevamente a esta Secretaría General para proseguir su tramitación.

Murcia, a 17 de mayo de 2016

LA ASESORA DE APOYO JURÍDICO

Vº Bº
de Familia
LA VICESecretaria



MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN)

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.



B 1. FICHA RESUMEN

Órgano Impulsor: Dirección General de Familia y Políticas Sociales

Consejería Proponente: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Título de la norma: Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Fecha: 6 de abril de 2016

Oportunidad y motivación técnica

Situación que se regula: La norma pretende regular la institución de la Mediación familiar, como mecanismo para conseguir una resolución positiva de los conflictos que surgen en el seno de la familia con la finalidad de preservar su estabilidad, evitando las consecuencias negativas en los miembros más vulnerables de la misma.

Finalidad del proyecto:

- ofrecer una alternativa para la gestión y resolución pacífica, positiva, de conflictos de carácter familiar de diversa índole.
- salvaguardar los derechos y el bienestar de los menores, personas mayores dependientes u otros miembros desfavorecidos en este tipo de situaciones
- garantizar la profesionalidad y la formación de las personas mediadoras, evitando el intrusismo profesional.
- reducir el número de conflictos familiares que concluyan ante la Administración de Justicia.

Novedades introducidas: El Anteproyecto es novedoso en todos sus aspectos, ya que esta institución no había sido regulada anteriormente

Motivación y análisis jurídico

Tipo de norma: Ley Regional



Competencias de la CARM: Artículo 10.uno.18 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

Estructura y contenido de la norma: El Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, Cinco Capítulos, treinta artículos, una Disposición Transitoria y una Disposición Final

Normas cuya vigencia resulta afectada: Ninguna norma resulta afectada

Trámite de audiencia: Previo a la elaboración del texto normativo se han efectuado consultas a los interesados. Aparte de este procedimiento participativo, en fecha 5 de noviembre de 2015, el Anteproyecto de Ley fue sometido a la consideración del Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia y de Consejo Regional de Servicios Sociales.

Informes recabados: El texto ha de ser preceptivamente informado por los Servicios Jurídicos de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por el Consejo Económico y Social, por la Dirección General de los Servicios Jurídicos y por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Informe de cargas administrativas:

RESUMEN TAREAS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA	COSTE UNITARIO MEDIO	FRECUENCIA ANUAL	CARGA ADMINISTRATIVA ANUAL POR ENTIDAD MEDIADORA
Solicitud / renovación de autorización	65	1	65
Comunicación de datos y presentación de documentos	21	1	21
Conservación de documentos	20	1	20
Obligación normativa de someterse a control / inspección	100	4	25
TOTAL CARGA ADMINISTRATIVA ANUAL POR ENTIDAD MEDIADORA			131



Informe de impacto presupuestario:

La aprobación de la Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no tiene en la actualidad repercusión económica alguna adicional en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, ya que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, con los medios económicos y personales que se dispone actualmente, siendo los costes estimados los indicados en la tabla siguiente:

COSTE ESTIMADO ACTUAL PARA LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LA APROBACIÓN DE LA LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA	
Programa 311A	Importe
CAPÍTULO 1 – Gastos de Personal	5.500,00 €
CAPÍTULO 2 – Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	2.000,00 €
TOTAL COSTE ESTIMADO ACTUAL	7.500,00 €

Informe de impacto económico

Los agentes más directamente beneficiados serán las empresas, especialmente las PYME y los autónomos, que verán ampliadas sus posibilidades de mercado; los consumidores y usuarios de estos servicios, que accederán a una gama más amplia de servicios de mejor calidad y a menor precio; y las Administraciones Públicas, principalmente, la de Justicia, que cabe esperar disminuya el número de litigios una vez se implante la cultura de la mediación en general y, en especial, la familiar.

Informe de impacto por razón de género

El Anteproyecto de norma que se pretende aprobar presenta un impacto por razón de género nulo o neutro.



B 2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

1.- Problema que se pretende resolver

En cualquier contexto de convivencia humana, surgen todo tipo de conflictos entre las personas. La institución familiar constituye el núcleo fundamental de la convivencia y del desarrollo de las personas y en consecuencia el centro de diversas problemáticas que afectan a los distintos miembros que las componen, cuyas consecuencias, de no resolverse adecuadamente los conflictos, pueden ser muy negativas para estos, y especialmente para los miembros más vulnerables.

Por ello, es necesario desarrollar otros métodos de resolución de conflictos familiares. Entre ellos, la mediación ha adquirido un especial protagonismo, presentándose como una posibilidad para la resolución positiva de los conflictos que surgen en el seno de la familia con la finalidad de preservar su estabilidad, manteniendo los necesarios vínculos emocionales entre las personas y evitando las consecuencias negativas en aquellas más vulnerables, como los hijos o las personas dependientes.

2.- Momento adecuado para enfrentarse al problema

En los últimos tiempos, la mediación ha adquirido un especial protagonismo, presentándose como una posibilidad para la resolución positiva de los conflictos que surgen en el seno de la familia con la finalidad de preservar su estabilidad, manteniéndose los necesarios vínculos emocionales entre las personas y evitando las consecuencias negativas en las más vulnerables, como los hijos o las personas dependientes.

Por ello, la Administración Regional ha desplegado distintas actuaciones para el desarrollo de la mediación familiar, como la creación de los servicios de Punto de Encuentro Familiar, mediación Intergeneracional y Mediación Familiar en procesos de ruptura de pareja y en conflictos relacionados con la dependencia de algunos de los miembros de la familia.

Asimismo, también desde las Corporaciones Locales y otras entidades, públicas y privadas, se vienen desarrollando servicios y programas de



mediación familiar que hacen que la Comunidad Autónoma empiece a contar con una estructura básica que deberá ampliarse y fortalecerse.

De este manera, resulta preciso redactar una Ley que regule la mediación familiar en este ámbito territorial, una norma que configure la mediación no solo como una institución que tenga por finalidad evitar la judicialización de los conflictos familiares con el objeto de agilizar el trabajo de los tribunales de justicia, sino fundamentalmente para que posibilite la obtención de soluciones a los conflictos familiares que son consensuadas, responsables, autogestionadas y eficaces, que aseguran el cumplimiento posterior de los acuerdos y preservan la relación futura entre las partes, algo que resulta fundamental en el ámbito de la familia, más aún cuando se trata de salvaguardar la educación y cuidado de los menores y las personas dependientes.

3.- Razones que justifican la aprobación de la norma

En cuanto a las razones que justifican la aprobación de la norma, estas residirán, aparte de dotar de una estructura a la mediación familiar, en dar un impulso a la incipiente red de servicios de mediación, así como regular la práctica de la mediación para asegurar la calidad de las actuaciones en esta materia, exigiendo una preparación técnica de las personas mediadoras, el enunciado de los principios básicos de la mediación y el establecer los derechos y obligaciones tanto de los mediadores como de los mediados.

En el contexto normativo internacional, el interés por la mediación familiar arranca en 1986 con la Recomendación R (86) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros sobre las Medidas para Prevenir y Reducir la Carga de Trabajo Excesiva de los Tribunales, en la que se promueve, como objetivo principal, la solución amistosa de los conflictos.

Posteriormente el Consejo de Europa recomienda a los gobiernos de los Estados Miembros instituir o promover la mediación familiar al objeto de mejorar la comunicación de los miembros de la familia, reduciendo los litigios entre las partes enfrentadas. Mediante este proceso se busca la consecución de acuerdos amistosos que permitan mantener las relaciones personales entre padres e hijos, así como la reducción del coste económico, social y temporal que conlleva la solución de conflictos. En consecuencia, el Comité de Ministros aprueba la Recomendación Número R (98) sobre Mediación Familiar del Consejo de Europa el 21 de enero de 1998. Esta Recomendación encomienda



a los gobiernos adoptar y reforzar todas las medidas que consideren necesarias para la promoción y utilización de la mediación familiar como medio apropiado de resolución de conflictos familiares.

De igual modo, la Comisión de la Comunidad Europea, que a solicitud del Consejo, el 19 de abril de 2002, aprueba el Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, plantea como una prioridad política para las instituciones de la Unión Europea, a las que incumbe estas modalidades alternativas de resolución de conflictos, procurar el mejor entorno posible para su desarrollo y esforzarse para garantizar su calidad.

Por último, y dentro de este marco internacional, se han dictado diferentes Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, como la de 22 de octubre de 2004 y la de 21 de mayo de 2008, teniendo entre sus objetivos el mejorar el acceso a la justicia, una mayor colaboración entre la mediación y el proceso civil, promover el recurso de la mediación en los Estados miembros permitiendo a los órganos jurisdiccionales sugerir la mediación a las partes, facilitando, por tanto, el acceso a alternativas positivas de gestión y resolución de conflictos, fomentando, así, una solución amistosa de los litigios y un equilibrio entre la mediación y el sistema judicial.

4.- Colectivos o personas afectadas por la norma

Esta norma afecta a las personas o entidades públicas o privadas que presenten conflictos susceptibles de resolverse con la intervención profesional, así como a estos profesionales, a los que se exigirá determinados requisitos para ejercer sus funciones.

La redacción de una Ley de estas características había sido reivindicada fundamentalmente por los profesionales que se dedican a la mediación familiar, a fin de clarificar la situación existente en tal colectivo.

5.- Interés público afectado por el problema o situación

Respecto al interés público afectado por la situación, sería necesario señalar que, como se dijo más arriba, es preciso desarrollar métodos de



resolución de conflictos familiares, habiéndose demostrado la mediación ser un modelo altamente eficaz en la gestión y resolución de los mismos, configurándose como un espacio de comunicación, en el que las partes, protagonistas del proceso, acuden voluntariamente a un profesional debidamente formado y acreditado, a fin de tomar las decisiones necesarias para resolver el conflicto en el que están inmersos.

Los resultados de esta experiencia apuntan a confirmar la utilidad de la mediación como instrumento de resolución de conflictos, así como de prevención de su agravamiento y cronificación, constituyéndose por tanto como un recurso muy potente de apoyo a las familias.

Por otro lado, también se trata de dar respuesta a las exigencias de los que ejercen los profesionales de la mediación, pues se garantiza una preparación técnica de los mediadores.

De no publicarse esta norma, quedaría ausente de regulación el ejercicio de esta profesión, así como otros aspectos como el procedimiento de mediación y los derechos y deberes de las partes mediadoras.

6.- Resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la norma

En cuanto a los objetivos a alcanzar por la Ley serán, por un lado ofrecer una alternativa para la gestión y resolución pacífica, positiva, de conflictos de carácter familiar de diversa índole. Y por otro, la necesidad siempre presente y prioritaria de salvaguardar los derechos y el bienestar de los menores, personas mayores dependientes u otros miembros desfavorecidos en este tipo de situaciones, constituyendo un objetivo preferente en los procesos de mediación.

Además garantiza la profesionalidad y la formación de las personas mediadoras, evitando el intrusismo profesional.

Se pretende asimismo reducir el número de conflictos familiares que concluyan ante la Administración de Justicia.

A tal fin, se puede medir, tras la entrada en vigor de la Ley, los conflictos familiares que concluyen en sede judicial y determinar si, a partir de tal fecha, este número desciende, en periodos anuales.



7.- Alternativas para la solución del problema

Las alternativas que existen para la solución del problema planteado serían el litigio judicial. Ante esta disyuntiva, se considera que resulta más negativa esta solución para todos los miembros de la familia, en especial para los más vulnerables, que esta otra en donde se busca la consecuencia de acuerdos amistosos que permitan mantener las relaciones familiares.

En cuanto a la alternativa de no actuar, no parece adecuado, en cuanto a que la mediación se considera un modelo altamente eficaz en la gestión y resolución de conflictos de modo amistoso. Asimismo, ante esta alternativa de acción cero, los usuarios del recurso no tendrían garantía del actuar de los profesionales y su competencia y estos mismos verían peligrar su actuación por la actividad de profesionales no acreditados.

8.- Novedades técnicas en el ordenamiento jurídico

La norma no introduce novedades técnicas en el ordenamiento jurídico.

9.- Coherencia de la propuesta normativa con otras políticas públicas

Efectivamente, la propuesta normativa es coherente con otras políticas públicas. En este sentido, la Administración Regional ha desplegado distintas actuaciones para el desarrollo de la mediación familiar, como la creación de los servicios de Punto de Encuentro Familiar, Mediación Intergeneracional y, recientemente, Mediación Familiar en procesos de ruptura de pareja y en conflictos relacionados con la dependencia de alguno de los miembros de la familia. Del mismo modo, también desde las corporaciones locales y otras entidades, públicas y privadas, se vienen desarrollando servicios y programas de mediación familiar que hacen que la Región empiece a contar con una estructura básica que deberá ampliarse y fortalecerse.

En este sentido, la integración de la mediación familiar en el sistema público de servicios sociales amplía los recursos dirigidos a la protección y promoción a la familia, a partir de un análisis de sus necesidades, y favorece la intervención coordinada con otros sistemas de protección social a la familia, de modo que se cubran todos los ámbitos necesarios para la atención de los conflictos familiares.



Aparte del procedimiento citado anteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.a) del Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial de servicios sociales, el proyecto ha sido informado por el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, en sesión extraordinaria de 5 de noviembre de 2015.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto nº 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales, la disposición ha sido informada por este órgano de participación, en sesión extraordinaria de la misma fecha.

A efectos de su constancia, se acompaña certificado del tratamiento de este Asunto en las citadas sesiones.

De las observaciones presentadas en tales Consejos se ha admitido fundamentalmente lo referido al cuidado del lenguaje no sexista.

6.- Informes y Dictámenes preceptivos:

Corresponde emitir informe a los Servicios Jurídicos de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto nº 21/2016, de 23 de marzo por el que se establece la Estructura Orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Asimismo, es preceptivo el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 23 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; del Consejo Económico y Social, según la Ley 3/1993, de 16 de julio, de su creación (artículo 5,a), y la Orden de 24 de julio de 1994, que regula el Reglamento de organización y funcionamiento de este órgano consultivo (artículo 11.1,a); y, por último, es preciso Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, que lo regula.



7.- Disposiciones afectadas:

Al tratarse de una disposición que regula un aspecto que no estaban contemplados en la actual normativa, no resulta afectada la vigencia de ninguna norma.

-Relación existente entre la disposición que se pretende aprobar y el acervo comunitario

8.- La disposición no es consecuencia directa de ninguna norma comunitaria; no obstante, si existen recomendaciones por parte, por ejemplo, del Consejo de Europa, que recomienda a los gobiernos de los Estados miembros instituir o promover la mediación familiar al objeto de mejorar la comunicación de los miembros de la familia, reduciendo los litigios entre las partes enfrentadas. Mediante este proceso se busca la consecución de acuerdos amistosos que permitan mantener las relaciones personales entre padres e hijos, así como la reducción del coste económico, social y temporal que conlleva la solución de conflictos. En consecuencia, el Comité de Ministros aprueba la Recomendación Número R (98) sobre Mediación Familiar del Consejo de Europa el 21 de enero de 1998. Esta Recomendación encomienda a los gobiernos adoptar y reforzar todas las medidas que consideren necesarias para la promoción y utilización de la mediación familiar como medio apropiado de resolución de conflictos familiares.

9.- Por lo comentado anteriormente, no existe el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación.

-Contenido de la norma

10.- Estructura y contenido:

El Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, cinco capítulos, treinta artículos, una Disposición Transitoria y una Disposición Final.

El contenido de la norma se adecua a su estructura. El Capítulo I se ocupa de las Disposiciones de carácter general, en donde se determina el objeto del texto, su ámbito de aplicación, se define la mediación familiar y se establecen sus principios.



En el Capítulo II, que se refiere a las competencias de la Administración Regional y sus Entidades Colaboradoras se establecen estas competencias se crea el Consejo Asesor de la Mediación de la Región de Murcia, se regulan las entidades colaboradoras, que serán los Colegios Profesionales, así como otras entidades existentes, que integren a profesionales habilitados para el ejercicio de la mediación.

En el Capítulo III se regulan los beneficiarios de la mediación, así como los derechos y deberes de las partes en el proceso, los conflictos susceptibles de mediación y las situaciones en las que se limita el uso de la mediación.

El Capítulo IV, relativo al ejercicio de la mediación, describe los parámetros para la habilitación de la persona mediadora, así como sus deberes y derechos durante el proceso de mediación familiar. Se señalan, también, los requisitos que han de cumplir los Equipos y Entidades de Mediación; los motivos de abstención y recusación para declinar el inicio de un proceso de mediación por parte de la persona mediadora, y las excepciones al deber de Secreto y Confidencialidad.

En el Capítulo V se detalla el procedimiento de mediación familiar, deteniéndose en su inicio, en el momento de la designación o elección de la persona mediadora, en la reunión inicial de carácter informativo, en el desarrollo del procedimiento, en las diferentes causas de terminación de la mediación, y en la finalización del proceso. De igual modo, se describe la documentación de los acuerdos y los efectos de los mismos.

11.- Elementos novedosos:

El proyecto es novedoso en todos sus aspectos ya que esta institución no habría sido regulada anteriormente en ninguno de sus aspectos.

12.- Entrada en vigor:

Su entrada en vigor se prevé en el plazo de un mes desde su completa publicación en el Boletín oficial de la Región de Murcia. Se ha ampliado la *vacatio legis* al tratarse de la regulación de una materia novedosa. Se considera que así se amplía el plazo para que pueda ser conocida, divulgada y publicitada la institución de la mediación familiar entre los colectivos afectados y la sociedad en general.



13.- Régimen transitorio:

Se establece una disposición transitoria referida a la no obligatoriedad de inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, de quien ya estaba inscrita en la correspondiente tipología prevista en el Decreto nº 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos.

14.- Creación de nuevos órganos administrativos:

La norma crea el Consejo Asesor de Mediación de la Región de Murcia, como órgano colegiado de carácter consultivo y de información permanente representativo de los colectivos y entidades representativas de este ámbito.

Estos colectivos, que no tienen representación específica en otros órganos de participación en materia de Servicios Sociales, formarán parte de un órgano que ha de servir como un instrumento de participación activo en las decisiones políticas y administrativas que les afecten y en especial en el fomento de la mediación como procedimiento pacífico de resolución de conflictos familiares.

15.- Establecimiento de procedimientos administrativos:

El procedimiento de inscripción en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras está dado de alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia, como "inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales".

-Principios de buena regulación

16.- Principio de necesidad

Como se dijo más arriba, la institución familiar constituye el núcleo fundamental de la convivencia y del desarrollo de las personas y en consecuencia el centro de diversas problemáticas que afectan a los distintos miembros que las componen, cuyas consecuencias, de no resolverse



adecuadamente los conflictos, pueden ser muy negativas para estos, y especialmente para los miembros más vulnerables.

Por ello, es necesario desarrollar otros métodos de resolución de conflictos familiares. Entre ellos, la mediación ha adquirido un especial protagonismo, presentándose como una posibilidad para la resolución positiva de los conflictos que surgen en el seno de la familia con la finalidad de preservar su estabilidad, manteniendo los necesarios vínculos emocionales entre las personas y evitando las consecuencias negativas en aquellas más vulnerables, como los hijos o las personas dependientes.

Siendo así, y habiendo demostrado la mediación ser un modelo altamente eficaz en la gestión y resolución de conflictos, resulta lógico que se establezca el régimen jurídico de esta institución. Resulta lógico

17.- Principio de proporcionalidad.

La iniciativa que se propone es el instrumento más adecuado para establecer la mediación como modelo eficaz de solución de problemas. Así mismo sirve para asegurar la calidad de las actuaciones en esta materia.

La alternativa de la no regulación, sería perjudicial para este sector y los problemas sociales que plantea, pues dejaría sin normativa el correspondiente procedimiento y una actuación profesional en auge.

18.- Principio de seguridad jurídica.

La iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento. Así, no hay que olvidar que la Ley 3/2003, de 10 de abril, establece en su artículo 10 la constitución de los Servicios Sociales Especializados, que entre otros sectores, desarrollarán actuaciones en materia de familia. Así, en el Artículo 11.1 prescribe que los servicios sociales especializados del sector de la Familia e Infancia realizarán actuaciones tendentes a la protección, promoción de los menores y familias y a la estabilización de la estructura familiar, y para ello se desarrollaran “programas de intervención familiar, defensa de los derechos de los menores en caso de ruptura familiar [...], mediación familiar e intergeneracional”.



19.- Principio de transparencia.

Los objetivos de la Ley serán, por un lado ofrecer una alternativa para la gestión y resolución pacífica, positiva, de conflictos de carácter familiar de diversa índole. Y por otro, la necesidad siempre presente y prioritaria de salvaguardar los derechos y el bienestar de los menores, personas mayores dependientes u otros miembros desfavorecidos en este tipo de situaciones, constituyendo un objetivo preferente en los procesos de mediación.

Además garantiza la profesionalidad y la formación de las personas mediadoras, evitando el intrusismo profesional.

20. Principio de accesibilidad

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.a) del Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial de servicios sociales, el proyecto ha sido informado por el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, en sesión extraordinaria de 5 de noviembre de 2015.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto nº 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales, la disposición ha sido informada por este órgano de participación, en sesión extraordinaria de la misma fecha.

21.- Principio de simplicidad.

La iniciativa normativa presentada atiende a la obtención de un marco normativo sencillo y claro; de hecho la Ley no es una norma especialmente extensa, de fácil lectura y comprensión, redactado para que pueda ser entendido por cualquier persona incluso ajena a la actividad profesional de la mediación, pues el texto va destinado no solo a este colectivo sino también a las familias de cualquier tipo que en caso de conflicto, puedan ser objeto de tal mediación.

22.- Principio de eficacia.



Tal y como queda definida en esta Ley, la mediación en el ámbito de la familia no solo tiene la finalidad de evitar la judicialización de los conflictos familiares con el objeto de agilizar el trabajo de los tribunales de justicia, sino fundamentalmente de posibilitar la obtención de soluciones a los conflictos familiares que son consensuadas, responsables, autogestionadas y eficaces, que aseguran el cumplimiento posterior de los acuerdos y preservan la relación futura entre las partes. Algo que resulta fundamental en el ámbito de la familia, más aún cuando se trata de salvaguardar la educación y cuidado de los menores y/o las personas dependientes.

El presente texto normativo no establece cargas innecesarias para poder acceder a la mediación, ni a la garantía de una actuación absolutamente profesional.



B4. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

En cuanto a la valoración del impacto que la nueva regulación supone en las cargas administrativas que soportan las entidades mediadoras, indicar que la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no va a suponer ni incremento, ni disminución de dichas cargas, ya que en la actualidad se encuentra en funcionamiento el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en el que tienen obligación de obtener autorización administrativa los titulares de las entidades que pretendan realizar actividades en el campo de los servicios sociales a través de centros y/o servicios, previo al inicio de la actividad.

Dichos servicios y centros de servicios sociales, y en su caso las entidades, quedan sujetos:

1. Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que para cada tipo de centro o servicio exija la normativa aplicable en materia de servicios sociales.
2. Al régimen de autorizaciones administrativas o comunicaciones, según proceda.
3. Al régimen de inscripción registral.
4. Al control e inspección.

Llevado a cabo el estudio aproximado actual de las cargas administrativas existentes, se concluye lo siguiente:

- Solicitud y renovación de autorización por el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. De las 10 solicitudes/renovaciones al año:
 - 8 se presentan en formato papel,
 - 2 por vía electrónica.
- Comunicación de datos y presentación de documentos. Actualmente, los documentos compulsados que hay que presentar son los siguientes:
 - Autónomos
 - NIF
 - Titulación
 - Formación en mediación
 - Seguro responsabilidad civil



- Contrato arrendamiento o titularidad del local
- Empresas
 - CIF
 - Escritura constitución
 - Formación en mediación
 - Seguro responsabilidad civil
 - Contrato arrendamiento o titularidad del local
- Además, en ambos casos,
 - Cuestionario de procesamiento estadístico
 - Proyecto de actuación
- Conservación de documentos: se considera coste aproximado de 20 euros/año
- Obligación normativa de someterse a control / inspección: por entidad mediadora, se considera 1 inspección cada 4 años, siendo el coste aproximado de 100 euros/inspección.

RESUMEN TAREAS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA	COSTE UNITARIO MEDIO	FRECUENCIA ANUAL	CARGA ADMINISTRATIVA ANUAL POR ENTIDAD MEDIADORA
Solicitud / renovación de autorización	65	1	65
Comunicación de datos y presentación de documentos	21	1	21
Conservación de documentos	20	1	20
Obligación normativa de someterse a control / inspección	100	4	25
TOTAL CARGA ADMINISTRATIVA ANUAL POR ENTIDAD MEDIADORA			131



B5 INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, regula en el Capítulo I del Título V la Iniciativa Legislativa, estableciendo concretamente en el artículo 46.3 que el anteproyecto que se elabore irá acompañado por una memoria de análisis de impacto normativo, en cuyo contenido incluirá, entre otros, un informe de impacto presupuestario que evalúe la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración.

El Decreto de la Presidencia 33/2015, de 31 de julio, por el que se modifica el Decreto de la Presidencia 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, establece que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno, entre otras materias, en promoción y protección de la familia.

El artículo 1 del borrador de la Ley establece que *“La presente Ley tiene por objeto la regulación de la Mediación Familiar, como un espacio de comunicación, en el que las partes, protagonistas del proceso, acuden voluntariamente a un profesional debidamente formado y acreditado, a fin de tomar las decisiones necesarias para resolver el conflicto en el que están inmersos.”*

Por su parte, en el art.5 del capítulo II del borrador de la Ley se recogen las competencias de Administración Regional, indicando:

“La Consejería competente en la materia, a través de la Unidad Administrativa que se designe al efecto, ejercerá las funciones para el impulso y desarrollo de la medición en la Región de Murcia, entre ellas:

- 1. Difundir la mediación como procedimiento positivo de resolución de conflictos familiares.*
- 2. Aprobar las acciones formativas que acreditarán la habilitación exigible a las personas mediadoras y supervisar aquellas que se desarrollen en la Región de Murcia, de conformidad con la normativa de aplicación.*
- 3. Gestionar el Registro de Mediadores y Entidades Mediadoras.*
- 4. Facilitar el acceso a la mediación.*



5. *Elaborar cuantos informes, propuestas, disposiciones y resoluciones sean precisos para desarrollar la mediación prevista en la presente Ley.*

6. *Ejercer la potestad sancionadora en los supuestos previstos en la presente Ley.*

7. *Promover la investigación y el conocimiento de las técnicas de mediación familiar, sus especialidades y avances.*

8. *Elaborar un Código de Conducta y buena práctica de la persona mediadora.*

9. *Crear y Presidir el Consejo Asesor de Mediación de la Región de Murcia.*

10. *Cualquier otra que pueda derivarse de lo dispuesto en la presente Ley o de su desarrollo reglamentario."*

Por ello, la aprobación de la Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no tiene en la actualidad repercusión económica alguna adicional en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, ya que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, con los medios económicos y personales que se dispone actualmente, siendo los costes estimados los indicados en la tabla siguiente:

COSTE ESTIMADO ACTUAL PARA LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LA APROBACIÓN DE LA LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA	
Programa 311A	Importe
CAPÍTULO 1 – Gastos de Personal	5.500,00 €
CAPÍTULO 2 – Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	2.000,00 €
TOTAL COSTE ESTIMADO ACTUAL	7.500,00 €



B6. INFORME DE IMPACTO ECONOMICO

El proyecto de Ley es favorable a la competencia; ya que salvaguarda la unidad de mercado, cumpliendo con los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

Respecto al efecto en la productividad, la creación del Registro de personas Mediadoras y de Entidades de Mediación determina la exigencia de unos determinados estándares de calidad para la aceptación y reconocimiento de la autorización positiva que está por determinar en el desarrollo normativo posterior de la Ley.

Es previsible que los principios de mejora regulatoria y reforma estructural que introduce el proyecto de Ley y que, aparte de consolidar la mediación familiar, permiten una garantía para las personas mediadoras y sus clientes, así como una herramienta ágil y económica para llegar a acuerdos, mucho más económica que un procedimiento judicial, incrementen los efectos positivos,

- tanto por la vía de mejora de la competencia y eficiencia, lo que permitirá a los profesionales ofrecer servicios de calidad a mejor precio,
- como por la vía de las PYME, ya que el sector de los servicios profesionales tiene una alta presencia de PYME y autónomos, lo que se traducirá previsiblemente en un aumento del empleo, que dependerá del fomento en la formación de los mediadores, del impulso a la cultura de la mediación y del desarrollo legislativo y reglamentario.

En conclusión, los agentes más directamente beneficiados serán las empresas, especialmente las PYME y los autónomos, que verán ampliadas sus posibilidades de mercado; los consumidores y usuarios de estos servicios, que accederán a una gama más amplia de servicios de mejor calidad y a menor precio; y las Administraciones Públicas, principalmente, la de Justicia, que cabe esperar disminuya el número de litigios una vez se implante la cultura de la mediación en general y, en especial, la familiar.



B7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El proyecto de norma que se pretende aprobar presenta un impacto por razón de género nulo o neutro, ya que, no existiendo desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, no se prevén modificaciones alguna en esta situación, siendo, en consecuencia, irrelevante el género para el desarrollo y aplicación de esta norma.

Murcia, a 26 de abril de 2016

**EL JEFE DE SERVICIO DE DESARROLLO NORMATIVO Y
ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN**

Fdo

Vº.Bº.

**LA DIRECTORA GENERAL DE
FAMILIA Y POLÍTICAS SOCIALES**



Región de Murcia
Consejería de Presidencia y Empleo

Dirección General de Participación Ciudadana,
Unión Europea y Acción Exterior



Informe razonado de decisión

Elaboración de la Ley de Mediación Familiar de la CARM

En respuesta a las propuestas y aportaciones ciudadanas



ÍNDICE

1. CONTEXTO.	3
2. METODOLOGÍA	4
3. PROPUESTAS Y DECISIÓN	5
■ Tema: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL	5
CAPÍTULO I. ARTÍCULO 4	5
■ Tema: COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL. ENTIDADES COLABORADORAS	6
CAPÍTULO II. ARTÍCULO 5	6
CAPÍTULO II. ARTÍCULO 7	8
CAPÍTULO II. ARTÍCULO 8	9
CAPÍTULO II. ARTÍCULO 9	10
■ Tema: BENEFICIARIOS DE LA MEDIACIÓN.	11
CAPÍTULO III. ARTÍCULO 11	11
CAPÍTULO III. ARTÍCULO 12	12
CAPÍTULO III. ARTÍCULO 14	14
■ Tema: EJERCICIO DE LA MEDIACIÓN, PERSONAS MEDIADORAS Y ENTIDADES DE MEDIACIÓN	15
CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 15	15
CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 16	16
CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 17	19
CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 18	20
CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 21	21
■ Tema: PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN	22
CAPÍTULO V. ARTÍCULO 22	22
CAPÍTULO V. ARTÍCULO 23	23
CAPÍTULO V. ARTÍCULO 26	23
CAPÍTULO V. ARTÍCULO 27	24
CAPÍTULO V. ARTÍCULO 28	25
CAPÍTULO V. ARTÍCULO 30	27
■ Tema: MEDIACIÓN EN CONFLICTOS JUDICIALIZADOS	27
CAPÍTULO VI. ARTÍCULO 31	27
CAPÍTULO VI. ARTÍCULO 33	28
■ Tema: GENERAL	28
4. CONCLUSIONES	30



1. CONTEXTO.

La institución familiar constituye el núcleo fundamental de la convivencia y del desarrollo de las personas y también puede ser un entorno en el que se producen conflictos que afectan a sus integrantes, cuyas consecuencias, de no resolverse estos conflictos adecuadamente, pueden ser muy negativas para todos los miembros de la familia, especialmente para los más vulnerables. Por ello, es necesario desarrollar métodos de resolución de conflictos familiares.

Actualmente la mediación ha adquirido un especial protagonismo, presentándose como una posibilidad para la resolución positiva de los conflictos que surgen en el seno de la familia y con la finalidad de preservar su estabilidad, manteniendo los necesarios vínculos emocionales entre las personas y evitando las consecuencias negativas en las más vulnerables, como es el caso de los hijos o las personas dependientes

En este contexto, la Consejería de Presidencia y Empleo, a través de la Dirección General de Participación Ciudadana, Unión Europea y Acción Exterior, junto a la Consejería de Sanidad y Política Social, a través de la Dirección General de Política Social, ha promovido un **proceso de participación ciudadana** con la finalidad de recabar las opiniones y las propuestas de la ciudadanía en la elaboración de la futura **Ley de Mediación Familiar de la CARM** (en adelante LMF), que tiene por objeto la regulación de la mediación familiar como un espacio de comunicación, en el que las partes, protagonistas del proceso, acuden voluntariamente a un profesional debidamente formado y acreditado, a fin de tomar las decisiones necesarias para resolver el conflicto en el que están inmersos.

El proceso de participación ciudadana se ha desarrollado a través de distintas fases y actuaciones¹:

- **Fase de consulta:** Se elaboró y publicó una encuesta pública en línea, en la que se recabaron las opiniones y sugerencias en relación a distintos aspectos en materia de mediación familiar y sobre el borrador del texto de la Ley. La encuesta permaneció activa desde el 13 al 28 de febrero de 2015.

Como resultado de esta encuesta se elaboró y publicó un primer *Informe de propuestas ciudadanas*², que recoge la opinión y propuestas realizadas por los participantes

- **Fase de debate:** Con la finalidad de ampliar y enriquecer las propuestas de la ciudadanía, se celebró un encuentro de debate y deliberación de carácter presencial, posterior a la fase de consulta. Esta actividad se celebró el día 23 de marzo de 2015.

Como resultado de este encuentro se elaboró y publicó un segundo *Informe de propuestas ciudadanas*, que recoge las aportaciones realizadas por los participantes

¹¹ La información general sobre los procesos de participación ciudadana de la CARM se pueden consultar en la web www.carm.es/participacionciudadana

² Puede acceder a toda la documentación referida en este [enlace](#)



- **Fase de retorno:** La opinión y propuestas ciudadanas recogidas en las fases anteriores a través de los correspondientes informes, se han sometido a estudio por los órganos de decisión responsables del Gobierno regional, con la finalidad de dar respuesta motivada a la ciudadanía sobre sus aportaciones.

→ El presente informe, enmarcado en la fase de retorno antes descrita, recoge la decisión razonada del Gobierno regional en relación a las aportaciones ciudadanas recabadas para la elaboración de la LMF.

2. METODOLOGÍA

A continuación se señalan algunos aspectos metodológicos tenidos en cuenta para el tratamiento de las propuestas ciudadanas al objeto de elaborar este *Informe razonado de decisión*:

- En las fases de consulta y debate los ciudadanos dispusieron de un borrador de la LMF, como documento de consulta y referencia.
- Las propuestas ciudadanas se han agrupado, por su temática, atendiendo al orden consecutivo de los capítulos de la LMF y de sus artículos.
- La información sobre las *propuestas ciudadanas y sobre la decisión adoptada*, que se detallan en el apartado siguiente, se ha estructurado en “fichas” con los siguientes apartados:
 - **Tema:** El contenido genérico sobre el que versan las propuestas ciudadanas, en este caso, los capítulos que componen la LMF.
 - **Localización en el borrador:** Capítulo y artículo concreto donde se trata la temática objeto de las propuestas ciudadanas.
 - **Texto del borrador:** Contenido completo del tema o artículo/s del borrador de la LMF ofrecido a los ciudadanos como documento de referencia.
 - **Detalle de aportaciones y decisión:** Se reflejan las propuestas ciudadanas agrupadas, con referencia a los contenidos concretos del borrador, y se indica la decisión tomada al respecto mediante tres categorías explicadas a continuación:
 - **Aceptada:** Se admite la propuesta y se indica su alcance o repercusión.
 - **Contemplada:** El borrador de la LMF ya incluía medidas o acciones acordes con la propuesta ciudadana y se indican.
 - **Rechazada:** No se admite la propuesta y se motiva.
 - **Inconcreta /opinión:** Propuestas que por su falta de concreción o por ser estrictamente una opinión no han podido ser objeto de toma de decisión.
 - **Redacción final:** Texto corregido del artículo o capítulo, una vez que se ha modificado a tenor de las propuestas ciudadanas aceptadas, en su caso.

3. PROPUESTAS Y DECISIÓN

■ Tema: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

■ Localización en el borrador: CAPÍTULO I. ARTÍCULO 4

■ Texto del borrador:

Artículo 4. Principios de la Mediación Familiar

Las actuaciones de mediación que se desarrollen en el marco de esta Ley contemplarán necesariamente los siguientes principios:

a) Voluntariedad:

Las partes pueden acogerse o no a la mediación y desistir en cualquier momento sin necesidad de alegar causa alguna. Este desistimiento, las ofertas de negociación realizadas por las partes, los acuerdos que no hayan sido aceptados por escrito, así como cualquier otra circunstancia derivada de la mediación, no podrán tener efecto en un litigio posterior.

Dicha voluntariedad puede darse contractualmente ante controversias surgidas o que puedan surgir, pactando de buena fe el compromiso a intentar el procedimiento, antes de acudir a la vía judicial. Esta cláusula será válida incluso ante la discrepancia en cuanto a la validez del contrato donde conste.

La voluntariedad afecta igualmente a la persona mediadora, para aceptar la mediación, iniciar el proceso o para darlo por concluido en los términos previstos en la presente Ley.

b) Imparcialidad y neutralidad:

La persona mediadora respetará los puntos de vista de los participantes y preservará su igualdad y equilibrio en la negociación, ayudando a las partes en la búsqueda de soluciones, sin dar su opinión, sugerir ni proponer acuerdos.

c) Autodeterminación de las partes:

Las partes son las protagonistas del proceso de mediación, siendo labor del mediador conseguir que éstas alcancen por sí mismas soluciones a los asuntos tratados en mediación.

Las partes han de comprometerse a colaborar en el proceso de mediación ofreciendo su apoyo, el intercambio de información, y facilitando la intervención mediadora.

d) Confidencialidad

Todas las personas intervinientes en la mediación mantendrán el secreto de la información obtenida, verbal o documentalmente, en el proceso.

El mediador, en virtud al secreto profesional, no podrá revelar información tratada en las sesiones ni el contenido de los acuerdos alcanzados durante el proceso. Así mismo, no podrá participar como testigo o perito en procedimiento judicial alguno, ni emitir informes valorativos para estas u otras instancias sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 y 26 de la presente Ley.

e) Carácter personalísimo e inmediatez:

Los sujetos en conflicto tienen el deber de asistir personalmente a las sesiones de mediación sin que puedan valerse de representantes o intermediarios. No obstante, podrán utilizarse medios audiovisuales en alguna de las sesiones donde sea imposible la presencia simultánea de las partes, siempre que quede garantizada su identidad y la de la persona mediadora.

Sin perjuicio de lo anterior, la presencia física de las partes será necesaria en el momento de la firma de los acuerdos.

f) Buena Fe

Los participantes en el procedimiento de mediación actuarán conforme a las exigencias de la buena fe, con una actitud de colaboración y manteniendo el respeto a todas las partes.

Las partes, durante el tiempo en el que se desarrolle el proceso de mediación, no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna actuación judicial o extrajudicial en relación con el objeto de conflicto, salvo en el caso de la necesidad de medidas cautelares o medidas urgentes para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

g) Especial protección de los intereses de los niños, las niñas, las personas con discapacidad y las personas mayores dependientes.

La persona mediadora velará por la adecuada protección de los intereses personales y patrimoniales de los niños, las niñas, adolescentes, las personas con discapacidad y las personas mayores dependientes. A este fin, concederá una tramitación preferente a los procedimientos que les afecten y promoverá su participación en el proceso de mediación cuando ello sea posible y necesario para la salvaguarda de sus intereses.

h) Flexibilidad

La mediación, aún constituyendo un procedimiento flexible, debe respetar las normas mínimas establecidas en la



presente Ley como garantía de calidad.

i) *Debate contradictorio*

La mediación debe potenciar la libertad de las partes para exponer sus puntos de vista sobre las situaciones en conflicto y la intervención equilibrada de las mismas durante el transcurso del proceso.

j) *Respeto al Derecho*

Los acuerdos alcanzados serán conforme al Derecho, no pudiendo ser utilizados para contravenir la legislación o evitar fraudulentamente su utilización. Se debe garantizar el derecho de las partes a acudir a la vía judicial, cuando así lo deseen.

■ Detalle de aportaciones y decisión

Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Eliminar: del mediador no puede actuar en ningún momento como perito judicial (sólo testigo) Por que no tiene o cumple las condiciones jurídicas para serlo que admite la Ley de Enjuiciamiento Civil	Rechazada: Se considera preferible la redacción actual
Eliminar: el debate contradictorio, ya que se entiende que debería explicitarse al hablar de imparcialidad	Rechazada: Se trata de conceptos distintos
Cambiar: La formulación del principio de imparcialidad y neutralidad ya que realmente no se ajusta a la laborable mediador sobre las partes	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta

■ Redacción final

Sin modificación



■ Tema: COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL. ENTIDADES COLABORADORAS

■ Localización en el borrador: CAPÍTULO II. ARTÍCULO 5

■ Texto del borrador:

Artículo 5. De las competencias de la Administración Regional

La Consejería competente en la materia, a través de la Unidad Administrativa que se designe al efecto, ejercerá las funciones para el impulso y desarrollo de la mediación en la Región de Murcia, entre ellas:

- 1. Difundir la mediación como procedimiento positivo de resolución de conflictos familiares.*
- 2. Aprobar las acciones formativas que acreditarán la formación exigible a las personas mediadoras.*
- 3. Crear y gestionar el Registro de Mediadores y Entidades Mediadoras.*
- 4. Facilitar el acceso a la mediación, mediante la información sobre los mediadores existentes.*
- 5. Elaborar cuantos informes, propuestas, disposiciones y resoluciones sean precisos para desarrollar la mediación prevista en la presente Ley.*
- 6. Ejercer la potestad sancionadora en los supuestos previstos en la presente Ley.*
- 7. Promover la investigación y el conocimiento de las técnicas de mediación familiar, sus especialidades y avances.*
- 8. Elaborar un Código de Conducta y buena práctica de la persona mediadora.*
- 9. Crear y Presidir el Consejo Asesor de Mediación de la Región de Murcia.*
- 10. Cualquier otra que pueda derivarse de lo dispuesto en la presente Ley o de su desarrollo reglamentario.*

■ Detalle de aportaciones y decisión

Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Reforzar: punto 2 Certificar y supervisión de las acciones formativas.	Aceptada: Se incorpora la supervisión respecto de aquellas acciones formativas que se desarrollen en la Región.
Incorporar: Creación de servicios públicos de mediación familiar gratuitos en función de la renta.	Aceptada: Se modifica la redacción del punto 4, sin especificar cómo se facilitará el acceso, lo que permite en desarrollos posteriores la creación de servicios .



Reforzar: Difusión pública y privada de la ley.	Contemplada: Recogido en punto 1.
Reforzar: Crear registro de mediadores.	Contemplada: Recogido en punto 3
Reforzar: Facilitar el acceso a la mediación.	Contemplada: Recogido en punto 4
Reforzar: Punto 6 Necesidad de un régimen sancionador administrativo.	Contemplada: Recogido en punto 6
Cambiar: Suprimir punto 6 potestad Sancionadora	Rechazada: Se trata de una potestad genérica, se contempla como mecanismo de garantía de calidad en la prestación de los servicios de Mediación
Cambiar: Consejo asesor sin presidencia en esta ley	Rechazada: En la medida que la Administración promueve la Mediación, de la que el citado Consejo asesor es un órgano fundamental, le corresponde su presidencia, conforme al art. 5 de la Ley 9/1985 de los Órganos Consultivos de la Región de Murcia.
Cambiar: Es necesario unificar criterios con la ley nacional, debería depender del ministerio de justicia.	Rechazada: El objeto de la ley es más específico y circunscrito a la Región. Por otra parte, se ha contemplado el contenido de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
Cambiar: Suprimir el punto 2 ya previsto en la ley nacional.	Rechazada: No se considera oportuno suprimir el punto citado, se ha tenido en cuenta el contenido de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles
Eliminar: Órganos administrativos que sean inoperativos puestos por favores políticos	Rechazada: Se considera una opinión más que una propuesta
Eliminar: Consejos y comités asesores regionales	Rechazada: No se fundamenta el motivo de su eliminación
Cambiar: Transferencia de Justicia a política social (Aclarar)	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
Incorporar: Actuación de oficio en determinadas situaciones (menores etc...)	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
Incorporar: Que se contemplen varias unidades administrativas.	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta. No se fundamenta la necesidad de crear varias unidades

■ Redacción final

Artículo 5. De las competencias de la Administración Regional

La Consejería competente en la materia, a través de la Unidad Administrativa que se designe al efecto, ejercerá las funciones para el impulso y desarrollo de la mediación en la Región de Murcia, entre ellas:

- 1. Difundir la mediación como procedimiento positivo de resolución de conflictos familiares.*
- 2. Aprobar las acciones formativas que acreditarán la habilitación exigible a las personas mediadoras y supervisar aquellas que se desarrollen en la Región de Murcia, de conformidad con la normativa de aplicación.*
- 3. Gestionar el Registro de Mediadores y Entidades Mediadoras.*
- 4. Facilitar el acceso a la mediación.*
- 5. Elaborar cuantos informes, propuestas, disposiciones y resoluciones sean precisos para desarrollar la mediación prevista en la presente Ley.*
- 6. Ejercer la potestad sancionadora en los supuestos previstos en la presente Ley.*
- 7. Promover la investigación y el conocimiento de las técnicas de mediación familiar, sus especialidades y avances.*
- 8. Elaborar un Código de Conducta y buena práctica de la persona mediadora.*
- 9. Crear y Presidir el Consejo Asesor de Mediación de la Región de Murcia.*
- 10. Cualquier otra que pueda derivarse de lo dispuesto en la presente Ley o de su desarrollo reglamentario.*



■ **Tema: COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL. ENTIDADES COLABORADORAS**

■ **Localización en el borrador: CAPÍTULO II. ARTÍCULO 7**

■ **Texto del borrador:**

Artículo 7. Entidades colaboradoras.

1. Serán Entidades colaboradoras de la Administración Regional, en lo contemplado en la presente Ley, los Colegios Profesionales, así como otras entidades existentes o que se puedan constituir en el futuro, que integren a profesionales habilitados para el ejercicio de la mediación en el ámbito de la presente Ley.

2. Los Colegios Profesionales y demás entidades colaboradoras velarán por el adecuado cumplimiento de los deberes de las personas mediadoras de su propio colectivo, así como por la difusión y aplicación del código deontológico exigible a las mismas.

3. Como entidades colaboradoras de los órganos de la administración regional en materia de mediación, además:

a) Facilitarán información sobre el acceso y las características de la mediación cuando los interesados se dirijan a ellos.

b). Colaborarán con la Administración Regional en las iniciativas relativas a formación de mediadores y en la difusión y promoción de la mediación.

4. Los colegios profesionales podrán ofrecer servicios de mediación, así como formación específica en mediación, siempre que estén reconocidas por la Administración Pública y cumplan con las condiciones establecidas en la presente Ley y en la Ley 5/2012 de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

■ **Detalle de aportaciones y decisión**

Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Incorporar: Asociaciones independientes de los colegios y partes	Contemplada: La redacción actual es amplia y no establece dependencia alguna entre las distintas entidades
Reforzar Constituir una asociación de mediadores de Murcia.	Rechazada: No se considera un aspecto a incluir ni en este artículo, ni en la Ley. En todo caso correspondería a la iniciativa de las personas mediadoras
Cambiar: Suprimir colegios profesionales por choques de intereses.	Rechazada: Se considera una opinión mas que una propuesta. No se fundamenta la motivación.
Cambiar: Art.7 3b suprimir: "En las iniciativas relativas a formación de mediadores"	Rechazada: Se estima que la colaboración en esta materia redundará en una mayor calidad en la formación de los mediadores. No se fundamenta el motivo de la supresión.
Reforzar: Reforzar los colegios profesionales	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
Reforzar: Mantener y reforzar punto 3b	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
Reforzar: Existe también un punto neutro par la promoción de la mediación.	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
Incorporar: Incluir organismos públicos.	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta

■ **Redacción final**

Sin modificación





■ **Tema: COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL. ENTIDADES COLABORADORAS**

■ **Localización en el borrador: CAPÍTULO II. ARTÍCULO 8**

■ **Texto del borrador:**

Artículo 8. Registro de Personas Mediadoras y Entidades de Mediación.

1. La Administración Regional dispondrá de un Registro, dividido en dos secciones, para personas mediadoras y entidades públicas y privadas de mediación. Cada una de ellas, una vez que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, efectuarán su inscripción en su sección correspondiente.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería competente creará el Registro de Mediadores.

2. Las entidades de mediación deberán registrarse y ser autorizadas, para lo cual deben haber sido registradas previamente en el Registro de Centros y Servicios Sociales.

3. Para mantenerse inscrito en el Registro será preciso acreditar una formación continua, en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. Su organización, estructura y funcionamiento, así como el procedimiento de inscripción, autorización y las causas de cancelación y el régimen de acceso y publicidad de su contenido deberán ser desarrollados reglamentariamente dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

5. Las sanciones firmes se consignarán en el Registro.

6. Para acceder al Registro de Personas Mediadoras y Entidades de Mediación, tanto las personas mediadoras como las entidades deberán estar inscritas previamente en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia.

■ **Detalle de aportaciones y decisión**

Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Incorporar: Unificación de Registros con Ministerio. Prima la del Ministerio	Aceptada: Se modifica la redacción del artículo 8, recogiendo las distintas propuestas de simplificación
Incorporar: Registro voluntario y único	Aceptada: Se modifica la redacción del artículo 8, recogiendo las distintas propuestas de simplificación
Cambiar: Registro único ministerio de justicia	Aceptada: Se modifica la redacción del artículo 8, recogiendo las distintas propuestas de simplificación
Cambiar: Anular punto 2 no poner tantas cortapisas, sólo registro como asociación.	Aceptada: Se modifica la redacción del artículo 8, recogiendo las distintas propuestas de simplificación
Eliminar: punto 6 No es obligatorio estar inscrito en el Registro del Ministerio de Justicia para ejercer como mediador, por lo tanto no considero que para estar inscrito en el de la RM haya que estar inscrito en el primero.	Aceptada: Se modifica la redacción del artículo 8, atendiendo a las distintas propuestas de simplificación.
Cambiar: Unificar registros	Aceptada: Se modifica la redacción del artículo 8, atendiendo a las distintas propuestas de simplificación
Cambiar: Registro único	Aceptada: Se modifica la redacción del artículo 8, atendiendo a las distintas propuestas de simplificación.
Incorporar: Registro único	Aceptada: Se modifica la redacción del artículo 8, atendiendo a las distintas propuestas de simplificación
Cambiar: Registro único estatal y delimitado por CCAA	Aceptada: Se modifica la redacción del artículo 8, recogiendo las distintas propuestas de simplificación.
Cambiar: Punto 5 ¿Qué tipo de sanciones? Y como deben funcionar.	Contemplada: En el texto de la Ley, se menciona en el art. 21, el régimen sancionador y su marco de referencia
Reforzar: Reforzar punto 3	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
Reforzar: No cambiaría nada.	Inconcreta/opinión: Opinión
Reforzar: Reforzar punto 2.	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
Reforzar: Importante punto 6	Inconcreta/opinión: Opinión
Cambiar: Potestad de control por la administración.	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
Incorporar: En la judicial llamar por lista y que la	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta. La



mediación sea gratuita.

gratuidad de la mediación se aborda en la ficha correspondiente al art. 9

■ Redacción final

Artículo 8. Registro de Personas Mediadoras y Entidades de Mediación

Las Personas Mediadoras y las Entidades de Mediación deberán registrarse y ser autorizadas de conformidad con la normativa que regule el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.



■ Tema: COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL. ENTIDADES COLABORADORAS

■ Localización en el borrador: CAPÍTULO II. ARTÍCULO 9

■ Texto del borrador:

Artículo 9. Coste de la Mediación Familiar

1. Haya finalizado, con o sin acuerdo, el proceso de mediación, el coste del mismo será dividido en la misma proporción entre las partes, a no ser que previamente se haya establecido algún otro criterio para hacer frente al mismo.
2. Se podrá exigir a las partes la provisión de fondos que se estime o determine necesaria para atender al coste de la mediación.

■ Detalle de aportaciones y decisión

Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Reforzar: En fase de desarrollo reglamentario un Capítulo en que conste exactamente las tasas, precios, costes..., a abonar por ambas partes al mediador, ya que si no queda a criterio de cada parte en pensar que al igual que la justicia, la mediación puede resultar cara y no llegar a solicitarla	Rechazada: Ya existe regulación sobre tasas y precios públicos en Mediación.
Incorporar: Regular el coste de la mediación	Rechazada: Ya existe regulación de precios públicos.
Modificar: Todos los casos de mediación deben ser gratuitos para el ciudadano	Inconcreta/opinión: La eventual creación de servicios públicos de mediación y el acceso a dichos servicios corresponde en todo caso a un futuro desarrollo reglamentario
Incorporar: Mediación gratuita para aquellas personas con derecho a Justicia Gratuita	Rechazada: La eventual creación de servicios públicos de Mediación se realizará, en su caso, como desarrollo posterior
Incorporar: Actuación de oficio a personas sin recursos	Rechazada: La eventual creación de servicios públicos de mediación y el acceso a dichos servicios corresponde en todo caso a un futuro desarrollo reglamentario
Reforzar: incluir concepto de gratuidad para aquellos que se determine reglamentariamente	Rechazada: La eventual creación de servicios públicos de mediación y el acceso a dichos servicios corresponde en todo caso a un futuro desarrollo reglamentario
Incorporar: Coste máximo del proceso 50 €, por caso mediado. Solo entonces se debería elaborar la ley y crear la Unidad Administrativa con un comité asesor abierto a la ciudadanía en sesión bimensual previa solicitud para proponer mejoras en el funcionamiento de dicha Unidad Administrativa de Mediación Civil. Sería suficiente.	Rechazada: La propuesta va más allá del contenido de este artículo.
Incorporar: Medidas que posibiliten la intervención de	Rechazada: La eventual creación de servicios



forma gratuita ante determinados supuestos de protección familiar	públicos de Mediación se realizará, en su caso, como desarrollo posterior
Incorporar: servicios públicos de mediación gratuita para quienes acrediten ser titulares del derecho a justicia gratuita; el pago a los profesionales de la mediación; presencia de las asociaciones de mediación, aprovecharía para dar el salto a una Ley de Mediación	Rechazada: La eventual creación de servicios públicos de Mediación se realizará, en su caso, como desarrollo posterior
Incorporar: la creación de servicios públicos de Mediación Familiar	Rechazada: No se acepta. La eventual creación de servicios públicos de Mediación se realizará, en su caso, como desarrollo posterior
Incorporar: exención de pago de tasas del proceso de mediación a aquellas familias con recursos económicos limitados. Estableciendo un baremo (según IPREM o SMI)	Rechazada: No se acepta. La eventual creación de servicios públicos de Mediación se realizará, en su caso, como desarrollo posterior
■ Redacción final	
Sin modificación.	



■ Tema: BENEFICIARIOS DE LA MEDIACIÓN	
■ Localización en el borrador: CAPÍTULO III. ARTÍCULO 11	
■ Texto del borrador: <i>Artículo 11. Derechos de las partes en el proceso de mediación.</i> <i>Los beneficiarios de los procesos de mediación gozarán, en el ámbito de la presente Ley, de los siguientes derechos:</i> <i>Iniciar de común acuerdo un procedimiento de mediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley, así como desistir individualmente del mismo en cualquier momento.</i> <i>Solicitar los servicios de un mediador, para lo cual tendrá acceso al listado de mediadores y entidades inscritos en el Registro de Mediadores de la Región de Murcia.</i> <i>Conocer con carácter previo a la mediación el coste de la misma y las características y finalidad del procedimiento.</i> <i>Tener garantizado el derecho al secreto profesional y a la confidencialidad en los términos establecidos legalmente.</i> <i>Recibir de la persona mediadora una copia del compromiso de mediación y del acta de la sesión final, justificantes de asistencia, en su caso, así como del acuerdo alcanzado.</i> <i>Ser tratados con la adecuada consideración durante el procedimiento de mediación.</i> <i>Disponer durante el proceso de mediación del asesoramiento necesario para lograr los acuerdos de forma libre y voluntaria. Este asesoramiento en ningún caso podrá ser realizado por la persona mediadora.</i> <i>Recusar al profesional designado, si se da alguna causa de abstención y recusación previstas en el artículo 19 de esta Ley.</i> <i>Presentar queja o reclamación por prestación inadecuada, insatisfacción o incumplimiento de los derechos que le asisten según la normativa vigente.</i>	
■ Detalle de aportaciones y decisión	
Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Cambiar: Cambiar orden B-A A-B	Aceptada
Reforzar: Conocer el coste o gratuidad de la mediación	Contemplada: Recogido en el apartado c
Cambiar: El mediador no puede asesorar por ley	Contemplada: El apartado g recoge esta afirmación de forma expresa; evidentemente cuando se habla del derecho a disponer de asesoramiento se refiere a profesionales ajenos al proceso.



Reforzar: Comisión de recusación	Rechazada: No se considera un aspecto a incluir ni en este artículo, ni en la Ley, si bien es un aspecto a contemplar en el futuro desarrollo reglamentario
Reforzar: Hay que precisar ante quien presentar quejas.	Rechazada: No se considera un aspecto a incluir ni en este artículo, ni en la Ley. La presentación de quejas, sugerencias y peticiones de información está regulada en la administración regional.
Cambiar: F sobra	Rechazada: Se considera una opinión. El artículo contempla derechos de los beneficiarios y este es uno de ellos.
Incorporar: Suprimir punto i por artículo 19	Rechazada: Falta mayor concreción en la propuesta. El artículo 19 hace referencia a los motivos de abstención y recusación (apartado h reconoce el derecho) y el punto i hace referencia a quejas o reclamaciones
Incorporar: C) asimismo cuando alguna de las partes tenga derecho a la gratuidad del servicio se hará constar.	Rechazada: La formulación en el texto actual de derechos es genérica. La gratuidad o costes de la misma y en qué casos se producen es un aspecto a contemplar en el desarrollo reglamentario.
Incorporar: Sin condiciones previas de participación	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
■ Redacción final	
<i>Artículo 11. Derechos de las partes en el proceso de mediación.</i> <i>Los beneficiarios de los procesos de mediación gozarán, en el ámbito de la presente Ley, de los siguientes derechos:</i> <i>a. Solicitar los servicios de un mediador, para lo cual tendrá acceso al listado de mediadores y entidades inscritos en el Registro de Mediadores de la Región de Murcia.</i> <i>b. Iniciar de común acuerdo un procedimiento de mediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley, así como desistir individualmente del mismo en cualquier momento.</i> <i>c. Conocer con carácter previo a la mediación el coste de la misma y las características y finalidad del procedimiento.</i> <i>d. Tener garantizado el derecho al secreto profesional y a la confidencialidad en los términos establecidos legalmente.</i> <i>e. Recibir de la persona mediadora una copia del compromiso de mediación y del acta de la sesión final, justificantes de asistencia, en su caso, así como del acuerdo alcanzado.</i> <i>f. Ser tratados con la adecuada consideración durante el procedimiento de mediación.</i> <i>g. Disponer durante el proceso de mediación del asesoramiento necesario para lograr los acuerdos de forma libre y voluntaria. Este asesoramiento en ningún caso podrá ser realizado por la persona mediadora.</i> <i>h. Recusar al profesional designado, si se da alguna causa de abstención y recusación previstas en el artículo 19 de esta Ley.</i> <i>i. Presentar queja o reclamación por prestación inadecuada, insatisfacción o incumplimiento de los derechos que le asisten según la normativa vigente.</i>	



■ Tema: BENEFICIARIOS DE LA MEDIACIÓN

■ Localización en el borrador: CAPÍTULO III. ARTÍCULO 12

■ Texto del borrador:

Artículo 12. Deberes de las Partes en el proceso de Mediación

En el ámbito de los procesos de mediación regulados en la presente Ley, las partes tendrán los siguientes deberes:

- Firmar el Acta Constitutiva, el Acta de la sesión final y el acuerdo, en su caso.*
- Cumplir los acuerdos alcanzados en el proceso de mediación, una vez firmado por las partes.*
- En los casos en que exista un procedimiento judicial abierto, en relación a los conflictos a tratar en el proceso de mediación, realizar las actuaciones necesarias para que no interfieran en el correcto desarrollo de la intervención. Así como no iniciar o realizar nuevas actuaciones judiciales o extrajudiciales hasta la finalización del proceso de mediación.*



- d. *Cumplir las condiciones y principios de la mediación recogidas en el Acta Constitutiva.*
- e. *Actuar de buena fe, proporcionando información veraz y completa sobre el conflicto y mostrar predisposición a la búsqueda de acuerdos.*
- f. *Tener en cuenta el interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, de las personas con discapacidad y mayores dependientes que pudieran estar implicados, directa o indirectamente, en el conflicto que sea susceptible de mediación.*
- g. *Asistir personalmente o a través de representantes o por medios audiovisuales o telemáticos a las sesiones de mediación.*
- h. *Satisfacer los honorarios y gastos de la persona mediadora, excepto cuando acudan a un servicio de mediación público privado que preste la mediación de forma gratuita.*
- i. *No solicitar que la persona mediadora sea llamada a declarar como perito o como testigo, ni elaborar informes valorando cualquier procedimiento judicial relacionado con el conflicto objeto de la mediación practicada, con el fin de no comprometer la neutralidad, imparcialidad y confidencialidad, sin perjuicio de lo que se considere en la legislación procesal y penal.*
- j. *Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.*

■ Detalle de aportaciones y decisión

Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Reforzar: ¿Quién comunica al juzgado?	Aceptada: Se incorpora expresamente a la redacción del punto c
Cambiar: Punto i pasarlo a donde corresponda, no pertenece a las partes.	Aceptada: Se modifica el texto (ver redacción final)
Cambiar: Eliminar al representante punto G	Aceptada parcialmente: Se matiza la referencia a representante legal en supuestos de minoría de edad o incapacitación
Cambiar: G, no representantes, contradice al artículo 4 c	Aceptada parcialmente: Se matiza la referencia a representante legal en supuestos de minoría de edad o incapacitación
Reforzar: Incumplimiento de los deberes (c, e) efectos sobre el proceso de mediación	Contemplada: En el art. 17 se detallan los derechos de la persona mediadora y los efectos del incumplimiento de deberes en el proceso de mediación.
Reforzar: Eliminar punto j	Rechazada: No se fundamenta el motivo de su eliminación
Cambiar: C Eliminar desde realizar hasta intervención	Rechazada: En caso de eliminarse, la frase carece de sentido.
Reforzar: Acta notarial no funcionarial	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
Cambiar: Intervención del ministerio fiscal en caso de menores o incapacitados	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta

■ Redacción final

Artículo 12. Deberes de las Partes en el proceso de Mediación

En el ámbito de los procesos de mediación regulados en la presente Ley, las partes tendrán los siguientes deberes:

- a. *Firmar el Acta Constitutiva, el Acta de la sesión final y el acuerdo, en su caso.*
- b. *Cumplir los acuerdos alcanzados en el proceso de mediación, una vez firmado por las partes.*
- c. *En los casos en que exista un procedimiento judicial abierto, en relación a los conflictos a tratar en el proceso de mediación, realizar las actuaciones necesarias de comunicación al órgano judicial competente para que dichos procedimientos no interfieran en el correcto desarrollo de la intervención. Así como no iniciar o realizar nuevas actuaciones judiciales o extrajudiciales hasta la finalización del proceso de mediación.*
- d. *Cumplir las condiciones y principios de la mediación recogidas en el Acta Constitutiva.*
- e. *Actuar de buena fe, proporcionando información veraz y completa sobre el conflicto y mostrar predisposición a la búsqueda de acuerdos.*
- f. *Tener en cuenta el interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, de las personas con discapacidad y mayores dependientes que pudieran estar implicados, directa o indirectamente, en el conflicto que sea susceptible de mediación.*
- g. *Asistir personalmente o a través de representantes legales o por medios audiovisuales o telemáticos a las sesiones de mediación.*
- h. *Satisfacer los honorarios y gastos de la persona mediadora, excepto cuando acudan a un servicio de mediación público o privado que preste la mediación de forma gratuita.*
- i. *Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.*



■ Tema: BENEFICIARIOS DE LA MEDIACIÓN

■ Localización en el borrador: CAPÍTULO III. ARTÍCULO 14

■ Texto del borrador:

Artículo 14. Situaciones en las que se limita el uso de la mediación

La mediación, tal como se define en la presente Ley, no será de aplicación:

- 1. Cuando alguno de los implicados en el conflicto no ejerza control sobre su voluntad, y por tanto sea incapaz de asumir compromisos adquiridos o incluso de adquirir compromiso alguno.*
- 2. Cuando en alguna de las partes, durante el proceso, se detecten conductas violentas o bien sea objeto de violencia familiar, maltrato físico, emocional o abuso sexual, porque las decisiones estarán inevitablemente condicionadas por el desequilibrio de poder. Cuando se detecten estas situaciones y sean constitutivas de un ilícito penal deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente.*
- 3. Cuando alguna de las personas implicadas en el conflicto manifieste su no voluntariedad o resistencia al proceso de mediación.*
- 4. Cuando los conflictos, a juicio del mediador, deban ser abordados desde otras formas de intervención o tratamiento.*

■ Detalle de aportaciones y decisión

Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Reforzar: Punto 1 incompleto	Aceptada: Se añadiría, tras "cuando", "los profesionales detecten a lo largo del proceso que", eliminando el texto tras la coma que sigue a "voluntad" (ver redacción final)
Reforzar: Falta determinar qué persona o profesional evalúa si las partes ejercen sobre su voluntad	Aceptada parcialmente: No se puede entrar en un nivel de detalle sobre cómo se evalúa, pero ya se ha recogido una modificación en este sentido en el art. 13.
Incorporar: Ante actitud violenta suspender mediación	Contemplada: Se deriva de la redacción del punto 2
Cambiar: Que sea el mediador el que determine que se finaliza	Contemplada: Implícitamente se entiende que es el mediador quien da por finalizado el proceso en los supuestos 1, 2 y 4
Cambiar: Quitar "no voluntariedad"	Rechazada: Se considera más adecuada la redacción actual.

■ Redacción final

Artículo 14. Situaciones en las que se limita el uso de la mediación

La mediación, tal como se define en la presente Ley, no será de aplicación:

- 1. Cuando los profesionales detecten a lo largo del proceso que alguno de los implicados en el conflicto no ejerce control sobre su voluntad.*
- 2. Cuando en alguna de las partes, durante el proceso, se detecten conductas violentas o bien sea objeto de violencia familiar, maltrato físico, emocional o abuso sexual, porque las decisiones estarán inevitablemente condicionadas por el desequilibrio de poder. Cuando se detecten estas situaciones y sean constitutivas de un ilícito penal deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente.*
- 3. Cuando alguna de las personas implicadas en el conflicto manifieste su no voluntariedad o resistencia al proceso de mediación.*
- 4. Cuando los conflictos, a juicio del mediador, deban ser abordados desde otras formas de intervención o tratamiento.*





■ **Tema: EJERCICIO DE LA MEDIACIÓN, PERSONAS MEDIADORAS Y ENTIDADES DE MEDIACIÓN**

■ **Localización en el borrador: CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 15**

■ **Texto del borrador:**

Artículo 15. Habilitación de las personas mediadoras

La persona mediadora, salvo que por normativa legal se establezca una titulación específica que habilite para desempeñar tal actividad, es un profesional que teniendo capacidad para obrar no incurre en ninguna de las causas de incompatibilidad del artículo 19 y que reúne los siguientes requisitos:

- Tener titulación universitaria o de Formación Profesional de Grado Superior, así como formación específica en mediación, tal y como se establece en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.*
- Estar inscrito en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia, así como en el Registro de Mediadores y Entidades de Mediación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en su caso, en el correspondiente Colegio Profesional.*
- La persona mediadora deberá estar en posesión de un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad derivada de la actividad profesional mediadora.*

■ **Detalle de aportaciones y decisión**

Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Reforzar: Especificar seguro de responsabilidad civil.	Aceptada: Se modifica el texto del borrador (ver redacción final).
Cambiar: Seguro de responsabilidad civil	Aceptada: Se modifica el texto del borrador (ver redacción final).
Eliminar: No es obligatorio estar inscrito en el Registro del Ministerio de Justicia para ejercer como mediador, por lo tanto no considero que para estar inscrito en el de la RM haya que estar inscrito en el primero.	Aceptada: Se modifica el texto (ver redacción final).
Incorporar: Habilitar formación continuada	Aceptada: Se incorpora un punto que recoja esta necesidad de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine
Reforzar: titulación principal Jurídica y otras	Rechazada: Los requisitos para el ejercicio profesional del mediador están regulados por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Título III, art. 11
Reforzar: Reforzar todas las formaciones universitarias relacionadas con la familia y lo social	Rechazada: Los requisitos para el ejercicio profesional del mediador están regulados por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Título III, art. 11
Reforzar: Quitar los titulados en ciclos formativos sólo titulación universitaria	Rechazada: Los requisitos para el ejercicio profesional del mediador están regulados por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Título III, art. 11
Cambiar: Quitar requisito de colegiado	Rechazada: Los requisitos para el ejercicio profesional del mediador están regulados por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Título III, art. 11
Cambiar: En la ley de Mediación Familiar se debería dar más importancia a la figura del Educador Social y no ser válida cualquier titulación como en la ley de mediación Asuntos civiles y mercantiles	Rechazada: Los requisitos para el ejercicio profesional del mediador están regulados por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Título III, art. 11
Cambiar: Necesario tener titulación universitaria. No admitiría Formación Profesional en un país lleno de universitarios en desempleo	Rechazada: Los requisitos para el ejercicio profesional del mediador están regulados por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Título III, art. 11



Cambiar: Modificaría la expresión "o de Formación Profesional". Hace falta una titulación universitaria para poder ejercer de mediador	Rechazada: Los requisitos para el ejercicio profesional del mediador están regulados por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Título III, art. 11
Añadir: La habilitación para las figuras del Educador/a Social, Trabajador/a Social, Psicólogo/a, Pedagogo/a y otras profesiones relacionadas con el bienestar de las personas, familias y sus entornos	Rechazada: Los requisitos para el ejercicio profesional del mediador están regulados por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Título III, art. 11
Añadir un Capítulo en que conste que los profesionales de la mediación serán personas que tienen una titulación universitaria de acuerdo con las garantías legales ofrecidas a las partes	Rechazada: Los requisitos para el ejercicio profesional del mediador están regulados por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Título III, art. 11
Cambiar: Demasiada regulación e inscripciones	Inconcreta/opinión: Opinión
Incorporar: Más autonomía	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
■ Redacción final	
<i>Artículo 15. Habilitación de las personas mediadoras</i> <i>La persona mediadora, salvo que por normativa legal se establezca una titulación específica que habilite para desempeñar tal actividad, es un profesional que teniendo capacidad para obrar no incurre en ninguna de las causas de incompatibilidad del artículo 19 y que reúne los siguientes requisitos:</i> <i>Tener titulación universitaria o de Formación Profesional de Grado Superior, así como formación específica en mediación, tal y como se establece en la normativa de aplicación.</i> <i>Estar inscrito en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en su caso, en el correspondiente Colegio Profesional.</i> <i>Acreditar la realización de actividades de formación continua en los términos que reglamentariamente se determine.</i> <i>La persona mediadora deberá estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que cubra la responsabilidad derivada de la actividad profesional mediadora.</i>	



■ Tema: EJERCICIO DE LA MEDIACIÓN, PERSONAS MEDIADORAS Y ENTIDADES DE MEDIACIÓN

■ Localización en el borrador: CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 16

■ Texto del borrador:

Artículo 16: Deberes de la persona mediadora

La persona mediadora a lo largo de su actuación está obligada a:

- Inscribirse, previamente al ejercicio de sus funciones, en el Registro de Personas Mediadoras y Entidades de Mediación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que contempla esta Ley.*
- Facilitar la comunicación entre las partes garantizando la igualdad y el equilibrio entre las partes, y velar por dispongan de la información y el asesoramiento necesario.*
- No intervenir, en defensa de los intereses personales de cualquiera de las partes, con posterioridad a una mediación intentada, con o sin acuerdo, ni aún como testigo.*
- Respetar los principios esenciales de la mediación y los deberes inherentes a ellos.*
- Velar para que los acuerdos conseguidos en mediación respeten el interés superior de los menores, las personas con discapacidad o mayores dependientes que se encuentren afectados por el conflicto familiar, así como promover que las partes tengan en cuenta dicha protección.*
- Informar, en su caso, al órgano judicial correspondiente, a través de los representantes legales de las partes, únicamente acerca de la finalización del proceso, así como de si se ha alcanzado o no acuerdo, en los casos en que se haya iniciado la mediación por derivación judicial o por solicitud de las partes cuando existan procedimientos judiciales abiertos.*
- No realizar posteriormente con cualquiera de las partes y respecto a cuestiones propias del conflicto sometido a*



- mediación funciones atribuidas a profesiones distintas a la mediación.*
8. *Respetar las normas deontológicas que apruebe la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*
 9. *Advertir a las partes en la reunión inicial informativa de sus deberes y derechos así como de los principios característicos, finalidad y costes de la mediación.*
 10. *Mantener la confidencialidad y el secreto profesional, respecto de los hechos tratados en el curso de la mediación, aun después de haber cesado la misma, haya habido o no acuerdo, no pudiendo desvelar o utilizar cualquier dato, hecho o documento de los que conozca con ocasión de la mediación, salvo en los supuestos indicados en el artículo 20.*
 11. *Garantizar los derechos de las partes en conflicto en los términos previstos en esta Ley.*
 12. *Advertir a las partes de la posibilidad de asesorarse jurídicamente para decidir con libertad y en términos que se amparen sus respectivos derechos sobre aquellas cuestiones cuya regulación legal requiera previa y suficiente información especializada.*
 13. *Cuando proceda, la persona mediadora informará a las partes de la posibilidad de recurrir a otro tipo de servicios, absteniéndose de intervenir como mediador y derivando a las partes a los profesionales competentes.*
 14. *En cualquier caso, está obligada a informar a las autoridades competentes de los datos que puedan revelar la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.*
 15. *Facilitar la actuación inspectora y de seguimiento de la Administración, teniendo en cuenta los deberes de secreto profesional y confidencialidad.*
 16. *Redactar, firmar y entregar a las partes un duplicado del Acta Constitutiva, del Acta de la Sesión Final, los acuerdos, en su caso y, a solicitud de las partes, justificantes de asistencia a las sesiones.*
 17. *El Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.*

■ Detalle de aportaciones y decisión

Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Reforzar: Punto 12 ampliar el punto incorporando la posibilidad de asesorarse Técnica y/o judicialmente	Aceptada: Se modifica el texto (ver redacción final).
Reforzar: Punto 3 Reformular porque no se entiende bien	Aceptada: Se modifica el texto (ver redacción final)
Incorporar: Punto 12 Asesoramiento no solo jurídico también de otras disciplinas	Aceptada: Se incorpora "Técnica y/o" (ver redacción final)
Reforzar: Punto 3 no ejercer con ninguna de las partes otro rol distinto con posterioridad de la mediación	Contemplada: Esta propuesta está recogida en el art 7.
Reforzar: No intervenir posteriormente como otro profesional	Contemplada: Esta propuesta está recogida en el art 7.
Incorporar: Ampliar la confidencialidad de todos los participantes incluso asesorarles. Apercibir este hecho	Contemplada: El art. 10 recoge el deber de confidencialidad de las personas mediadoras, pero el art. 9, en la medida que la confidencialidad es uno de los principios de la mediación, queda recogido el apercibimiento a las partes al que parece referirse esta aportación
Reforzar: Punto 1 Quitar de la frase "previamente del ejercicio de sus funciones"	Rechazada: La inscripción en el Registro, en los términos que recoge el artículo 8, garantiza que se dispone de la habilitación necesaria para el ejercicio.
Cambiar: Punto 5 suprimir	Rechazada: Aún siendo evidente, se considera necesario explicitarlo en este artículo
Cambiar: Punto 15 Eliminar actuación inspectora de la administración pública	Rechazada: El punto hace referencia al deber de facilitar dicha actuación, que por otra parte es una potestad de la administración
Cambiar: Punto 16 el mediador no firma el acuerdo	Rechazada: Se entiende que la firma del mediador avala el procedimiento
Cambiar: Eliminar puntos 15 y 17.	Rechazada: El punto 15 hace referencia al deber de facilitar la actuación inspectora, que, por otra parte, es una potestad de la



	administración. El punto 17 es una cláusula de cierre habitual en cualquier norma
Incorporar: Suprimir punto 12. No intervención de abogados	Rechazada: Se considera que informar a las partes sobre sus opciones supone una garantía de los derechos de estas.
Incorporar: suprimir punto 7 uniéndolo al 3	Rechazada: Modificar la redacción podría producir confusión
Incorporar: Inscripción voluntaria en el registro	Rechazada: Se ha simplificado la redacción inicial sobre este tema en el art. 8 y sucesivas referencias al registro
Incorporar: Acta Notarial y constitutiva	Inconcreta/opini3n: Falta concreci3n en la propuesta
Cambiar: Punto 6 Informar al 3rgano judicial de que personal han sido informados 3nicamente del resultado de la mediaci3n	Inconcreta/opini3n: Falta concreci3n en la propuesta

■ Redacci3n final

Artículo 16: Deberes de la persona mediadora

La persona mediadora a lo largo de su actuaci3n est3 obligada a:

- 1. Inscribirse, previamente al ejercicio de sus funciones, en el Registro de Personas Mediadoras y Entidades de Mediaci3n de la Comunidad Aut3noma de la Regi3n de Murcia, en los t3rminos que contempla esta Ley.*
- 2. Facilitar la comunicaci3n entre las partes garantizando la igualdad y el equilibrio entre las partes, y velar por dispongan de la informaci3n y el asesoramiento necesario.*
- 3. **No actuar en defensa de los intereses personales de cualquiera de las partes, con posterioridad a una mediaci3n intentada, con independencia de su resultado, ni a3n como testigo.***
- 4. Respetar los principios esenciales de la mediaci3n y los deberes inherentes a ellos.*
- 5. Velar para que los acuerdos conseguidos en mediaci3n respeten el inter3s superior de los menores, las personas con discapacidad o mayores dependientes que se encuentren afectados por el conflicto familiar, as3 como promover que las partes tengan en cuenta dicha protecci3n.*
- 6. Informar, en su caso, al 3rgano judicial correspondiente, a trav3s de los representantes legales de las partes, 3nicamente acerca de la finalizaci3n del proceso, as3 como de si se ha alcanzado o no acuerdo, en los casos en que se haya iniciado la mediaci3n por derivaci3n judicial o por solicitud de las partes cuando existan procedimientos judiciales abiertos.*
- 7. No realizar posteriormente con cualquiera de las partes y respecto a cuestiones propias del conflicto sometido a mediaci3n funciones atribuidas a profesiones distintas a la mediaci3n.*
- 8. Respetar las normas deontol3gicas que apruebe la Administraci3n de la Comunidad Aut3noma de la Regi3n de Murcia.*
- 9. Advertir a las partes en la reuni3n inicial informativa de sus deberes y derechos as3 como de los principios caracter3sticos, finalidad y costes de la mediaci3n.*
- 10. Mantener la confidencialidad y el secreto profesional, respecto de los hechos tratados en el curso de la mediaci3n, aun despu3s de haber cesado la misma, haya habido o no acuerdo, no pudiendo desvelar o utilizar cualquier dato, hecho o documento de los que conozca con ocasi3n de la mediaci3n, salvo en los supuestos indicados en el art3culo 20.*
- 11. Garantizar los derechos de las partes en conflicto en los t3rminos previstos en esta Ley.*
- 12. **Advertir a las partes de la posibilidad de asesorarse t3cnica y/o jur3dicamente para decidir con libertad y en t3rminos que se amparen sus respectivos derechos sobre aquellas cuestiones cuya regulaci3n legal requiera previa y suficiente informaci3n especializada.***
- 13. Cuando proceda, la persona mediadora informar3 a las partes de la posibilidad de recurrir a otro tipo de servicios, absteni3ndose de intervenir como mediador y derivando a las partes a los profesionales competentes.*
- 14. En cualquier caso, est3 obligada a informar a las autoridades competentes de los datos que puedan revelar la existencia de una amenaza para la vida o la integridad f3sica o ps3quica de una persona.*
- 15. Facilitar la actuaci3n inspectora y de seguimiento de la Administraci3n, teniendo en cuenta los deberes de secreto profesional y confidencialidad.*
- 16. Redactar, firmar y entregar a las partes un duplicado del Acta Constitutiva, del Acta de la Sesi3n Final, los acuerdos, en su caso y, a solicitud de las partes, justificantes de asistencia a las sesiones.*
- 17. El Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.*



■ **Tema: EJERCICIO DE LA MEDIACIÓN, PERSONAS MEDIADORAS Y ENTIDADES DE MEDIACIÓN**

■ **Localización en el borrador: CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 17**

■ **Texto del borrador:**

Artículo 17. Derechos de la Persona Mediadora

La persona mediadora, en el ejercicio de la actividad que se regula en la presente Ley, será titular de los siguientes derechos:

- Recibir apoyo y orientación, para el desempeño de sus funciones, del profesional que libremente designe, respetando sus obligaciones legales de confidencialidad.*
- Recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa, así como, obtener de ellas el oportuno respeto a sus actuaciones.*
- Percibir una compensación económica u honorarios, así como el reintegro de los gastos que la mediación le cause. Sus honorarios profesionales serán los que reglamentariamente se determinen.*
- Renunciar a una mediación solicitada, no iniciar la misma o finalizar la ya iniciada, mediante Acta que deberá entregar a las partes en la que conste dicha renuncia.*
- Dar por finalizado el procedimiento de mediación si aprecia voluntad de no alcanzar acuerdo, o una incapacidad manifiesta para lograrlo, o una falta de la necesaria colaboración para el desarrollo del procedimiento o, en general, si entiende concurre cualquier otra circunstancia que, a su juicio, haga inútil continuar el procedimiento.*
- Cualesquiera otros derechos reconocidos en esta Ley o en las disposiciones dictadas en su desarrollo.*

■ **Detalle de aportaciones y decisión**

Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Reforzar: c no se puede reglamentar sobre los honorarios profesionales	Aceptada: Aunque sí existe regulación de los precios públicos, se modifica la redacción eliminando la frase (ver redacción final)
Cambiar: No creo que sea adecuado regular reglamentariamente los honorarios de los mediadores, ya que estamos hablando de un servicio privado donde el profesional es quien tiene que fijar dicha cantidad con el acuerdo de las partes, debería regir más el principio de autonomía de la voluntad y la libertad de contrato sin que la ley fije un estándar ya que eso lo hace la práctica profesional	Aceptada: Se acepta modificar la redacción eliminando la última frase del apartado c (ver redacción final)
Incorporar: apoyo de peritos expertos	Contemplada: Incluido en el apartado a
Reforzar: c permitir solicitar una provisión de fondos (incluir al punto)	Contemplada: La redacción actual es amplia y no contradice la propuesta, además, está contemplado en el artículo 9
Cambiar: A buscar apoyo de profesionales de sectores específicos economía	Contemplada: La redacción actual es amplia y no contradice la propuesta
Incorporar: suprimir punto A	Rechazada: La persona mediadora no tiene por qué ser experta en todos los ámbitos sobre los que puede tratar en cada proceso de mediación
Incorporar: Aranceles y tasas para mediación	Rechazada: Existe regulación de los precios públicos
Cambiar: Coste por sesión especificar por servicio	Inconcreta/opinión: Falta concreción



en la propuesta

■ Redacción final

Artículo 17. Derechos de la Persona Mediadora

La persona mediadora, en el ejercicio de la actividad que se regula en la presente Ley, será titular de los siguientes derechos:

- a. Recibir apoyo y orientación, para el desempeño de sus funciones, del profesional que libremente designe, respetando sus obligaciones legales de confidencialidad.*
- b. Recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa, así como, obtener de ellas el oportuno respeto a sus actuaciones.*
- c. Percibir una compensación económica u honorarios, así como el reintegro de los gastos que la mediación le cause.*
- d. Renunciar a una mediación solicitada, no iniciar la misma o finalizar la ya iniciada, mediante Acta que deberá entregar a las partes en la que conste dicha renuncia.*
- e. Dar por finalizado el procedimiento de mediación si aprecia voluntad de no alcanzar acuerdo, o una incapacidad manifiesta para lograrlo, o una falta de la necesaria colaboración para el desarrollo del procedimiento o, en general, si entiende concurre cualquier otra circunstancia que, a su juicio, haga inútil continuar el procedimiento.*
- f. Cualesquiera otros derechos reconocidos en esta Ley o en las disposiciones dictadas en su desarrollo.*



■ Tema: EJERCICIO DE LA MEDIACIÓN, PERSONAS MEDIADORAS Y ENTIDADES DE MEDIACIÓN

■ Localización en el borrador: CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 18

■ Texto del borrador:

Artículo 18. Entidades de Mediación

- 1. Las personas mediadoras pueden, para el ejercicio de tal actividad, constituirse en entidades jurídico privadas. Dichas entidades habrán de incluir dentro de su objeto social el desempeño de la Mediación.*
- 2. Las entidades de mediación deberán estar inscritas previamente como instituciones de mediación en el Registro habilitado por el Ministerio de Justicia..*
- 3. Serán Entidades de Mediación:*
 - a. Las creadas por Organismos Públicos.*
 - b. Las creadas por empresas privadas y asociaciones legalmente constituidas.*
 - c. Las creadas por Colegios Profesionales.*
- 4. Las Entidades de Mediación habrán de contar, al menos, con un profesional habilitado para el ejercicio de la Mediación, debidamente acreditado e inscrito en la sección correspondiente del Registro de Personas Mediadoras y Entidades de Mediación, siendo ésta o éstas personas las únicas habilitadas para el ejercicio de la mediación en dichas entidades.*
- 5. Los derechos y deberes de las personas mediadoras que formen parte de Entidades de Mediación son los reflejados en los artículos 16 y 17 de la presente Ley.*

■ Detalle de aportaciones y decisión

Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Reforzar: clarificar la obligatoriedad de la inscripción para ejercer la actividad	Aceptada: En concordancia con la modificación del artículo 8, se cambia el texto sustituyendo "el Registro...Justicia", por el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales (ver redacción final)
Reforzar: si la inscripción en el Ministerio de Justicia es voluntaria ¿cómo se conjuga el punto?	Aceptada: Se ha eliminado la referencia a la necesidad de inscripción en el Registro del Ministerio (ver redacción final)
Cambiar: ¿Por qué el Ministerio de Justicia?	Aceptada: Se ha modificado el texto (ver redacción final)



Reforzar: se puede mediar con la solicitud de registro	Rechazada: no procede plantear esta cuestión en relación a la ley.
Cambiar: i y j suprimir	Rechazada: No hay tales puntos en este artículo
Cambiar: c "las creadas" pondría: Los Colegios profesionales que se hayan constituido como entidades de mediación	Rechazada: La naturaleza y finalidad de los Colegios Profesionales va más allá que constituirse como entidades de mediación.
Incorporar: Inscripción libre y voluntaria para poder ejercer libremente	Rechazada: La inscripción, en los términos en que queda reflejada tras las modificaciones, permite a la administración ofrecer garantías de calidad en el ejercicio de la mediación
Cambiar: Otras administraciones, no sólo justicia	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
■ Redacción final	
Artículo 18. Entidades de Mediación 1. Las personas mediadoras pueden, para el ejercicio de tal actividad, constituirse en entidades jurídico privadas. Dichas entidades habrán de incluir dentro de su objeto social el desempeño de la Mediación. 2. Las entidades de mediación deberán estar inscritas previamente como instituciones de mediación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. 3. Serán Entidades de Mediación: a. Las creadas por Organismos Públicos. b. Las creadas por empresas privadas y asociaciones legalmente constituidas. c. Las creadas por Colegios Profesionales. 4. Las Entidades de Mediación habrán de contar, al menos, con un profesional habilitado para el ejercicio de la Mediación, debidamente acreditado e inscrito en la sección correspondiente del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, siendo ésta o éstas personas las únicas habilitadas para el ejercicio de la mediación en dichas entidades. 5. Los derechos y deberes de las personas mediadoras que formen parte de Entidades de Mediación son los reflejados en los artículos 16 y 17 de la presente Ley.	



■ Tema: EJERCICIO DE LA MEDIACIÓN, PERSONAS MEDIADORAS Y ENTIDADES DE MEDIACIÓN	
■ Localización en el borrador: CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 21	
■ Texto del borrador: Artículo 21. De la Responsabilidad de las Personas Mediadoras 1. El incumplimiento de las responsabilidades que incumben a las personas mediadoras según lo establecido en la presente Ley, en cuanto suponga actuaciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa, conllevará las sanciones que correspondan en cada caso, conforme a los principios y previa instrucción de un expediente administrativo contradictorio llevado a cabo conforme lo establece el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a lo establecido en el Título VIII de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, al Decreto nº 131/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de servicios sociales y demás disposiciones que sean de aplicación. Todo ello sin perjuicio de otras acciones que contra los mismos se puedan presentar. 2. Sin perjuicio de que sean constitutivas de delito, las infracciones cometidas por los mediadores en el ejercicio de su función podrán ser leves, graves o muy graves. 3. La tipificación de las infracciones y las sanciones derivadas de éstas serán desarrolladas reglamentariamente.	
■ Detalle de aportaciones y decisión	
Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Cambiar: sustituir delito por faltas	Aceptada: Se modifica el texto del artículo (ver redacción final)



Reforzar: Controlar los aspectos administrativos para que efectivamente sea posible establecer ese régimen sancionador	Rechazada: el régimen sancionador no se desarrolla en la ley.
Incorporar: Sanciones del Colegio Profesional, no de la Administración	Rechazada: La potestad sancionadora, en este contexto, corresponde a la Administración
Cambiar: Transferencia Justicia e Interior	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
■ Redacción final	
<i>Artículo 21. De la Responsabilidad de las Personas Mediadoras</i> 1. El incumplimiento de las responsabilidades que incumben a las personas mediadoras según lo establecido en la presente Ley, en cuanto suponga actuaciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa, conllevará las sanciones que correspondan en cada caso, conforme a los principios y previa instrucción de un expediente administrativo contradictorio llevado a cabo conforme lo establece el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a lo establecido en el Título VIII de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, al Decreto nº 131/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de servicios sociales y demás disposiciones que sean de aplicación. Todo ello sin perjuicio de otras acciones que contra los mismos se puedan presentar. 2. Sin perjuicio de que sean constitutivas de delito, las infracciones cometidas por los mediadores en el ejercicio de su función podrán ser leves, graves o muy graves. 3. La tipificación de las infracciones y las sanciones derivadas de éstas serán desarrolladas reglamentariamente.	



■ Tema: PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN	
■ Localización en el borrador: CAPÍTULO V. ARTÍCULO 22	
■ Texto del borrador: <i>Artículo 22. Inicio de la Mediación.</i> <i>El proceso de mediación se podrá iniciar;</i> <i>a. A petición de las partes en conflicto, de común acuerdo.</i> <i>b. A instancia de una de las partes, siempre que la otra manifieste estar de acuerdo.</i> <i>c. En cumplimiento de lo establecido en una cláusula contractual de sometimiento a mediación</i>	
■ Detalle de aportaciones y decisión	
Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Reforzar: Voluntariedad del proceso de Mediación	Aceptada: Pese a que se entiende que está suficientemente recogido este aspecto en otros artículos de la Ley, se modifica la redacción limitando a los dos supuestos que claramente implican voluntariedad
Cambiar: Punto A suprimir la palabra conflicto	Aceptada: Se modifica el texto (ver redacción final)
Incorporar: c añadir después de "sometimiento a mediación" sin perjuicio de iniciarse el proceso de forma voluntaria	Aceptada: Se modifica el texto del artículo suprimiendo el punto c, ya que se entiende que los dos primeros contemplan todos los posibles supuestos (ver redacción final)
Incorporar: Añadir punto D "Por resolución judicial invitar únicamente a una sesión informativa presencial"	Rechazada: Se modifica la redacción del artículo, entendiendo que los apartados a y b contemplan todos los posibles supuestos
Incorporar: Sesión informativa interjudicial obligatoria con ILP	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
■ Redacción final	
<i>Artículo 22. Inicio de la Mediación.</i> <i>El proceso de mediación se podrá iniciar;</i> <i>a. A petición de las partes , de común acuerdo.</i> <i>b. A instancia de una de las partes, siempre que la otra manifieste estar de acuerdo.</i>	



■ Tema: PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

■ Localización en el borrador: CAPÍTULO V. ARTÍCULO 23

■ Texto del borrador:

Artículo 23. Designación o Elección de la Persona Mediadora

1. La persona mediadora deberá ser aceptada por las partes en conflicto, pudiendo ser nombrada del siguiente modo:

- a) Por elección consensuada de las partes en conflicto interesadas en iniciar un proceso de mediación, que deberán instarlo ante cualquiera de las personas o entidades mediadoras inscritas en el Registro de Mediadores. A estos efectos podrán solicitar la consulta del listado de personas mediadoras y de las entidades de mediación inscritos en el Registro.
- b) Por la aceptación de las partes de la persona mediadora designada por la entidad de mediación a la que se haya solicitado la intervención.

2. La mediación podrá llevarse a efecto mediante la intervención de una o más personas mediadoras, actuando éstas bajo la fórmula de comediación y de un modo coordinado. Cuando haya más de una persona mediadora, éstas deberán ser aceptadas por los participantes, adquiriendo idéntica responsabilidad ante las partes.

■ Detalle de aportaciones y decisión

Propuestas ciudadanas

Decisión motivada

Cambiar: 1 a demasiado largo. Hasta Registro de Mediadores. 1 b empezar "podrán solicitar la consulta..", 1b pasaría a ser el 1 c

Aceptada parcialmente: Se modifica la redacción del apartado 1.a, simplificándola, por entenderse innecesaria la matización recogida en la segunda frase (ver redacción final)

Cambiar: Suprimir palabra conflicto

Aceptada: Se modifica el texto (ver redacción final)

Reforzar: Obligatoriedad de inscripción en el registro

Contemplada: Se recoge en el art. 8 y otros.

Incorporar: Sistema de elección más objetivo, no por elección

Rechazada: Se considera que las partes tienen derecho a elegir libremente en función de la oferta disponible y no con otro criterio

■ Redacción final

Artículo 23. Designación o Elección de la Persona Mediadora

1. La persona mediadora deberá ser aceptada por las partes, pudiendo ser nombrada del siguiente modo:

- a) Por elección consensuada de las partes interesadas en iniciar un proceso de mediación, que deberán instarlo ante cualquiera de las personas o entidades mediadoras inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
- b) Por la aceptación de las partes de la persona mediadora designada por la entidad de mediación a la que se haya solicitado la intervención.

2. La mediación podrá llevarse a efecto por una o más personas mediadoras, actuando éstas bajo la fórmula de comediación y de un modo coordinado. Cuando haya más de una persona mediadora, éstas deberán ser aceptadas por los participantes, adquiriendo idéntica responsabilidad ante las partes.



■ Tema: PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

■ Localización en el borrador: CAPÍTULO V. ARTÍCULO 26

■ Texto del borrador:

Artículo 26. Desarrollo del procedimiento

1. Las reuniones de las partes con la persona mediadora se realizarán conforme a la periodicidad establecida en la reunión inicial.

2. A petición de las partes, se podrá redactar el correspondiente documento justificativo de asistencia a las reuniones de mediación.

3. A criterio del mediador o a petición de las partes, se podrán realizar reuniones individuales con los distintos participantes, poniéndolo en conocimiento de todos ellos. La información obtenida durante las mismas será de carácter confidencial, a excepción de aquella que, de forma expresa, sea autorizada a revelarse al resto de las



partes en conflicto. 4. La duración de las sesiones de mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de los asuntos a tratar. Mediante Reglamento se determinará el número máximo de reuniones, haya acuerdo o no, y se describirán las situaciones que podrán ser consideradas excepcionales para una posible prórroga.

■ Detalle de aportaciones y decisión

Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Incorporar: 1. Añadir "de una forma flexible atendiendo a las necesidades de las partes"	Aceptada: En el punto 1 se añade "pudiendo modificarse posteriormente por acuerdo entre las partes"
Incorporar: 4. Añadir "entre el mediador y las partes" después de se determinará el número máximo de reuniones	Aceptada: Se añade "entre la persona mediadora y las partes"
Cambiar: Quitar "mediante reglamento" un grupo está en desacuerdo	Aceptada: Se sustituye por Reglamentariamente (ver redacción final)
Cambiar: suprimir desde "haya acuerdo o no"	Aceptada: Se modifica el texto (ver redacción final)
Cambiar: 3 quitar de las partes y dejar "a criterio del mediador" (un grupo en desacuerdo)	Aceptada parcialmente: Se modifica la redacción, manteniendo la posibilidad de que las partes lo soliciten, pero la decisión última será siempre a criterio del mediador
Cambiar: Quitar punto 1 será flexible a lo que acuerde con las partes no impuesto en la primera sesión. No debe haber un número máximo. Lo que acuerden las partes. También a partir de "x" sesiones subir el precio = acción disuasoria	Aceptada parcialmente: En el punto 1 se añade "pudiendo modificarse posteriormente por acuerdo entre las partes". Para el resto de cuestiones ver el art. 4
Reforzar: Primar la asistencia conjunta de ambas partes	Contemplada: Puesto que el apartado 3 señala como posibilidad la realización de reuniones individuales, se entiende que la norma es la asistencia conjunta.

■ Redacción final

Artículo 26. Desarrollo del procedimiento

1. Las reuniones de las partes con la persona mediadora se realizarán conforme a la periodicidad establecida en la reunión inicial, pudiendo modificarse posteriormente por acuerdo entre las partes.

2. A petición de las partes, se podrá redactar el correspondiente documento justificativo de asistencia a las reuniones de mediación.

3. A criterio del mediador, a petición o no de las partes, se podrán realizar reuniones individuales con los distintos participantes, poniéndolo en conocimiento de todos ellos. La información obtenida durante las mismas será de carácter confidencial, a excepción de aquella que, de forma expresa, sea autorizada a revelarse al resto de las partes en conflicto.

4. La duración de las sesiones de mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de los asuntos a tratar. Reglamentariamente se determinará el número máximo de reuniones entre la persona mediadora y las partes, así como las situaciones excepcionales que pudieran producirse.



■ Tema: PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

■ Localización en el borrador: CAPÍTULO V. ARTÍCULO 27

■ Texto del borrador:

Artículo 27. Causas de Terminación del Proceso de Mediación

El procedimiento de Mediación terminará por las siguientes causas:



a) <i>Por la consecución de un acuerdo entre las partes.</i> b) <i>Por desistimiento de cualquiera de las partes.</i> c) <i>Por decisión de la persona mediadora en los casos que se recogen en la presente Ley.</i>	
■ Detalle de aportaciones y decisión	
Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Reforzar: Acuerdo también parcial	Contemplada: Se hace mención genérica a un acuerdo, no se excluye por tanto un acuerdo parcial si así lo deciden los implicados en el proceso.
Incorporar: d "por fecha tope o caducidad"	Contemplada: Se recoge este aspecto en el art. 28. En cualquier caso, el término caducidad no sería correcto en un supuesto como este.
Incorporar: Punto nuevo "por número de sesiones"	Contemplada: Se recoge este aspecto en el art. 28
Cambiar: Suprimir después "persona mediadora"	Rechazada: No queda claro a qué se refiere, si quiere decir a partir de la persona mediadora, no se acepta, ya que han de contemplarse los supuestos en que puede darse la decisión de ésta.
Cambiar: Cese voluntario del mediador	Rechazada: Habría de darse alguno de los motivos de abstención recogidos en el art. 19 o los contemplados en el artículo 28
Incorporar: d. Añadir en los casos que se recoge en la presente ley	Rechazada: Este texto tiene sentido vinculado al punto c
■ Redacción final	
Sin modificación	



■ Tema: PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN
■ Localización en el borrador: CAPÍTULO V. ARTÍCULO 28
■ Texto del borrador: <i>Artículo 28. Finalización del Proceso de Mediación</i> 1. <i>En cualquier momento del procedimiento, la persona mediadora, por causas justificadas, o cualquiera de las partes podrán dar por terminado el mismo sin llegar a un acuerdo, en cuyo caso, la persona mediadora levantará un acta final de mediación con la firma de las partes y comunicará dichas circunstancias al órgano judicial derivante, cuando proceda. El Acta Final de mediación, deberá contener únicamente la fecha y lugar de celebración, participantes en la misma, número de sesiones realizadas y si se ha logrado o no llegar a un acuerdo. Dicho documento determinará la finalización del procedimiento de mediación debiendo la persona mediadora facilitar una copia de la misma a cada una de las partes y guardar otra en el expediente de mediación. En el supuesto de que una de las partes no ofrezca su disposición a firmar la referida Acta, el mediador así lo hará constar en el documento.</i> 2. <i>Cuando se alcanza acuerdo voluntario entre las partes sobre el objeto de la mediación, la persona mediadora redactará el acuerdo debiendo requerir la firma de todos los intervinientes así como facilitarles posteriormente una copia, guardando otra copia del mismo en el expediente de mediación.</i> 3. <i>La mediación se podrá dar por finalizada por expirar el plazo establecido reglamentariamente, por incumplimiento del compromiso de mediación, porque, a criterio del mediador y de forma justificada, se produzca la imposibilidad de reconducir las posiciones iniciales de las partes, o por otras causas que justifiquen su terminación.</i> 4. <i>En caso de que la Administración Regional lo considere oportuno o necesario, la persona mediadora deberá facilitar a la Unidad Administrativa correspondiente los datos de cada mediación finalizada en la forma que se determine reglamentariamente.</i> 5. <i>Una vez finalizado el proceso de mediación con acuerdos, se podrá, a criterio del mediador, y de las características de la intervención, realizar un seguimiento al mes, tres meses, seis meses y un año desde la firma de los mismos. De igual modo, dicho seguimiento podrá realizarse de forma presencial o telefónica.</i>



■ Detalle de aportaciones y decisión	
Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Cambiar: Punto 5 quitar al mes, 3 meses y año	Aceptada: quedaría "... realizar un seguimiento que podrá realizarse de forma presencial o telefónica"
Incorporar: Punto 4 Matizar que datos será de carácter estadístico y salvaguardando la confidencialidad	Aceptada parcialmente: No se considera adecuado limitar el tipo de datos, no obstante se añade, "salvaguardando en todo caso la confidencialidad"
Reforzar: Un reglamento que desarrolle la ley	Contemplada: Se hace mención al desarrollo reglamentario de la Ley a lo largo del texto.
Cambiar: Punto 3 Mantener un plazo prorrogable establecido reglamentariamente	Contemplada: En el art. 26 está recogida esta cuestión. En este apartado se mencionan de forma genérica los posibles motivos de finalización
Reforzar: Reflejo de los acuerdos en acta Notarial	Rechazada: Se entiende que la mediación concluye con el Acta Final de Mediación, independientemente de lo que posteriormente se derive.
Cambiar: En el punto 1 reflejar el motivo principal del cese de la mediación (un grupo en desacuerdo por la confidencialidad)	Rechazada: No se acepta en base al principio de confidencialidad.
Incorporar: Tiempo de custodia del expediente por parte del mediador ¿4 meses? Ley 5/2012	Rechazada: No se considera necesario precisar algo ya regulado en la normativa estatal
Incorporar: Los motivos del cese del proceso	Rechazada: Si se refiere al detalle de los motivos, aparecen descritos en art. 27 y en el punto 3 de este artículo. Si se refiere a su incorporación al Acta Final, no se acepta, por la salvaguarda de la confidencialidad,
■ Redacción final	
Artículo 28. Finalización del Proceso de Mediación 1. En cualquier momento del procedimiento, la persona mediadora, por causas justificadas, o cualquiera de las partes podrán dar por terminado el mismo sin llegar a un acuerdo, en cuyo caso, la persona mediadora levantará un acta final de mediación con la firma de las partes y comunicará dichas circunstancias al órgano judicial derivante, cuando proceda. El Acta Final de mediación, deberá contener únicamente la fecha y lugar de celebración, participantes en la misma, número de sesiones realizadas y si se ha logrado o no llegar a un acuerdo. Dicho documento determinará la finalización del procedimiento de mediación debiendo la persona mediadora facilitar una copia de la misma a cada una de las partes y guardar otra en el expediente de mediación. En el supuesto de que una de las partes no ofrezca su disposición a firmar la referida Acta, el mediador así lo hará constar en el documento. 2. Cuando se alcanza acuerdo voluntario entre las partes sobre el objeto de la mediación, la persona mediadora redactará el acuerdo debiendo requerir la firma de todos los intervinientes así como facilitarles posteriormente una copia, guardando otra copia del mismo en el expediente de mediación. 3. La mediación se podrá dar por finalizada por expirar el plazo establecido reglamentariamente, por incumplimiento del compromiso de mediación, porque, a criterio del mediador y de forma justificada, se produzca la imposibilidad de reconducir las posiciones iniciales de las partes, o por otras causas que justifiquen su terminación. 4. En caso de que la Administración Regional lo considere oportuno o necesario, la persona mediadora deberá facilitar a la Unidad Administrativa correspondiente los datos de cada mediación finalizada en la forma que se determine reglamentariamente, salvaguardando en todo caso la confidencialidad. 5. Una vez finalizado el proceso de mediación con acuerdo, se podrá, a criterio del mediador, y de las características de la intervención, realizar un seguimiento que podrá llevarse a cabo de forma presencial o telefónica.	





■ Tema: PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN	
■ Localización en el borrador: CAPÍTULO V. ARTÍCULO 30	
■ Texto del borrador: <i>Artículo 30. Efectos de los Acuerdos</i> <i>Los acuerdos entre las personas en conflicto producen los efectos que les reconozca la legislación que les resulte aplicable.</i>	
■ Detalle de aportaciones y decisión	
Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Modificar: que les reconozca la legislación civil en materia de familia	Rechazada: La redacción actual se considera más amplia.
■ Redacción final	
Sin modificación	



■ Tema: MEDIACIÓN EN CONFLICTOS JUDICIALIZADOS	
■ Localización en el borrador: CAPÍTULO VI. ARTÍCULO 31	
■ Texto del borrador: <i>Artículo 31. De la Mediación en conflictos judicializados.</i> <i>1. Se entiende por Mediación en conflictos judicializados aquellos procesos de mediación en los que se interviene cuando existe un procedimiento judicial abierto con la finalidad de evitar un contencioso judicial, dando la oportunidad a las partes de conseguir una solución consensuada entre ellos.</i> <i>2. La mediación puede instarse en cualquier fase del procedimiento judicial, ya sea en la fase declarativa como de ejecución siempre que sea posible su desarrollo en términos de temporalidad y el procedimiento de ambas vías de resolución de conflictos no se vea obstaculizado entre sí.</i>	
■ Detalle de aportaciones y decisión	
Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Cambiar: No se puede regular porque no hay competencias regionales en materia de justicia	Aceptada: Se elimina el capítulo en su conjunto. Las competencias en materia de Justicia le corresponden a la Administración del Estado
Reforzar: El proceso judicial se paraliza cuando las partes accedan a mediación	Contemplada: En el artículo 12 se menciona que las partes han de actuar en este sentido.
Cambiar: Intervenir prejudicialmente sin necesidad de demanda	Contemplada: Todo el procedimiento de mediación desarrollado en el Capítulo V se refiere a situaciones en las que no necesariamente hay procesos judiciales
Reforzar: Solo podrán paralizar el procedimiento los abogados	Rechazada: Se elimina el capítulo en su conjunto. Las competencias en materia de Justicia le corresponden a la Administración del Estado
Incorporar: Capítulo VI cuando las partes lleguen a acuerdos a través de la mediación, se eximan las tasas judiciales para ambas partes	Rechazada: Se elimina el capítulo en su conjunto. Las competencias en materia de Justicia le corresponden a la Administración del Estado
Incorporar: La sesión informativa debe ser obligatoria en procedimientos intrajudiciales	Rechazada: Se elimina el capítulo en su conjunto. Las competencias en materia de Justicia le corresponden a la Administración del Estado
Incorporar: Punto 2 sustituir "instarse" por solicitarse por las partes.	Rechazada: Se elimina el capítulo en su conjunto. Las competencias en materia de Justicia le corresponden a la Administración del Estado
Incorporar: En el artículo 32 se refuerza el punto 2 del artículo 31 siempre y cuando sea de	Rechazada: Se elimina el capítulo en su conjunto. Las competencias en materia de Justicia le corresponden a la



obligatoriedad	Administración del Estado
■ Redacción final	
DESAPARECE EL CAPÍTULO VI	



■ Tema: MEDIACIÓN EN CONFLICTOS JUDICIALIZADOS	
■ Localización en el borrador: CAPÍTULO VI. ARTÍCULO 33	
■ Texto del borrador: <i>Artículo 33. Condiciones para el inicio de la Mediación.</i> 1. Tras la primera sesión informativa presencial y antes del comienzo de la mediación, las partes deberán acreditar ante el mediador, personalmente o a través de sus representantes, que, o bien se cuenta con tiempo suficiente para la realización del procedimiento de mediación antes de la celebración de la vista o bien, se han realizado los trámites oportunos para paralizar temporalmente el procedimiento judicial por mutuo acuerdo. 2. El mediador se abstendrá de iniciar la mediación en los supuestos recogidos en los artículos 14 y 19 de la presente Ley.	
■ Detalle de aportaciones y decisión	
Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Reforzar: Es importante que figuren los artículos citados	Rechazada: Se elimina el capítulo en su conjunto. Las competencias en materia de Justicia le corresponden a la Administración del Estado
Incorporar: En violencia familiar habría que delimitar la mediación. Puede ser algo puntual y no reiterativo. Se podría mediar	Rechazada: Se elimina el capítulo en su conjunto. Las competencias en materia de Justicia le corresponden a la Administración del Estado
■ Redacción final	
SE ELIMINA EL CAPÍTULO VI	



■ Tema: GENERAL	
■ Localización en el borrador: Todo el texto	
■ Detalle de aportaciones y decisión	
Propuestas ciudadanas	Decisión motivada
Reforzar: Servicio de información web más accesible	Rechazada: No procede incorporar en la ley
Modificar: Que sea una ley de Mediación que implique, por ejemplo, los conflictos sanitarios, escolares, comunitarios en los que no hay contradicción con la legislación estatal y que entran dentro del derecho dispositivo y la autocomposición	Rechazada: No hay competencias para abordar otros ámbitos.
Incorporar: Protagonismo del Colegio Oficial de Ciencias Políticas y Sociología como organismo de mediación de referencia en el ámbito familiar, especialmente por la labor de los sociólogos.	Rechazada: Se considera una opinión. Los requisitos para el ejercicio profesional del mediador están regulados por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles



Ayudas públicas a las asociaciones mediadoras.	Rechazada: La ayudas y subvenciones no son objeto de esta Ley. Sin embargo, se toma en consideración la propuesta de cara a un futuro desarrollo reglamentario o de actuaciones de fomento.
Ayuda a la prevención socioeducativas en la prevención de conflictos	Rechazada: No se corresponde con el objeto de la Ley. Sin embargo, se toma en consideración la propuesta de cara a un futuro desarrollo reglamentario o de actuaciones de fomento
Incorporar: Teléfono de atención a la mediación (Este teléfono no debe ser el de la consejería de política social)	Rechazada: No se corresponde con el objeto de la Ley. Sin embargo, se toma en consideración la propuesta de cara a un futuro desarrollo reglamentario o de actuaciones de fomento
Acceso universal a la mediación	Rechazada: No se corresponde con el objeto de la Ley. Sin embargo, se toma en consideración la propuesta de cara a un futuro desarrollo reglamentario o de actuaciones de fomento
Cursos de formación de mediación	Rechazada: No se corresponde con el objeto de la Ley. Sin embargo, se toma en consideración la propuesta de cara a un futuro desarrollo reglamentario o de actuaciones de fomento
Fomentar entidades privadas de mediación	Rechazada: No se corresponde con el objeto de la Ley. En todo caso correspondería a la iniciativa de las personas mediadoras
Control de la titulación universitaria	Rechazada: No se corresponde con el objeto de la Ley. Sin embargo, se toma en consideración la propuesta de cara a un futuro desarrollo reglamentario
Incorporar: Ley de prevención para la formación e intervención en la resolución de conflictos de forma pacífica	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta
Eliminar: algún articulado que no procede como derecho o deber. Demasiado amplio	Inconcreta/opinión: Falta concreción en la propuesta.
■ Redacción final	
Sin modificación	



4. CONCLUSIONES

A lo largo del proceso de deliberación participativa, en sus distintas fases e instrumentos, se ha recabado una cantidad considerable de opiniones y propuestas. Ambas categorías de aportaciones ciudadanas se han estudiado y valorado para tener una perspectiva amplia sobre el interés general que suscita la regulación autonómica en materia de mediación familiar, así como conocer las demandas concretas que los ciudadanos han manifestado sobre el borrador de la futura Ley de Mediación Familiar de la CARM, con la finalidad de poder incorporar en su texto aquellos aspectos que mejoren y enriquezcan la ley y de dar respuesta a las peticiones ciudadanas efectuadas.

En relación a las opiniones generales ciudadanas vertidas sobre la elaboración de la LMF cabe destacar algunos aspectos:

- **Fase de consulta** (cuestionario en línea): un 70% de los participantes considera completamente o bastante necesario el desarrollo de una Ley de Mediación Familiar de ámbito regional complementaria a la Ley estatal 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

Otros aspectos valorados positivamente en la consulta han sido la creación de un registro regional de personas y entidades mediadoras, con información pública al respecto, que se considera completamente o bastante conveniente en un 74%. También se valora positivamente la creación de una Unidad administrativa que asuma responsabilidades sobre formación, información, elaboración de informes, propuestas y buenas prácticas, así como que impulse la investigación y el conocimiento en materia de mediación familiar.

Por último, la creación de un Consejo Asesor en esta materia es considerado como conveniente por un 62%.

No han existido valoraciones predominantemente negativas en ninguno de las preguntas (ítems) que componían el cuestionario, lo que se podría interpretar como que esta iniciativa legislativa para la regulación de la mediación familiar en la CARM cuenta con la opinión favorable de los participantes de la consulta.

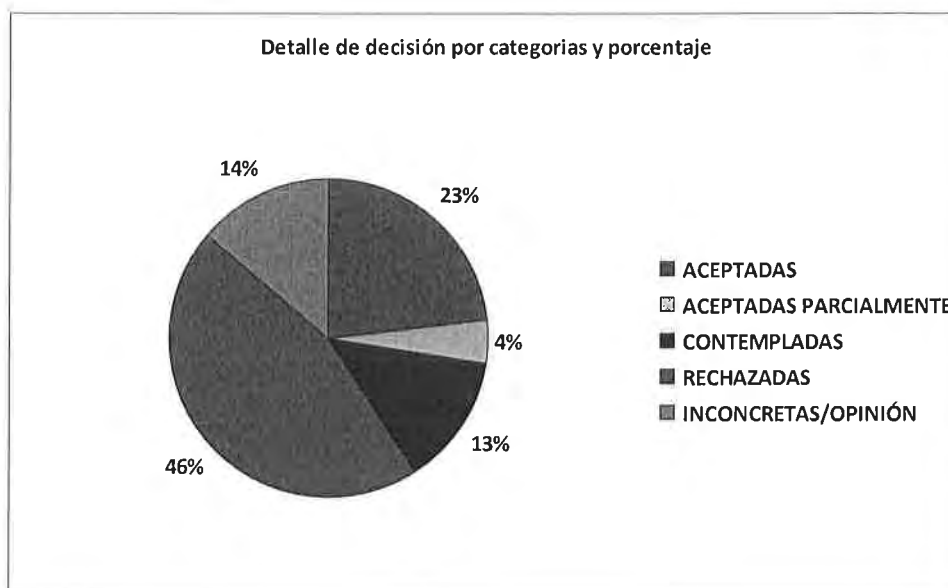
- **Fase de debate:** Como conclusión general podemos decir que entre los participantes existe una preocupación manifiesta en relación con la regulación de la prestación de servicios de mediación familiar y la legitimación de los profesionales que la realicen. En este marco, los aspectos más repetidos y controvertidos han sido:
 - La regulación de las retribuciones de las personas mediadoras por el desempeño de sus funciones. Esta es una de las cuestiones más demandadas por los participantes, dada la diversidad de retribuciones existentes en el mercado y la influencia negativa que pueden tener sobre los interesados, quienes difícilmente pueden tener criterio para valorar la adecuación de estas retribuciones a la hora de emprender un proceso de mediación. También se aprecia en los participantes



el deseo de que se regule este tema, de manera que se eliminen las grandes diferencias que existen y la confusión que estas generan.

- La compatibilidad de la futura Ley autonómica con la Ley estatal. Este aspecto se manifiesta como una preocupación entre los participantes, si bien, se han intentado en todo momento compatibilizar, y en muchos casos complementar, los preceptos de la norma autonómica con la Ley estatal, en aquellos contenidos y aspectos que así lo requieran.
- La creación de servicios públicos para la prestación de la mediación familiar. De forma recurrente aparece en los grupos de discusión este punto. Cabe señalar al respecto, que el espíritu latente en el borrador y el ánimo de esta Administración regional es la regulación posterior de los servicios de mediación y la creación de servicios públicos de mediación a disposición del ciudadano.
- La gratuidad de la mediación. Unido a la preocupación por la mediación como servicio público, queda manifiestamente planteada la idea de gratuidad en los servicios de mediación, si bien en sus distintos matices que oscilan entre gratuidad para todos los usuarios y gratuidad exclusiva para los mas necesitados.

Por su parte, de las 157 propuestas obtenidas, se han aceptado 43, de las cuales 7 han sido aceptadas parcialmente, y 71 han sido rechazadas. Un total de 21 ya estaban contempladas en el borrador del Reglamento ofrecido a la ciudadanía como documento de referencia en el proceso. En relación con las 22 propuestas restantes, no se ha podido adoptar una decisión al respecto como consecuencia, bien de su falta de concreción, bien de no tener las mismas el carácter de propuestas, por tratarse de meras opiniones sobre el texto planteado.



Hay que señalar que de las 71 propuestas rechazadas, el motivo de rechazo se debe a las siguientes causas más destacadas:

- 9 propuestas han sido rechazadas porque versan sobre requisitos para el ejercicio profesional del mediador, que se encuentran regulados en la legislación básica estatal



(Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, Título III, art. 11), cuyo contenido no puede contravenir la norma sometida a consulta.

- 7 propuestas han sido rechazadas como consecuencia de la eliminación del capítulo VI del borrador de la LMF sometido a consulta, atendiendo a que la Comunidad Autónoma carece de competencias en materia de Administración de Justicia, siendo ésta competencia de la Administración General del Estado.
- 6 propuestas han sido rechazadas porque no se corresponden con el objeto de la Ley.



CONSEJO REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES

SESION EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2015

En la ciudad de Murcia, en el Salón de Actos de la sede de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, cuando son las once horas y quince minutos del día Jueves, cinco de noviembre de dos mil quince, quedan reunidos/as en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Regional de Servicios Sociales, los miembros del mismo que más abajo se señalan, presididos/as en el acto, en calidad de Presidenta la excelentísima señora doña Violante Tomás Olivares, Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades,

En calidad de vocales miembros (titular o en sustitución) del Consejo Regional de Servicios Sociales:

La ilustrísima señora doña Verónica López García, Directora General de Familia y Políticas Sociales, el ilustrísimo señor don Miguel Ángel Miralles González-Conde, Director Gerente del IMAS, la señora doña , Subdirectora General de Personas con Discapacidad y la Señora doña , Subdirectora General de Personas Mayores, en representación de la Administración Regional.

La señora doña Concepción Ruiz Caballero, Concejala Delegada de Derechos Sociales del Ayuntamiento de Murcia, le acompaña el señor don Jefe de Servicio de Servicios Sociales y el señor don de la Concejalía de Servicios Sociales y Mediación Social del Ayuntamiento de Cartagena, en representación de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

La señora doña Mª de la Unión General de Trabajadores (U. G. T) Región de Murcia y la señora doña de Comisiones Obreras CC.OO. Región de Murcia, en representación de las Centrales Sindicales de mayor implantación en la Región.

La señora doña de la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia, CROEM).



Representando a los Consejos Sectoriales de carácter regional, designados por los de Tercera Edad, Minusválidos, Drogodependencias, Minorías Étnicas, Mujer e Infancia, el señor don _____, de la Asociación Tercera Edad y pensionados de la Región de Murcia, el señor don _____ de la Asociación de Padres Jumillanos de niños deficientes (ASPAJUNIDE), por el de Minusválidos, el señor don _____ de la Fundación Diagrama Intervención Psicosocial, por Infancia, la señora doña _____ de AFAMMER y la señora doña _____ de OMEP, por la Mujer.

Ejerció las funciones de Secretario del Consejo, don _____).

ASUNTO ÚNICO: INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La ilustrísima señora doña Violante Tomás Olivares, Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades da la bienvenida a todos los asistentes y recuerda que en la anterior sesión celebrada del Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia se han emitido una serie de sugerencias que han enriquecido el texto.

A continuación le da la palabra a doña _____, Jefa de Servicio de Familia para que trate este asunto del Orden del Día.

La señora doña _____ comenta que era necesario regular los procesos de mediación ya que están proliferando las situaciones de conflicto en este ámbito.

Se trata de un texto que ha de ser un instrumento en beneficio de la Comunidad Autónoma, que sirva además a los mediadores para saber donde situarse.

A continuación hace un resumen del texto normativo, indicando que se regula el Registro de Mediadores, se habla de la preparación técnica de los mediadores, derechos y deberes de los usuarios, etc.

Informa que el texto tiene un valor añadido y ha sido el proceso participativo en su elaboración, donde se han aportado aspectos muy positivos. Así, se colgó on-line, se elaboraron cuestionarios, y se celebraron encuentros con trabajos en grupo donde se estudiaron las aportaciones.



La señora doña _____ de la Unión General de Trabajadores (U. G. T) Región de Murcia, señala que vuelve a reproducir las aportaciones realizadas en el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia. Así, opina favorablemente acerca de la oportunidad de la Ley, aunque queda pendiente la elaboración de un reglamento que la complete.

El apartado 4 del artículo 7 del texto le plantea una duda acerca de si solo pueden dar información los Colegios Profesionales y en el artículo 13, falta el término "familiar".

A continuación, pregunta acerca de la Formación Profesional de Grado Superior a la que se refiere la Ley, que titulación se requiere, e interpreta que se suma a la formación, la formación en mediación y si la primera sesión es gratuita.

La señora doña _____, de Comisiones Obreras CC.OO. Región de Murcia advierte que también va a reproducir las aportaciones realizadas en el anterior Consejo, en donde se refirió a nombrar en el objeto de la medición, sus causas, a la voluntariedad y obligatoriedad cuando son derivadas por el juzgado; en cuanto al pago y gratuidad, no le parece adecuado que se pague al 50 %, sino que debe ser proporcional a los ingresos y se pregunta porqué no pueden los mediadores participan como testigos en un proceso si ellos han sido los denunciantes del delito.

Solicita que en el texto se especifiquen las faltas y no dejar este tema al desarrollo reglamentario.

El señor don _____ representante de la Asociación Tercera Edad y Pensionados de la Región de Murcia, pregunta quien forma parte del Consejo Asesor para la Mediación que aparece en el texto y sobre la titulación universitaria para la mediación.

La ilustrísima señora doña Verónica López García indica que la composición del Consejo Asesor ya se regulará, y en cuanto a la titulación, que hay formación específica en mediación o se exige experiencia al respecto.

La señora doña Concepción Ruiz Caballero, Concejala Delegada de Derechos Sociales del Ayuntamiento de Murcia pregunta si las entidades colaboradoras serán solo los colegios profesionales o también la Administración Local.

La excelentísima señora doña Violante Tomás Olivares responde que también están incluidas las Administraciones Locales.



Y el Pleno del Consejo Regional de Servicios Sociales,

ACUERDA: Informar favorablemente el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la excelentísima Señora Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, como Presidenta del Consejo Regional de Servicios sociales, da por concluida la sesión cuando son las once horas y cuarenta y cinco minutos.

De la que se extiende la presente Acta que se somete a su conformidad.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL
DE SERVICIOS SOCIALES

FDO:

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES

VIOLANTE TOMÁS OLIVARES



CONSEJO ASESOR REGIONAL DE INFANCIA Y FAMILIA

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2015

En la ciudad de Murcia, en el Salón de Actos de la sede de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades cuando son las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día Jueves cinco de noviembre de dos mil quince, quedan reunidos/as en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, los miembros del mismo que más abajo se señalan, presididos/as en el acto, en calidad de Presidenta la excelentísima señora doña Violante Tomás Olivares, Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, en calidad de Vicepresidenta la ilustrísima señora doña Verónica López García, Directora General de Familia y Políticas Sociales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En calidad de vocales miembros (titular o en sustitución) del Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia:

La señora doña _____, Jefa de Servicio de Familia de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, en representación de la Administración Regional

La señora doña _____ de Comisiones Obreras CC.OO Región de Murcia y la señora doña _____ de Unión General de Trabajadores, UGT Región de Murcia, en representación de las Centrales Sindicales de mayor implantación en la Región.

El señor don _____ del Colectivo de Estudios, Formación e Intervención Social (CEFIS), el señor don _____, de la Fundación Diagrama intervención Psicosocial, la señora doña _____, de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, Hogar de la Infancia y la señora doña _____, de la Asociación Murciana de apoyo a la Infancia Maltratada (AMAIM) en representación de las Asociaciones o Federaciones de Asociaciones sin fin de lucro de ámbito regional de los sectores de infancia y familia.

Excusaron su asistencia el señor don _____, Jefe de Servicio de Protección de Menores, representación de la Administración Regional.

La señora doña _____, en representación de Cruz Roja.



Ejerció las funciones de Secretario del Consejo, don

La excelentísima señora Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades les agradece su presencia y a continuación se pasa a tratar el Asunto Único del Orden del Día

ASUNTO ÚNICO: INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La excelentísima señora Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, en relación con el Anteproyecto de Ley Presentado señala que, para su elaboración, se le ha dado participación a todos los ciudadanos, Asimismo indica que se ha contemplado en los presupuestos los Puntos de Encuentro Familiar y un equipo itinerante por todas las localidades, así como el impulsar el apoyo de estas a través de la Mediación Familiar.

A continuación le da la palabra a la señora doña
Jefa de Servicio de Familia para que trate este asunto.

La señora doña comienza su exposición hablando de la necesidad de la redacción de esta Ley, pues están aumentando las situaciones de conflicto en materia de familia, por ejemplo en temas de agresiones de menores a progenitores.

En el texto normativo se trata de determinar de que se habla cuando se habla de mediación, quienes pueden ser mediadores, la situación de la mediación, etc.

A continuación, hace alusión al contenido de la Ley, en donde se refiere a los derechos y deberes de los usuarios, al Registro de Mediadores a su formación, principios básicos de la Ley, etc.

Recuerda que el texto tiene un valor añadido y es que se ha sometido ya a un proceso participativo. Primero se hizo on-line, se mandó a las entidades, se colgó un borrador y se celebraron unas jornadas participativas. Todo este proceso enriqueció el texto y se elaboró un informe en donde se señalaba qué términos se aceptaban y que no, concluyendo en este texto que se informa.

La señora doña de Unión General de Trabajadores, UGT Región de Murcia, opina favorablemente acerca de la oportunidad de la Ley, aunque queda pendiente la elaboración de un reglamento que la complete.



El apartado 4 del artículo 7 del texto le plantea una duda acerca de si solo pueden dar información los Colegios Profesionales.

En el artículo 13, falta el término familiar.

La ilustrísima señora Directora General de Familia y Política Sociales indica que no es exclusiva de los Colegios Profesionales la información sino de todas la entidades colaboradoras. Por otra parte, afirma que se corregirá la redacción en tal sentido.

La señora doña _____ de Unión General de Trabajadores, UGT Región de Murcia pregunta acerca de la Formación Profesional de Grado Superior a la que se refiere la Ley, que titulación se requiere, e interpreta que se suma a la formación, la formación en mediación y si la primera sesión es gratuita.

A esto último contesta la Jefa de Servicio de Familia afirmativamente.

La señora doña _____ de Comisiones Obreras CC.OO Región de Murcia solicita que, dentro del objeto de la Ley, se establezcan los casos específicos de mediación.

La ilustrísima señora doña Verónica López García considera que resultaría complicado regular esto, pues hay demasiada especificidad.

La señora doña _____ de CC.OO., vuelve a intervenir para solicitar que se debería dejar clara la mediación en supuestos de violencia de género. En cuanto a la voluntariedad recuerda que la mediación pueda ser derivada del juzgado. Y en cuanto a la gratuidad del Servicio, cree que se debe dar un trato especial en caso de violencia con los padres y de las mujeres sin recursos.

La ilustrísima señora Directora General de Familia y Políticas Sociales indica que en caso de ser obligada por el juez la mediación, en el caso de que no se acepte, la consecuencia será no ver al hijo. En cuanto a la mediación en supuestos de mujeres sin recursos, esta es gratuita.

La excelentísima señora Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades le parece muy interesante su aportación sobre la gratuidad y solicita que remita las sugerencias que hace a la Secretaría del Consejo para que se incorporen al expediente y puedan estudiarse y tenerse en cuenta.

La ilustrísima señora doña Verónica López García considera que la gratuidad es un tema difícil de regular, ya que se trata de un mercado privado.



La señora doña _____ de CC.OO. considera una contradicción que el mediador deba poner en conocimiento del Juez un hecho delictivo, pero luego no pueden testificar.

La señora doña _____ recuerda que el mediador debe ser neutro y no puede estar inserto en un proceso judicial.

La señora doña _____ de CC.OO., también sugiere que las oficinas de mediación tengan hoja de reclamaciones, que se desarrollen reglamentariamente las faltas de modo urgente y que se cuide el lenguaje no sexista.

Y el Pleno del Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia

ACUERDA: Informar favorablemente el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Y sin más asuntos que tratar, la Presidenta del Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, da por concluida la sesión cuando son las once horas y quince minutos.

De la que se extiende la presente Acta, que se somete a su conformidad.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO ASESOR
REGIONAL DE INFANCIA Y FAMILIA

Fdo:

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO ASESOR REGIONAL
DE INFANCIA Y FAMILIA.

VIOLANTE TOMÁS OLIVARES



PROPUESTA

La Constitución Española de 1978, en su artículo 39, encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos e hijas, cualquiera que sea su filiación.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su artículo 10.uno. 18 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Asistencia y bienestar social, Desarrollo comunitario y política infantil y de la tercera edad.

En el desarrollo de estas funciones, la Ley 3/2003, de 10 de abril, del sistema de Servicios Sociales regula en su artículo 10 los denominados Servicios Sociales Especializados, entre los que se encuentran los Servicios Sociales especializados en el sector de Familia e Infancia. Así, el artículo 11 prescribe que estos Servicios Sociales realizarán actuaciones tendentes a la protección, promoción de los menores y familias y a la estabilización de la estructura familiar, y para ello desarrollarán "programas de intervención familiar, defensa de los derechos de los menores en caso de ruptura familiar... mediación familiar e intergeneracional".

La mediación familiar se configura como un espacio de comunicación, en el que las partes, protagonistas del proceso, acuden voluntariamente a un profesional debidamente formado y acreditado, a fin de tomar las decisiones necesarias para resolver el conflicto en el que están inmersos.

En los últimos tiempos, la mediación ha adquirido un especial protagonismo, presentándose como una posibilidad para la resolución positiva de los conflictos que surgen en el seno de la familia con la finalidad de preservar su estabilidad, manteniéndose los necesarios vínculos emocionales entre las personas y evitando las consecuencias negativas en las más vulnerables, como los hijos o las personas dependientes.

Por ello, la Administración Regional ha desplegado distintas actuaciones para el desarrollo de la mediación familiar, como la creación de los servicios de Punto de Encuentro Familiar, mediación Intergeneracional y Mediación Familiar en procesos de ruptura de pareja y en conflictos relacionados con la dependencia de algunos de los miembros de la familia.

Asimismo, también desde las Corporaciones Locales y otras entidades, públicas y privadas, se vienen desarrollando servicios y programas de mediación familiar que hacen que la Comunidad Autónoma empiece a contar con una estructura básica que deberá ampliarse y fortalecerse.

De este manera, resulta preciso redactar una Ley que regule la mediación familiar en este ámbito territorial, una norma que configure la



mediación no solo como una institución que tenga por finalidad evitar la judicialización de los conflictos familiares con el objeto de agilizar el trabajo de los tribunales de justicia, sino fundamentalmente para que posibilite la obtención de soluciones a los conflictos familiares que son consensuadas, responsables, autogestionadas y eficaces, que aseguran el cumplimiento posterior de los acuerdos y preservan la relación futura entre las partes, algo que resulta fundamental en el ámbito de la familia, más aún cuando se trata de salvaguardar la educación y cuidado de los menores y las personas dependientes.

Por todo ello,

PROPONGO

La elaboración de una Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, considerando esta institución como un espacio de comunicación, en el que las partes acudan voluntariamente a un profesional debidamente acreditado, a fin de tomar las decisiones necesarias para resolver el conflicto en el que estén implicados.

Murcia, a 23 de septiembre de 2015

**LA DIRECTORA GENERAL DE FAMILIA Y
POLÍTICAS SOCIALES**

Fdo.: Verónica López García

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES.**